

UNIVERSIDAD LASALLISTA BENAVENTE



FACULTAD DE DERECHO

Con estudios incorporados a la
Universidad Nacional Autónoma de México

CLAVE: 879309



LA RELACIÓN LABORAL EN EL FIDEICOMISO

TESIS

Que para obtener el título de:

LICENCIADA EN DERECHO

Presenta:

IRMA MOLINA ANDREW

Asesor: Lic. Raúl Rodríguez García

Celaya, Gto.

Octubre 2007.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

AL G.´A.´D.´U.´. por darme la vida y la salud para compartir esta etapa de mi vida con la gente a la cual quiero, por darme las fuerzas necesarias para salir adelante.

A mi papá CP MATEO FEDERICO MOLINA MUÑIZ (Q.E.P.D) En donde quiera que te encuentre estas orgulloso de que logre lo que me propuse, y por que siempre estas conmigo.

A mi mamá IRMA ANDREW VALENCIA.- Por el apoyo que me brindas siempre y por estar siempre a mi lado, que me alienta a seguir adelante. Gracias por todo.

A mi Tío ING: JORGE ANDREW VALENCIA y Fam. - Por todo lo que me han brindado y por siempre apoyarme aun el los momentos difíciles, son una parte muy importante en la realización de este trabajo.

A mi Hermano MATEO FEDERICO MOLINA ANDREW.- Gracias por el apoyo que me das, por que siempre estas conmigo en los momentos que te necesito y por la paciencia que me tienes.

A TODA MI DEMAS FAMILIA.- Gracias por el apoyo que siempre me han brindado

A MI ASESOR LIC. RAÚL RODRÍGUEZ GARCÍA.- Por su ayuda, dedicación, apoyo y afecto constancia que me brindo para poder realizar este trabajo de investigación , orientándome al respecto. Muchas gracias.

INDICE

“ LA RELACIÓN LABORAL EN EL FIDEICOMISO “

INTRODUCCIÓN

CAPITULO PRIMERO

GENERALIDADES

1.1 Definición de trabajo	1
1.1 Legal	1
1.1.1 Doctrinaria	1
1.2 Definición de derecho del trabajo	2
1.3 Origen del derecho del trabajo	4
1.4 Fuentes del derecho del trabajo	6
1.4.1 Fuentes formales	6
1.4.2 Fuentes supletorias	8
1.4.3 Fuentes especiales	10
1.5 Fines del derecho del trabajo	15
1.5.1 Fines económicos	15
1.5.2 Fines jurídicos	15
1.6 Objeto del derecho del trabajo	15

CAPITULO SEGUNDO

ELEMENTOS DE LA RELACION INDIVIDUAL DE TRABAJO

2.1 Los sujetos individuales del derecho del trabajo	17
2.1.1 Trabajador	17
2.1.1 Trabajador de confianza	21
2.2 Patrón	21
2.2.1 Los representantes del patrón	21
2.2.2 Intermediarios	23
2.3 Subordinación	25
2.4 Salario	26
2.4.1 Normas protectoras del salario	27
2.5 Prestaciones a favor del trabajador	28
2.6 Sujetos colectivos del derecho del trabajo.	30
2.7 Principios formativos del derecho del trabajo	31

CAPITULO TERCERO

RELACIÓN INDIVIDUAL DEL TRABAJO

3.1 Concepto de la relación de trabajo	34
3.1.1 Concepto legal de relaciones individuales del trabajo	34
3.1.2 Concepto doctrinario de relaciones individuales del trabajo	34
3.2 Requisitos de la relación de trabajo	36
3.3. Tipos de relación de trabajo	39
3.4 Características de la relación de trabajo	41
3.5 Contrato individual del trabajo.	42

3.5.1 Elementos esenciales del contrato individual del trabajo	44
3.5.2 Elementos de validez del contrato individual del trabajo	45
3.6 Diferencias del contrato individual del trabajo y la relación de trabajo.	46
3.7 Terminación de las relaciones individuales de trabajo	47
3.8 Suspensión de la relación de trabajo	48
3.9 rescisión de la relación de trabajo	49

CAPITULO CUARTO

RELACIÓN FIDUCIARIA

4.1 Elementos de la relación	52
4.1.1 Fideicomitente	53
4.1.2 Fiduciario	57
4.1.3 Fideicomisario	62
4.2 Requisitos de existencia	66
4.2.1 Consentimiento	66
4.2.2 Objeto	72
4.3 Requisitos de validez	77
4.3.1 Capacidad de las partes	78
4.3.1.1 Capacidad del fideicomitente	82
4.3.1.2 Capacidad del fiduciario	85
4.3.1.3 Capacidad del fideicomisario	89
4.3.2 Ausencia de vicios del consentimiento	94
4.3.2.1 Error	94
4.3.2.2 Dolo	95

4.3.2.3 Violencia	96
4.3.2.4 Lesión	97
4.4 Derechos y obligaciones del fiduciario y fideicomitente	105
4.4.1 Obligación respecto al objeto	105
4.4.2 Obligación respecto a las partes	105
4.4.3 Facultades y derechos del fideicomitente	105
4.4.4 Facultades y obligaciones del fiduciario	106
4.5 Extinción del fideicomiso	109

CAPITULO QUINTO

LA RELACION LABORAL EN EL FIDEICOMISO

5.1 Concepto del fideicomiso	115
5.2 Efectos del fideicomiso	119
5.3 Relación del trabajo	120
5.3.1 Salario	120
5.3.2 Trabajadores	121
5.3.3 Patrón	121
5.4 Prestaciones a favor del trabajador	121
5.5 Objeto del fideicomiso	124
5.6 Jurisprudencias Relacionadas	127

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFÍA

INTRODUCCION

En el presente estudio de investigación documental referente a la materia de Derecho del Trabajo y específicamente en el desarrollo del proceso de la materia objeto de nuestro estudio, surge la incógnita en saber si existe una relación laboral entre el fideicomitente, fideicomisario y fiduciario en el fideicomiso.

En virtud de tal interrogación es que surge el problema objeto de la presente investigación, es por eso que trataré de determinar si existe o no tal relación laboral .

En relación a la tesis que analizaré los orígenes del derecho laboral así como lo que concierne al fideicomiso para poder así saber si existe o no tal relación.

Es también trascendental el saber los conceptos del fideicomiso ya que no hay mucha información sobre tal temas y por lo tanto es por eso que existe la interrogante si tiene o no una relación laboral.

Así como en el supuesto de existir tal relación laboral quien tendría la calidad de patrón dentro del fideicomiso , además de saber si existe una responsabilidad dentro de este. , como poder especificar las partes obrero-patronales dentro del fideicomiso..

Capítulo Primero

Generalidades

1.1 Definición de trabajo

1.1.1 Legal

He de señalar en primer termino que nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4º señala que “ A ninguna persona se le podrá impedir que se dedique a la profesión, industria , comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos...”; sin embargo no define que se entiende por trabajo.

Por otro lado la Ley Federal del Trabajo , define el Trabajo como “ Un Derecho y un deber Social”

El trabajo que regula nuestra legislación laboral no es cualquier trabajo, sino solo el que se realiza bajo la subordinación de otra persona y siempre el pago de un salario. Por lo tanto son características fundamentales del trabajo, la subordinación y el pago de un salario.

El trabajo constituye el objeto de regulación jurídica laboral y la legislación del trabajo se refiere no solo al trabajo sino también con mayor énfasis a lo que presta.

1.1.2 Doctrinaria

En el terreno sociológico se considera que no es posible aceptar la definición de que “trabajar es tomarse la pena de ejecutar una obra”.

Cuando se ha elegido con aprecio y de manera acertada la carrera o el oficio al que hemos de dedicarnos o desarrollar en la vida, el trabajo se hace con agrado, dedicación y entusiasmo. Pero además se debe desarrollar con interés y no con pena como se menciono anteriormente, además con el trabajo se logra y se desarrolla la creatividad de la persona y la superación personal de este y así podrá alcanzar mejores niveles de vida en el ámbito social, como material.

El destacado Economista Adam Smith fundador de la política Económica política , reconoció la libertad del comercio llego a la conclusión que el Trabajo es la única fuente valida de toda riqueza.

1.2 Definición del Derecho del Trabajo

La ciencia del derecho, es una lucha constante por la verdad y la justicia; y por consiguiente se equipara a la naturaleza del derecho del trabajo, en virtud de que es igualmente apasionante, porque su objeto es la protección del derecho del trabajo, a la dignidad y a la superación definitiva de la esclavitud y de la servidumbre de los trabajadores.

Son muchos los antecedentes doctrinales y los reconocimientos de derechos y privilegios a los hombres y a los ciudadanos; y fue hasta 1789, cuando el ser humano sin distinción alguna, fue declarado por el derecho positivo como el portador del valor supremo del orden jurídico y de la vida social.

EL DERECHO es el conjunto de normas jurídicas, bilaterales, heterónomas, externas y coercibles tendientes a ser posible la convivencia humana.

EL DERECHO ES:

a) DE CARÁCTER NORMATIVO.- postula un deber ser

- b) DE CARÁCTER BILATERAL.- porque impone deberes correlativos de facultades
- c) DE CARÁCTER HETERONOMO.- En virtud de que su origen no esta en el albedrío de los particulares, sino de la voluntad de un sujeto distinto.
- d) DE CARÁCTER EXTERNO.- Refiere a la realización de valores correlativos.

DE CARÁCTER COERCIBLE.- Por que es el vía para que la norma jurídica

- e) sea cumplida en forma no espontánea, sino aun contra la voluntad del obligado.

Nuestro derecho del trabajo tiene mas de medio siglo de vigencia, y no obstante su temporalidad, son múltiples y diversas las definiciones y denominaciones que se le han formulado, por lo que mencionaremos algunas definiciones del derecho laboral como son las siguientes:

“Conjunto de normas jurídicas que rigen las relaciones entre los trabajadores y los patrones.”¹

“ Es la ciencia social y publica sistematizada y dinámica, porque sus sujetos sus sujetos y pobreros permanecen al campo de las relaciones individuales y colectivas entre los hombres” ²

¹ GARCIA MAYNES EDUARDO, INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO, 2ª ed, Ed. Porrúa, p.152

² BORREL NAVARRO MIGUEL, EL DERECHO DEL TRABAJO EN MÉXICO, 3ª ed., Ed. Porrúa, p.20

La definición que tiene más encuadramiento del Derecho Laboral, de acuerdo con la realidad que se esta viviendo, es la siguiente:

“Es la norma jurídica que se propone a realizar la justicia social en el equilibrio de las relaciones entre el trabajador y el capital”³

El derecho del trabajo tiene doble finalidad y las cuales son:

- A) INMEDIATA.- Es la finalidad actual y dirigida a procurar a los trabajadores en el presente y a lo largo de su existencia un mínimo de beneficios, que a la vez limitan la explotación de que son victimas, además les permita realzar los valores humanos inherentes.
- B) MEDIATA.- Esta finalidad se basa en la búsqueda de un mañana próximo, en el cual se concrete un régimen social y económico justo.

1.3 Origen del derecho del trabajo

El saber de los precedentes y por supuesto del origen del Derecho del Trabajo, nos da el punto de partida para poder entender y así explicar las causas que llevaron a la transformación política, social y económica del país, y además las doctrinas y ordenamientos jurídicos que transformo el derecho del trabajo para poder surgir, por lo que lo mencionaremos cronológicamente los puntos trascendentales en la historia del derecho del trabajo.

El primer documento importante sobre el derecho del trabajo, se encuentra en el código de HAMURABI, rey de Babilonia, que data desde hace más de dos mil años Antes de Cristo, donde se reglamentaba algunos aspectos del trabajo,

³ DE LA CUEVA MARIO, DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO, 4ª ed., Ed. Porrúa, p. 55

tales como el salario mínimo, el aprendizaje en ejecutar algunas labores, solo determinaba el salario de los ladrilleros, marineros y pastores.

El pueblo israelita consagró en La Biblia, algunas reglas referentes al trabajo, mediante las cuales son como el pago de salario oportunamente, así como el descanso de las festividades religiosas y el día domingo.

En la época colonial se entablo una pugna ideológica entre la ambición del oro de la eran victimas los conquistadores, y las virtudes cristianas que era defendida por los misioneros; por lo que se originan LAS LEYES DE LAS INDIAS que se consideran como el origen del derecho del trabajo, pero para los conquistadores significo la victoria sobre los conquistadores.

En LAS LEYES DE LAS INDIAS se reconoció a los indios su categoría inherentes de seres humanos, ya que eran considerados como raza vencida y carente de todo tipo de derechos, por tal razón era explotada sin misericordia, por lo que las leyes procuraban dar al indígena trabajador una mejoría en su nivel de vida.

Posteriormente la Ley del 8 de junio del 1813, se autorizo a todos los hombres avecindados en las ciudades del reino a establecer libremente las fabricas y dedicarse a los oficios que estimara convenientes sin necesidad de licencia a ingresara una agrupación de su mismo ramo.

En 1813 en el régimen de José Maria Morelos y Pavón, se reúne en la en la ciudad de Chilpancingo, Guerrero, en el congreso de ANAHUAC, donde se presentaron LOS SENTIMIENTOS DE LA NACION MEXICANA , donde se expreso en su artículo 38 :

“ Que ningún genero de cultura, industria de comercio puede ser prohibida a los ciudadanos excepto los que formen la subsistencia política”.

Este documento ya contenía algunos preceptos y declaraciones de derecho del trabajo como : “ nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales sin justa retribución y sin su pleno consentimiento”.

En la Constitución de 1857 , se trata de dignificar al trabajador, misma que declara que la prestación de servicios no podía ser igual al contrato de arrendamiento, por que no es, ni podrá ser tratado como objeto o animal; no obstante ésta declaración, la condonación de los trabajos de mejora alguna de trascendental importancia durante éstos años.

México a principios del siglo XIX estaba en un estado influenciado por la burguesía eminentemente agraria, por lo que se puede afirmar que uno de los movimientos de protesta por parte de los obreros, tales como las huelgas, entonces prohibidas, en virtud de que se consideraban como movimientos político tendientes a derrocar al gobierno de la nación, por mencionar algunas son las de Río Blanco, Cananea y Santa Rosa.

En el mes de junio 1906 los obreros mineros de Cananea declaran una huelga para obtener mejores salarios y suprimir los privilegios que la empresa otorgaba a los empleados norteamericanos.

1.4 Fuentes del Derecho del Trabajo

En material laboral se consideran que hay tres fuentes en el Derecho del Trabajo: Las primarias, Las supletorias y Las Especiales.

1.4.1 Fuentes Primarias o Formales:

Dentro de esta Clasificación encontramos:

- a) La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- b) La Ley Federal del Trabajo
- c) Los Tratados Internacionales
- d) Los Reglamentos de la Ley Laboral.

a) La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Es considerada la mas importante fuente en el Derecho del trabajo ya que de ella emanan sus disposiciones en la Ley Federal del Trabajo, especialmente señalando el articulo 123 que establece “ Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil, al efecto se promoverá la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la ley”

b) La Ley Federal del Trabajo

Fuente importante del derecho del trabajo ya que en la se encuentran claramente regulados los derechos y obligaciones del trabajador, limites y alternativas para los trabajadores.

c) Los Tratados Internacionales

Será fuente del derecho del trabajo siempre y cuando, en los tratados que México celebre así se señale.

Con base en el artículo 133 Constitucional se señala que los tratados internacionales celebrados y ratificados ante el Poder Ejecutivo y el senado constituyen Ley Suprema de toda la Unión, siempre que no entren en pugna con lo fundamental.

Esos tratados son expresamente reconocidos como ley suprema de la Unión, equiparables jerárquicamente a las leyes federales.⁴

d) Los Reglamentos de la Ley Laboral

Las leyes, los reglamentos e instructivos de Seguridad e higiene en el trabajo: la capacitación y adiestramiento, reparto de utilidades, salarios mínimos, en la que intervienen las diversas secretarías de estado como autoridades federales y estatales, así como la ley del Seguro Social y sus reglamentos, son consideradas fuentes primarias de derecho del trabajo.

1.4.2 Fuentes Supletorias

Dentro de estas leyes encontramos los siguientes:

- a) Jurisprudencia
- b) Los principios Generales del Derecho
- c) La Costumbre y la Equidad

a) La Jurisprudencia

Es la interpretación de las normas legales dada a conocer por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, sus Salas de Trabajo y por los Tribunales Colegiados de Circuito, y mantenida sobre cinco sentencias Consecutivas, no interrumpidas por otra en contrario, la jurisprudencia es la fuente del Derecho del Trabajo.

⁴ Santos Azula Héctor. Derecho del trabajo, tercera edición, Ed. McGraw- Hill, México 1994, Pág. 93

La importancia de la Jurisprudencia como fuente del derecho del trabajo, es importante ya que orienta la función interpretativa tanto dentro del orden jurídico sustantivo como en el aspecto procesal. Como cuerpo de resoluciones esta fuente es un factor importante donde se enriquece el contenido del derecho del trabajo.

Mediante los laudos, resoluciones o sentencia de amparo se enriquecen los tribunales, aclaran y renuevan el contenido y carácter de las normas que se tiene en materia laboral.

b) Los principios Generales del Derecho

Son los principios del derecho natural que se encuentran en la conciencia de todo hombre con sentido de honestidad y justicia y a los que se refiere La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 14 que a la letra dice; “En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho”. Y el artículo 17 de Ley Federal del Trabajo que señala “A falta de disposición expresa en la constitución, en esa ley o en sus reglamentos, o en los tratados a que se refiere el artículo 6o., se tomaran en consideración sus disposiciones que regulen casos semejantes, los principios generales que deriven de dichos ordenamientos, los principios generales del derecho, los principios generales de justicia social que derivan del artículo 123 de la constitución, la jurisprudencia, la costumbre y la equidad”.

Los principios Generales del Derecho son postulados que sirven de estructura a la propia ciencia del derecho y no tienen entre ellos relaciones ni jerarquías, no pueden ser confundidos con lo Principios de Equidad , los del

derecho natural . su pretensión es universal, por o trascienden la eficacia de un derecho positivo , su influencia es limitada.

c) La costumbre y la equidad

Costumbre es un termino que se confunde se debe entender como la repartición en forma constante a través del tiempo, de los mismos actos y formulas para resolver situaciones que caen dentro del campo del derecho.

La costumbre en el Ámbito laboral la constituyen lo hechos reiterados, considerados como obligatorios, mediante los cuales pueden los trabajadores mejorar e incrementar sus prestaciones y beneficios laborales.

Existen tres tipos de costumbres:

- 1.- La costumbre praeter legem, si es que se cubre aún vació de la ley
- 2.- La costumbre secundum legem, si su aplicación no contradice el derecho legislado
- 3.- La costumbre contra legem, si su eficacia violenta o contradice el sentido de la ley.

La costumbre no puede invocarse como norma del derecho no puede resulta contraria a lo dispuesto en la ley, ya que podría romper con la coercibilidad y la seguridad jurídica.

La equidad es considerada como la justicia natural, razón o conciencia que suple el silencio o confusión de las leyes.

La equidad es un elemento que siempre debe tener encuentra el legislador al impartir la justicia Laboral.

1.4.3 Fuentes Especiales

Aquí encontramos las siguientes:

- a) las que comprenden los contratos colectivos
- b) Los Contrato- Ley
- c) Y el Laudo

a) Las que comprenden los contratos colectivos

Contrato colectivo de trabajo es el convenio celebrado entre uno o varios sindicatos de trabajadores y uno o varios patrones, o uno o varios sindicatos de patrones, con objeto de establecer las condiciones según las cuales debe prestarse el trabajo en una o más empresas o establecimientos.

Se considera como fuente del derecho del trabajo, pues el contrato nace de una relación jurídica obrero- patronal y con ello tienen derechos y obligaciones uno del otro.

b) Contrato- Ley

Contrato-ley es el convenio celebrado entre uno o varios sindicatos de trabajadores y varios patrones, o uno o varios sindicatos de patrones, con objeto de establecer las condiciones según las cuales debe prestarse el trabajo en una rama determinada de la industria, y declarado obligatorio en una o varias entidades federativas, en una o varias zonas económicas que abarquen una o más de dichas entidades, o en todo el territorio nacional.

d) Laudo

Los laudos es la resolución final del juicio laboral y debe cumplir los requisitos que establecen los artículos 840 a 847, 890 y 891 de la Ley Federal Del Trabajo .

Artículo 840. El laudo contendrá:

I. Lugar, fecha y junta que lo pronuncie;

II. Nombres y domicilios de las partes y de sus representantes;

III. Un extracto de la demanda y su contestación que deberá contener con claridad y concisión, las peticiones de las partes y los hechos controvertidos;

IV. Enumeración de las pruebas y apreciación que de ellas haga la junta;

V. Extracto de los alegatos;

VI. Las razones legales o de equidad; la jurisprudencia y doctrina que les sirva de fundamento; y

VII. Los puntos resolutivos.

Artículo 841. Los laudos se dictarán a verdad sabida, y buena fe guardada y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, pero expresarán los motivos y fundamentos legales en que se apoyen.

Artículo 842. Los laudos deben ser claros, precisos y congruentes con la demanda, contestación, y demás pretensiones deducidas en el juicio oportunamente.

Artículo 843. En los laudos, cuando se trate de prestaciones económicas, se determinará el salario que sirva de base a la condena; cuantificándose el importe de la prestación se señalarán las medidas con arreglo a las cuales deberá cumplirse con la resolución. Sólo por excepción podrá ordenarse que se abra incidente de liquidación.

Artículo 844. Cuando la condena sea de cantidad líquida, se establecerán en el propio laudo, sin necesidad de incidente, las bases con arreglo a las cuales deberá cumplimentarse.

Artículo 845. Si alguno o todos los representantes de los trabajadores o de los patrones ante la junta, que concurren a la audiencia o diligencia se nieguen a votar, serán requeridos en el acto por el secretario quien les indicará las responsabilidades en que incurrirán si no lo hacen. Si persiste la negativa, el secretario levantará un acta circunstanciada, a efecto de que se someta a la autoridad respectiva a fin de que se determine la responsabilidad en que hayan incurrido, según los artículos 671 al 675 de esta ley.

En estos casos se observarán las normas siguientes:

I. Si se trata de acuerdos se tomarán por el presidente o auxiliar y los representantes que la voten. En caso de empate el voto de los representantes ausentes se sumará al del presidente o auxiliar;

II. Si se trata de laudo:

A) Si después del requerimiento insisten en su negativa, quedarán excluidos del conocimiento del negocio y el presidente de la junta o de la junta especial, llamará a los suplentes.

B) Si los suplentes no se presentan a la junta dentro del término que se les señale, que no podrá ser mayor de tres días, o se niegan a votar el laudo, el presidente de la junta o de la junta especial dará cuenta al secretario del trabajo y previsión social, al gobernador del estado o al jefe del departamento del distrito federal, para que designen las personas que los substituyan; en caso de empate, se entenderá que los ausentes sumarán su voto al del presidente.

Artículo 846. Si votada una resolución uno o más de los representantes ante la junta, se niegan a firmarla, serán requeridos en el mismo acto por el secretario y, si insiste en su negativa previa certificación del mismo secretario, la resolución producirá sus efectos legales, sin perjuicio de las responsabilidades en que hayan incurrido los omisos.

Artículo 847. Una vez notificado el laudo, cualquiera de las partes, dentro del término de tres días, podrá solicitar a la junta la aclaración de la resolución, para corregir errores o precisar algún punto. La junta dentro del mismo plazo resolverá, pero por ningún motivo podrá variarse el sentido de la resolución.

La interposición de la aclaración, no interrumpe el término para la impugnación del laudo.

Artículo 890. Engrosado el laudo, el secretario recogerá, en su caso, las firmas de los miembros de la junta que votaron en el negocio y, una vez recabadas, turnará el expediente al actuario, para que de inmediato notifique personalmente el laudo a las partes.

Artículo 891. Si la junta estima que alguna de las partes obró con dolo o mala fé, podrá imponerle en el laudo una multa hasta de siete veces el salario mínimo general, vigente en el tiempo y lugar de residencia de la junta. la misma multa podrá imponerse a los representantes de las partes.⁵

Fines del Derecho del Trabajo

1.4.4 Fines Económicos

Se trata de una economía en que la producción está determinada y se funda solo en la actividad manual. El estado, que intenta adquirir una fisonomía propia, empieza a construir la idea de soberanía. Apenas participa en la vida gremial y cuando lo hace, persigue fines económicos de segundo orden, es decir obtener el pago de los derechos a cambio de la concesión de la maestría.

1.4.5 Fines Jurídicos

El derecho laboral establece, además de las normas que permitirán proporcionar a los trabajadores casas cómodas e higiénicas, trasladando esta obligación a la esfera individual del patrón a otra solución de responsabilidad

⁵ Climent Beltrán, Juan B., LEY FERERAL DEL TRABAJ[O]; Comentarios y Jurisprudencia, Ed. Esfinge

colectiva. El derecho laboral no es un derecho regulador sino también un derecho tutelar.⁶

1.6 Objeto del derecho del trabajo

Regula los deberes y derechos tanto de los obreros como de los patronos. Norma todo lo referente a salario, horas de trabajo, despidos justificado y no justificados, contratos individuales, sindicatos, huelgas entre otros. Regula los conflictos de la relación jurídico-laboral. Es decir, hay que verlo como un hecho social, porque implica una serie de condiciones sociales de cada trabajo

⁶ De Buen L. Néstor, Derecho del Trabajo, Tomo I , sexta Edición, Ed. Porrúa, México, 1986, pag.24

CAPITULO SEGUNDO

ELEMENTOS DE LA RELACION INDIVIDUAL DE TRABAJO .

TRABAJADOR.

El concepto de trabajo tiende a ampliarse progresivamente en todo el mundo.

Para nuestra ley laboral, trabajador es la persona física, nunca moral que presta a otra física o moral , un trabajo personal subordinado mediante el pago de un salario.

En cambio en las disposiciones del Seguro Social amparan y protegen no solo a dichos trabajadores, sino también al que lo hace en forma independiente, sin dependencia, no subordinación a los profesionistas, comerciantes en pequeño, trabajadores no asalariados, etc.¹

Como persona física, trabajador, debemos entender en cuanto a sexo, lo mismo al hombre que a la mujer, debemos considerar ambos en igualdad de condiciones y derechos para obtener y desempeñar un trabajo y adquirir el atributo del trabajador, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4º de la Constitución

¹ De Buen L Néstor, Derecho del Trabajo, Tomo 1, Sexta edición, Ed. Porrúa, México 1986, Pág. 24

Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley.

La subordinación es una característica importante para los trabajadores, pues estarán bajo un poder de mando y deber de obediencia, aunque esta facultad y obligación debe referirse exclusivamente al trabajo contratado y dentro de la jornada laboral, también debe ser personal, es decir realizado precisamente la persona contratada y no otra y debe mediar el pago de un salario.

Como sabemos hay distintas clases de trabajadores como son:

1.- Trabajador de planta.- que es el trabajador que desempeña servicios de carácter normal, necesario y permanente en la empresa.

Considerando así al trabajador desde el momento mismo en que comienza a prestar servicios, si no existe pacto legal en contrario.

Es el trabajador contratado por tiempo indefinido.

2.- Trabajador Eventual- que es el que presta los servicios en labores distintas a las que normalmente se dedica la empresa, como por ejemplo el trabajador que se contrata para cierto tiempo para pintar la fábrica o establecimiento

3.- El trabajador de temporada.- cuyas labores son cíclicas, cada determinada época o temporada, como por ejemplo los que prestan sus servicios exclusivamente durante la zafra, para cortar la caña o durante la pizca de algodón.

4.- El trabajador a destajo.- es el que se le paga por unidad de obra ejecutada

5.- El trabajador de base.- es el trabajador que no es de confianza, pudiendo ser también de planta

Como ya ha quedado claro en el capítulo en la relación individual de trabajo, solo participan un trabajador y un patrón; pudiendo, claro está, varios trabajadores laborando en la misma empresa sin ello quiera decir que se trata o se esté frente a una relación colectiva de trabajo. Así pues dentro de las relaciones individuales de trabajo, el artículo 80, de la Ley Federal del Trabajo establece que trabajador es la persona física, que presta a otra física o moral, un trabajo personal y subordinado. Diferente concepto emitía la Ley de 1931 la cual señalaba en su artículo 3º.: "Trabajador es toda persona que presta a otra un servicio material, intelectual o de ambos géneros, en virtud de un contrato de trabajo.

"No todas las personas físicas son trabajadores la legislación nueva se apartó de su predecesora en tres aspectos: 1.- El precepto de 1931 exigía que la prestación de trabajos se efectuara en virtud de un contrato de trabajo, en cambio para la ley nueva. es suficiente el hecho de la prestación del trabajo para que se aplique automática e imperativamente el estatuto laboral; 2. - La vieja ley habló de una prestación de servicios bajo la dirección y dependencia del patrono en cambio la Ley de 1970 se refiere a un trabajo subordinado: 3.- Finalmente en nuestra nueva legislación se establece que no es el trabajador quien se subordina al patrón sino que en la pluralidad de las formas de prestación de trabajo, la Ley se ocupó solamente del trabajo subordinado, lo que no significa que la Ley no deba; ocuparse de las restantes formas de la actividad humana "2.

Por otra parte, aún hoy en la actualidad, es común escuchar en las fuentes de trabajo o bien en las publicaciones o solicitudes que hacen las empresas, las

² De Buen L. Néstor, Derecho del Trabajo Tomo I Edit. Porrúa México 1986 p 465

diversas terminologías con que se señala a la persona que presta un trabajo a otro. Es común ver en el periódico que empresa solicita obreros; igualmente en ocasiones, aparecen en la nota policíaca del periódico, la nota que dice: empleado de confianza roba a su patrón; y por último para los fines legales, la Ley Federal del Trabajo consigna, ya quedó escrito, en su artículo 80. la palabra trabajador y de la cual dá su concepto o definición. Obrero, empleado y trabajador, aparentemente son términos diferentes, que pueden tener por consecuencia, conceptos diferentes. Sin embargo y a pesar que la Ley Federal de Trabajo no menciona en el artículo 8°. al empleado y al obrero, estas personas se encuentran protegidas por dicha Ley, pues para ello y sobre todo para la interpretación de las normas laborales, empleado, obrero y trabajador significan o señalan a una misma persona. "Las normas de la declaración de derechos sociales reposan, entre otros varios, en el principio de la igualdad de todas las personas que entregan su energía al trabajo de otro, por lo que no existen ni puede existir diferencia alguna, como ocurre en otras legis1aciones, entre trabajador, obrero o empleado."

Por esta razón la comisión uniformo la terminología, a cuyo efecto el empleo en la Ley, exclusivamente al termino trabajador, para designar al sujeto primario de las relaciones laborales.³

TRABAJADOR DE CONFIANZA.

³ De la cueva Mario Ob. P 152

Son trabajadores de confianza en términos del artículo 9° de la Ley Federal de trabajo," los que depende de la naturaleza de las funciones desempeñadas y no de la designación que se dé al puesto.

Son funciones de confianza las de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, cuando tengan carácter general y las que se relacionen con trabajos personales del patrón dentro de la empresa o establecimiento.

El artículo 9°. De la Ley Federal del Trabajo señala un tipo más de trabajador: el trabajador de confianza y la categoría de este tipo de trabajadores depende de la naturaleza de las funciones desempeñadas y no de la simple designación que se le dé al puesto. "La categoría de trabajador de confianza no está contemplada en la declaración de los derechos sociales, pero no creemos que su aceptación en La Ley Federal del Trabajo viole las leyes constitucionales por lo que los trabajadores de confianza son trabajadores que disfrutan de todos los beneficios del artículo 123 Constitucional, con las modalidades, que no destruyen aquellos beneficios, derivados de la naturaleza de sus funciones.

PATRÓN.

El concepto de patrón se encuentra establecido en el artículo 10 de la Ley Federal del Trabajo, señala que "Patrón es la persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores"

REPRESENTANTE DEL PATRONO.

Por otra parte y de acuerdo con el artículo 11 de la Ley Federal del Trabajo, el patrón puede ser sustituido por diversas personas a las que la ley les otorga la representatividad de patrón ante el trabajador, así tenemos lo que dice el artículo

11 de la Ley Federal del Trabajo: “Los directores, administradores, gerentes y demás personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento, serán considerados representantes del patrón y en tal concepto lo obligan en sus relaciones con los trabajadores”. Pero cabe hacernos un interrogante ; Los representantes del patrón, es decir , los directores, los gerentes o los administradores forman parte de la relación individual de trabajo?, para dar respuesta a la interrogación anterior, hacemos nuestras las siguientes observaciones de Mario de La Cueva; “ los representantes del patrono, como su nombre lo indica , no son sujetos de las relaciones de trabajo, pues su funciones consisten en representar ante el otro uno de los sujetos... diremos en primer termino, que el concepto que sirve de base al articulo 11 de la Ley, es el mismo que se hallaba en la ley de 1931, y que únicamente se cambio la redacción a fin de ponerla en armonía con la legislación nueva,... Por otra parte y la interpretación nació dentro de la vigencia de la Ley anterior, el concepto de representante de patrono no coincide con el mandatario jurídico. El articulo 11 previene que “Los directores, administradores, gerentes y demás personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento, serán considerados representantes del patrón” , la norma no contiene la exigencia de un mandato jurídico, lo que habría sido necesario, pues el derecho privado dispone que el mandatario jurídico obliga al mandante dentro de los limites de su mandato, o expresando en otros términos; el articulo 11 rompió una vez mas con los principios

del derecho civil dentro del propósito de dar satisfacción a los requerimientos de trabajo”⁴

Lo anterior lo confirma la siguiente jurisprudencia: “ El trabajador no tiene la obligación de conocer la calidad jurídica de la persona de su patrón, pues si es requerido para prestar servicios y se desarrolla objetivamente la relación obrero-patronal, entendiéndose con determinada persona que se ostenta como director de la negociación y verdadero patrón, resuelta secundario el hecho de designar con los caracteres técnicos de la personalidad de dicho patrono, bastado la identificación de quien se ostenta como director o jefe del trabajador, pues una cosa es la denominación patronal u otra la identificación de quien desempeña tal carácter”⁵

EL INTERMEDIARIO

El intermediario según la Ley Federal del Trabajo en su artículo 12 dice : “es la persona que contrata o interviene en la contratación de otra u otras para que presten servicios a un patrón”. Para Alberto Trueba Urbina y José Trueba Barrera y de acuerdo a su comentario al artículo 12 , el intermediario representa una figura laboral compleja . “ El intermediario siempre será la persona que no se beneficia con los trabajos que se le prestan a otra por quien se contrata, por lo que serán responsables frente a los trabajadores los beneficiados que se aprovechen del

⁴ De la Cueva Mario Ob. Cit., P 159

⁵ JURISPRUDENCIA Sexta Época, 5ta. Sala Vol. XLIX , P 59, A.D 7229/60 Jose Arroyo Arce SUTS.

trabajo contratado por intermediarios”.⁶Por otra parte para Mario de La Cueva la intermediación “ Ha sido una de las actividades mas innobles de la historia, por que es la acción del comerciante cuya mercancía es el trabajo del hombre,, para no decir, que el hombre mismo, el mercader que compra la mercancía a bajo precio y la vende en una cantidad mayor, el traficante que sin inversión alguna obtiene facial y elevada plusvalía” . ⁷ Con lo anterior de tan ilustre tratadista sentimos no estar de acuerdo pues como se ve a simple vista, el se refiere a otra situación muy diferente al intermediario que se encuentra regulado en el articulo 12 la Ley Federal del Trabajo . En lo que si estamos de acuerdo con el anterior autor es en su concepto de intermediación “ Intermediación es la actividad de la persona que entra en contacto con otra u otras para convenir con ellas en que se presten en empresa o establecimiento a prestar un trabajo, esto es, el intermediario es un mandatario o gestor o agente de negocios, que obra por cuenta de otra persona”. ⁸

Aunque manifestemos estar de acuerdo con la anterior definición de lo que es la intermediación, esto no significa que la aprobemos, pues pienso que existe un error en esta definición ya que si se considera al intermediario como un mandatario o gestor o agente de negocios que obra por cuenta de otra persona, se entiende entonces que el intermediario al ser considerado como mandatario del

⁶ Trueba Urbina y Trueba Barrera , Ley Federal del Trabajo Comentarios, Prontuario y Jurisprudencia, 54ª Ed. . Editorial Porrúa SA, México Junio de 1986 P 28.

⁷ De la Cueva Mario OB CIT T II p 160-161

⁸ Idem

responsable de la fuente de trabajo, existirá un vínculo entre este y aquel, cosa que no puede ser, pues el mandatario no se beneficiara con el trabajo realizado por el trabajador, tal y como lo señalan Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera.

En nuestro particular concepto, intermediario es la persona que se encarga de crear una relación de trabajo entre dos personas, en la cual, después de creada desaparecen de ella.

LA SUBORDINACION

El concepto de la subordinación es dada conocer pro la 4ª Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su tesis número 341, y la cual expone que: “SUBORDINACION, CONCEPTO DE.- Subordinación significa por parte del patrón un poder jurídico de mando correlativo a un deber de obediencia por parte de quien presta el servicio; esto tiene su apoyo en el artículo 134 fracción III de la Ley Federal del Trabajo, que obliga a desempeñar el servicio bajo la dirección del patrón o de su representante a cuya autoridad estará subordinado quien presta el servicio en todo lo concerniente al trabajo ”.⁹

Es claro que la ley nunca ha definido la relación de trabajo como un hecho jurídico, ni tampoco como un acto jurídico, pero del contexto de su regulación aparece que las consecuencias de derecho, la vigencia de derechos y obligaciones de los trabajadores y patrones , no los instituyen las personas sino que la Ley los señala ,

⁹ Tesis No. 341 Amparo Directo 2621/77.- Jorge Lomeli Almeida.- 22 Septiembre de 1977.- Unanimidad de 4 votos Ponente: Maria Cristina Salmoran de Tamayo . Semanario Judicial de la Federación.- 7ª Epoca. Volúmenes 103-108.

es decir el hecho dado de una relación establece la subordinación y dependencia económica es la que suscrita, conforme a la ley , a la generación de derechos y obligaciones para cada una de aquellas personas involucradas en dicha relación. Por lo anterior esta claro que la subordinación o disposición del trabajador a obedecer y ejecutar las ordenes del patrón o de su representante constituye un elemento esencial en la relación individual de trabajo que se encuentra plenamente determinadas en la tesis que se apunto con anterioridad . Por si no fuera suficiente y para recalcar aun mas a la subordinación como elemento de la relación de trabajo a continuación se transcribe la tesis numero 342, la cual establece que : “ SUBORDINACION. ELEMENTO ESENCIAL DE LA RELACION DE TRABAJO.- La sola circunstancia de que un profesional preste servicio a u patrón y reciba una remuneración por ello, no entraña que necesariamente entre ellos exista una relación laboral, pues para que surja este vinculo es necesaria la existencia de la subordinación, que es elemento que distingue al contrato laboral de otros contratos de prestación de servicios profesionales, es decir que exista por parte del patrón un poder jurídico de mando correlativo a un deber de obediencia por parte de quien presta el servicio , de acuerdo al artículo 134 fracción III del la Ley Federal del Trabajo , que obliga a desempeñar el servicio bajo la dirección del patrón o de sus representantes, a cuya autoridad estará subordinado el trabajador en todo lo que concierne al trabajo. ” ¹⁰

EL SALARIO

¹⁰ Tesis no. 342 Amparo Directo 5686/76.- Jorge Zarate Mijangos.- 11 de Enero de 1938 5 Votos.- Ponente Juan Moisés Calleja García. Semanario Judicial de la Federación , Séptima Época. Volúmenes 109-114. Quinta Parte.

El concepto de lo que es salario es, lo en el artículo 82 de la Ley Federal del Trabajo que dice :” es la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo ” .

De acuerdo al artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo , el salario se integra con el pago de los hechos en efectivo por cuotas diarias, gratificaciones, percepciones, habilitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo. Importante es saber que a trabajo igual, desempeñado el puesto, jornada y condiciones de eficacia también iguales , deben corresponder salario igual.

A) NORMAS PROTECTORAS DEL SALARIO

Las normas protectoras del salario así como sus privilegios, pueden enmarcarse o se refieren a lo siguiente:

- 1.- Libertad.- A la libertad del trabajador para disponer de sus salario, siendo irrenunciable el derecho a percibirlo y nulo la cesión del mismo.
- 2.- Inembargabilidad.- La inembargabilidad del salario salvo pensiones alimenticios decretadas por la autoridad judicial competente.
- 3.- Descuento.- En los casos que la legislación laboral lo permita.
- 4.- Tiempo y lugar de pago del salario.- El pago del salario se hará directamente al trabajador, salvo en el caso en que se encuentre imposibilitado para efectuar su cobro , debiendo pagarse el salario en efectivo precisamente en moneda de curso legal, no siendo posible que el salario sea objeto de compensación alguna.
- 5.- Prestamos.- Las deudas contraídas por el trabajador con el patrón, no denegaran intereses en ningún caso.

6.- Crédito preferente.- Los trabajadores no necesitan en concurso, quiebra, suspensión de pagos o sucesión para el pago de sus salarios e indemnizaciones pues el crédito de los trabajadores es preferente a cualquier otro.

El salario como elemento esencial de una relación individual de trabajo se encuentra aceptado por los tribunales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación , que al establecer la tesis siguiente , así lo demuestra : “ SALARIOS FALTA DE PAGO DE , RESCISION DE LA RELACION LABORAL.- La acción de rescisión por falta de pagos de salarios, fundada en el artículo 51 Fracción V de la Ley Federal del Trabajo procede cuando el trabajador demuestra, no únicamente que el patrón no le pago su salario en su fecha , tiempo y lugar convenidos o acostumbrados , sino además:

1.- Que se presento a cobrar su salario en el lugar convenido o acostumbrado.

2.- Que el patrón se negó a pagarle dicho salario. La negativa del patrón en pagar el salario al trabajador es precisamente lo que lo coloca en un plano de ilicitud, el cual constituye un elemento esencial para la configuración de la causal de rescisión. “ ¹¹

LAS PRESTACIONES A FAVOR DEL TRABAJADOR

Las prestaciones a que tiene derecho el trabajador dentro de la relación individual de trabajo, se encuentran establecidas en el Título Tercero de la Ley Federal del Trabajo y se reparten en los siguientes puntos :

¹¹ Ejecutoria .- Informe 1975, Segunda Parte Cuarta Sala, PP: 76,77.- A.D. 4179/74 Fernando Rivera Ramírez y Otros 6 Enero de 1975 U.

1.- Días de Descanso .- Los días de descanso obligatorios se encuentran establecidos en el artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo, los días de descanso ocasionaran a favor del trabajador el pago íntegro de su salario diario, y en caso de laborarlos dos salarios íntegros, los días de descanso obligatorios son :

I.- el 1o. de enero;

II. el 5 de febrero;

III. el 21 de marzo;

IV. el 1o. de mayo;

V. el 16 de septiembre;

VI. el 20 de noviembre;

VII. el 1o. de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del poder ejecutivo federal; y

VIII el 25 de diciembre.

IX. el que determinen las leyes federales y locales electorales, en el caso de elecciones ordinarias, para efectuar la jornada electoral.

2.- Vacaciones.- Al respecto el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo establece que los trabajadores que tengan mas de un año de servicio prestados a la empresa , disfrutaran un periodo anual de vacaciones pagadas que en ningún

caso podrá ser inferior a seis días laborables, periodo que irá aumentando conforme vaya aumentando el tiempo de prestación de servicios del trabajador al patrón o a la empresa.

3.- Salario.- A este respecto vale lo que ha quedado dicho en el punto respectivo.

4.- Reparto de Utilidades.- Figura innovadora en cuanto a las prestaciones a favor del trabajador, la cual se encuentra contemplada en el artículo 117 de la Ley Federal del Trabajo , que a la letra dice:” Los trabajadores participarán en las utilidades de las empresas, de conformidad con el porcentaje que determine la comisión nacional para la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas.”

5.- Aguinaldo.- Esta contraprestación o gratificación al trabajador por sus servicios prestados a la empresa durante un año efectivo de trabajo. Este derecho se encuentra contemplado en el artículo 87 el cual establece :”Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que deberá pagarse antes del día veinte de diciembre, equivalente a quince días de salario, por lo menos. Los que no hayan cumplido el año de servicios, independientemente de que se encuentren laborando o no en la fecha de liquidación del aguinaldo, tendrán derecho a que se les pague la parte proporcional del mismo, conforme al tiempo que hubieren trabajado, cualquiera que fuere éste. ”6.- Prestaciones en especie.- Son aquellas que se encuentran contempladas en la Ley Federal del Trabajo pero no tiene el carácter de obligatoriedad para el patrón , y cuyo pago no se hace efectivo. Por ejemplo, proporcionar alimentos y habitación al trabajador y su familia. Las

prestaciones en especie deberán de ser apropiadas al uso personal del trabajador y su familia irrazonables proporcionadas al monto del salario que se paga en efectivo.

SUJETOS COLECTIVOS DEL DERECHO DEL TRABAJO.

Las relaciones colectivas de trabajo supone siempre una comunidad de trabajadores; es posible que también este presente una comunidad de patronos, pero nada impide la existencia de una relación colectiva de trabajo entre una comunidad de trabajadores y un solo patrono. Fácilmente, según creemos, se comprenden estas situaciones, pues si las relaciones colectivas de trabajo tienen por propósito esencial, la reglamentación colectiva de las condiciones de trabajo para todos los obreros de una empresa o de una industria, es indispensable la presencia de la comunidad de trabajadores, pero también es frecuente que en cada negociación exista un solo empresario. De esta breve exposición se desprende que el sujeto principal de las relaciones colectivas es la asociación profesional de los trabajadores y cuando los patronos estén agremiados, la asociación profesional de patronos y cuando esta falta es patrono quien ingresa como miembro de la relación colectiva.¹²

PRINCIPIOS FORMATIVOS DEL DERECHO DEL TRABAJO

El derecho del trabajo cuenta con un cuerpo de proporciones o verdaderas fundamentales que soportan un sistema de conocimiento y un complejo aparato normativo. Así, con pretensión teórica y pragmática, esta disciplina se encuentra inspirada es un conjunto de principios que no solo justificara su sentido, sino que

¹² De la cueva. Derecho Mexicano del Trabajo, Tomo I, Cuarta Edición, Ed. Porrúa, México, 1954
Pág. 159

caracterizan su especialidad. Como rama del derecho social, tiene relación estrecha con los principios universales del derechos que orientan y determinan la ciencia jurídica, plenamente concordados con lo suyos, peculiares y funcionales.

Abordaremos su amplio marco, entre los principios que informan su sistema, se encuentran los siguientes:

1.- Dignificación del trabajo del hombre.- el que impone al patrón el deber de procurar no solo la integridad de sus empleados , sino el respeto cabal de la personal. Por lo mismo se le exige que prodigue un trato humano a los trabajadores .

2.- Principio que considera que el trabajo no puede considerarse como un bien en el mercado , alienable y a merced de las leyes de comercio.- Clave universal desde el tratado de Paz de Versalles este principio consignado en la constitución de 1917 , confirma el carácter reivindicatorio del derecho del trabajo y su sentido social.

3.- Principio de la libertad de Trabajo.- es considerado como un principio basilar en la materia y se encuentra consignado en las constituciones de casi todos los pueblos, entendido como la potestad de los hombres para dedicarse a la profesión industrial, actividad o comercio de su preferencia, si es que los mismos son lícitos.

4.- Principio de la Libertad sindical.- Que deriva del derecho del trabajador para organizarse profesionalmente, así aquel que corresponde a las propias asociaciones sindicales para crear o incorporarse a la agrupación de cúpula que mejor convenga o se ajuste a sus intereses.

5.- Principio de la libertad Contractual.- En materia de trabajo permeada por un sistema de normas inderogables con respecto a las prerrogativas o derechos a

favor de los trabajadores. Se trata para la escuela italiana de la autonomía individual y colectiva de la voluntad o cuyo amparo o sindicatos alcanzaron una cuasi independencia, al conseguir sustraerse al control e injerencia del Estado.

El principio ha cobrado prestigio indiscutible dentro del derecho comparado prácticamente como pieza puntual en el sistema del derecho mexicano, contando con fundamento tanto como constitucional como legal.

CAPITULO TERCERO

RELACION INDIVIDUAL DEL TRABAJO

CONCEPTO DE LA RELACIÓN DE TRABAJO

La relación individual de Trabajo es la que puede establecerse con o sin contrato individual de trabajo, consistente en la prestación de un trabajo personal y subordinado a una persona física o jurídica, mediante el pago de un salario. Si existen estos elementos, existe para la ley laboral , la relación de trabajo, independientemente del acuerdo, documento o acto que lo haya originado.

CONCEPTO LEGAL DE RELACIONES INDIVIDUALES DEL TRABAJO.

El artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, señala que “ Se entiende por Relación de Trabajo , cualquiera que sea el acto que le de origen la prestación de un trabajo personal y subordinado a una persona, mediante el pago de un salario

Resaltan en esta institución fundamental del Derecho del Trabajo a la que se refiere la Ley Laboral en su artículo 20, tres elementos que son esenciales que son :

- a) La prestación de un trabajo personal
- b) Que se preste mediante el pago de un salario
- c) Que el trabajo personal que se preste sea subordinado. Este elemento o característica de subordinación es sin duda, el mas importante y

consistente en la facultad de mando del patrón y deber jurídico de obediencia del trabajador, siempre que sea en relación con el trabajo contratado. Si no existe este elemento de subordinación, aunque haya un trabajo personal mediante el pago de un importe en efectivo como contraprestación, por el servicio o trabajo prestado no habrá relación de trabajo.

d) Que medie el consentimiento del patrón.

CONCEPTO DOCTRINARIO DE RELACIONES INDIVIDUALES DEL TRABAJO

La doctrina y jurisprudencia mexicana parten del supuesto que de cada relación individual de trabajo existe una prestación de servicio y una remuneración.

La doctrina mexicana sostuvo durante varios años que los términos de dirección y dependencia eran dos conceptos distintos la dirección debería referirse a la subordinación técnica por cuanto el trabajador está obligado a seguir los lineamientos que señale el patrono para la ejecución del trabajo en tanto la dependencia expresaba la subordinación económica del trabajador al patrono.

El emplear el término dirección para caracterizar al elemento que nos falta en la relación de trabajo, no se considera lo ideal, ya que literalmente no sirve para visualizar la relación de trabajo por que dirección existe en mayor o menor extensión, en todo servicio que presta uno en beneficio de otro, así como también el fenómeno de la independencia económica y por que además la dirección que existe en una empresa va de un máximo de obreros no calificados a un mínimo

técnicos. A medida que el trabajo se intelectualiza, el elemento dirección va desapareciendo, de manera que por razones expuestas no es apto para caracterizar la relación de trabajo. Lo cual no quiere decir que no tenga cierta influencia y que no exista relación de patrono sobre los trabajadores a su servicio.

1

REQUISITOS DE LA RELACION DE TRABAJO

Antes de señalar los requisitos de formación y validez de la formación de la relación de trabajo. Hago la aclaración que para tal señalamiento me baso en el artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo en la manera en que conceptúa dicho precepto a dicha relación de trabajo.

Hecho la aclaración anterior empezare a decir : Que los requisitos de formación de la relación de trabajo sería la disposición del empleador como del empleado de realizar las obligaciones a que cada uno se encuentra obligado, expresando esas obligaciones en un contrato de contrato, aunque ha quedado expresado tal contrato prácticamente ya no es necesario.

Para Mario de la Cueva los requisitos de formación de validez de la formación de trabajo son las que señala el tratadista Francés Aubry Et Rau , quien en lo contundente opina: “ El acto inexistente es aquel que no reúne los

¹ De la Cueva Mario, Derecho Mexicano del Trabajo, Tomo I, Cuarta edición, Ed. Porrúa, México 1954, Pág.183

elementos de hecho que supone su naturaleza o su objeto, y en ausencia de los cuales es lógicamente imposible concebir su existencia ”. ²

Por lo anteriormente expuesto, pienso que el requisito de formación de la relación laboral queda plenamente cumplimentado con la sola disposición de las partes de realizar o cumplir con sus obligaciones que ambos le competen, que se encuentran enmarcadas de una manera clara, en lo que al trabajador se refiere, en el artículo 134 de La Ley Federal del Trabajo y por lo que respecta al patrón en el artículo 132 de la misma Ley. Por lo que respecta al elemento de validez de la relación de trabajo , y hablando de las relaciones individuales del trabajo hago mía la postura del Dr. Néstor de Buen que nos indica que : “ En el contrato individual del trabajo los presupuestos de validez son los siguientes:

- a) Capacidad
- b) El libre albedrío
- c) La licitud del objeto
- d) La forma, aunque ocasionalmente”³

Finalmente, para concluir este apartado nos referimos a los elementos de existencia de la relación laboral., hablar de la existencia de la relación laboral , es hablar del salario y la subordinación . En efecto, para la mayoría de los tratadistas el salario que percibe el trabajador y la subordinación de este hacia el patrón

² Aubry Et Rau, Cit. Por De la Cueva Mario , Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo , Porrúa , S.A México DF 1981,pag. 205

³ De Buen L. Nestor. Derecho del trabajo Tomo I . ed. Porrúa, México , 1986 pag. 48

constituyen universalmente los elementos de existencia de la relación laboral, sea individual o colectivo.

Anteriores legislaciones laborales de nuestro país y mas precisamente la Legislación Laboral de 1931, anteriormente a la que actualmente se encuentra en vigencia, e su articulo 17 dejaba abierta la posibilidad de anular a la subordinación como elemento de existencia de la relación laboral; pero gracias a la resolución de ejecutoria, de 20 de octubre de 1944 dictada en el amparo 1690/44/2° ; la corte estableció jurisprudencia justificando a la subordinación como elemento esencial de validez, jurisprudencia que quedo ratificada en ejecutoria de amparo numero 3527/44/1°: “ A partir de entonces la subordinación fue contemplada como la cualidad esencial de la relación de trabajo , de tal manea en que en aquellos en que la prestación remunerada de un servicio no implicara en poder de mando y el deber de obediencia dentro de los limites legales y contractuales, se podría considerar que no había relación laboral”⁴

Por lo que respecta al salario como elemento de existencia de la relación laboral, este carácter se lo da el propio articulo 82 de la Ley Federal del Trabajo, el cual establece que el salario es una retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo, lo anterior con relación a lo que establece el propio articulo 20 de la Ley Federal del Trabajo .

Si analizamos la situación en que una persona presta sus servicios a otra , pero esta ultima no otorga un salario al primero estamos en presencia de cualquier otra clase de relación no de una relación laboral.

⁴ De Buen L. Nestor.; Ob. Cit. P 521

Se podría decir que si puede haber relación laboral en la situación que se menciona anteriormente, ya que si bien no existe un salario , si existe la subordinación del trabajo es un derecho para el patrón y el salario un derecho para el trabajador, ante la ausencia de este derecho del trabajador señalado en el artículo de la Ley Federal del Trabajo, y de la presencia del derecho del patrón, estaríamos frente a una relación de esclavitud .

TIPOS DE RELACION DE TRABAJO

Sobre la relación de trabajo nuestra legislación laboral contempla dos formas de ellas en su artículo 20 párrafo Segundo y 354, 355 y 356. Estas son las relaciones individuales y las relaciones colectivas, ambas de trabajo por supuesto. Ambos tipos, que aunque en el fondo tienden a la realización o prestación de un servicio, tienen a cuanto a las prestaciones se refieren, singularidades propias que las identifican. Así hablemos de las relaciones colectivas al efecto señala el artículo 354 que la Ley reconoce la libertad de coalición de trabajadores y patronos y coalición es según el artículo 355 de la Ley Federal del Trabajo, el acuerdo temporal de un grupo de trabajadores o patronos para la defensa de sus intereses comunes.

Por lo que se refiere a los sindicatos, es la forma mas clara de ejemplificar las relaciones colectivas de trabajo, un sindicato es “ una agrupación institucional de productores cuyo fin es el ordenar las profesiones y defenderlas representándolas jurídicamente en un régimen de autogobierno en colaboración con el estado y respecto a su acción económica político-social.”⁵

⁵ GARCIA ABELLAN JUAN OP. Cit

Para Pérez Botija sindicato “ es una asociación con tendencia institucional y que reúne a las personas que tienen un mismo oficio, para defensa de sus intereses profesionales.”⁶

Para Cabanellas considera “ que es toda reunión de personas que ejercen la mismo profesión u oficio , o profesiones u oficios conexos que esta constituido con carácter permanente y cuyo objeto es el defender los intereses profesionales de sus integrantes, o bien para mejorar sus condiciones económicas y sociales “ ⁷

Para Juan D. Pozzo Sindicato es “ la agrupación de trabajadores p empleados con una agrupación interna permanente y que obran como personas de derecho para sumir la representación del grupo, asumiendo, a su vez, la defensa de los intereses profesionales y la mejoría de las condiciones de vida, en especial el trabajo de sus miembros” ⁸

Para formar un sindicato el artículo 364. menciona “ Los sindicatos deberán constituirse con veinte trabajadores en servicio activo o con tres patrones, por lo menos. Para la determinación del número mínimo de trabajadores, se tomarán en consideración aquellos cuya relación de trabajo hubiese sido rescindida o dada por terminada dentro del período comprendido entre los treinta días anteriores a la fecha de presentación de la solicitud de registro del sindicato y la en que se otorgue éste.”

⁶ PEREZ BOTIJA Op Cit

⁷ CABANELLAS Guillermo Op Cit

⁸ POZZO JUAN D. Op. Cit

Los sindicatos de trabajadores pueden ser según el artículo 360 de la Ley Federal del Trabajo; I. Gremiales, los formados por trabajadores de una misma profesión, oficio o especialidad;

II. De empresa, los formados por trabajadores que presten sus servicios en una misma empresa;

III. Industriales, los formados por trabajadores que presten sus servicios en dos o más empresas de la misma rama industrial;

IV. Nacionales de industria, los formados por trabajadores que presten sus servicios en una o varias empresas de la misma rama industrial, instaladas en dos o más entidades federativas; y

V. De oficios varios, los formados por trabajadores de diversas profesiones. Estos sindicatos sólo podrán constituirse cuando en el municipio de que se trate, el número de trabajadores de una misma profesión sea menor de veinte.⁹

Los sindicatos de patrones según el artículo 361 de la Ley Federal del Trabajo pueden ser

I. Los formados por patrones de una o varias ramas de actividades; y

⁹ CLIMENT BELTRAN JUAN B . Ley federal del trabajo vigésima quinta edición , México, 2004 ed. Esfinge

II. Nacionales, los formados por patrones de una o varias ramas de actividades de distintas entidades federativas.

CARACTERISTICAS DE LA RELACION DE TRABAJO

La relación colectiva es aquella que se celebra entre varios trabajadores y uno o varios patrones, la relación individual se celebra entre un trabajador y un patrón, las condiciones de trabajo que se pactan en las relaciones colectivas, así como las prestaciones económicas son obligaciones y derechos para todos los trabajadores que participan en esta clase de relación así como para el patrón, mientras en tanto en la relación individual las condiciones de trabajo y las prestaciones económicas son pactadas individualmente entre el trabajador y el patrón. Así pues, si el patrón tiene 20 trabajadores no necesariamente estaremos frente a una relación colectiva de trabajo, ya que el patrón puede llevar con cada uno de sus 20 trabajadores una relación individual de trabajo .

En las relaciones colectivas de trabajo la representación de los trabajadores ante el patrón o de las autoridades de trabajo corre a cargo del Sindicato, mientras que en las relaciones individuales la representación del trabajador la tiene el mismo trabajador individualizado.

La principal característica y diferencia entre las relaciones individuales y colectivas es la forma de defensa de los derechos de los trabajadores, así tenemos que en un conflicto laboral, es una relación individual de trabajo, el trabajador es el que comparece personalmente a demandar al patrón o bien contestar la demanda entablada en su contra por el patrón. Mientras que en las

relaciones colectivas y ante la presencia de un conflicto laboral de carácter personal, será el sindicato quien represente a los trabajadores en pugna contra el patrón, aunque si lo trabajadores solicitan el sindicato puede dejar de representarlos.

CONTRATO INDIVIDUAL DEL TRABAJO.

Aunque podemos considerar al contrato individual del trabajo como un contrato sui generis, si lo fuéramos a examinar desde el punto de vista de la doctrina civilista diríamos que es un acto jurídica o oneroso y conmutativo, realizado entre dos personas.

Oneroso por que significa carga o gravamen reciproco y conmutativo por que quiere decir trueque, cambio o permuta de una cosa por otra, en el que cada parte contratante da una equivalencia por lo que recibe, por lo que podemos considerar que se cambia la fuerza de trabajo por una remuneración económica que llamamos salario. También es de trato sucesivo por que sus efectos no se agotan en el acto mínimo de su celebración, sino que continúan en toda su vigencia o durante la prestación del servicio y además es conmutativo pues las prestaciones que se deben las partes son inmediatamente ciertas y conocidas, por lo que cada parte puede apreciar desde su celebración el beneficio o la pérdida que su incumplimiento implica.

La participación del Estado en aquellos campos que antes estaban reservados a los particulares, por ejemplo la economía; la necesidad de vigilar el funcionamiento de determinadas relaciones humanas, especialmente las laborales, para impedir la explotación de los trabajadores, la absoluta exigencia

social de que ciertos satisfactores sean prestados en condiciones tolerables y no con base a la voluntad de los interesados, han dado origen a los controles de los precios, son entre otros los factores que permiten afirmar la decadencia del contrato. Sin embargo aún juega, así sea en términos más modernos, como negocio jurídico y su participación en el mundo de las relaciones laborales en un hecho innegable. De ahí que el legislador aún se interese por el contrato y regule su funcionamiento.¹⁰

De acuerdo a la Ley Federal de Trabajo, e independientemente de la denominación y forma que le otorguen las partes, debemos considerar como un contrato individual del trabajo aquel en virtud del cual una persona física, que se denomina trabajador, se obliga a prestar a otra persona que puede ser física o moral, que se denomina patrón, un trabajo personal y subordinado, mediante el pago de un salario.¹¹

De este concepto debemos desprender las siguientes conclusiones:

a) Que no importa el nombre que las partes le den al contrato que celebren y éste será contrato de trabajo, si de todas maneras se producen, por una parte, la obligación de prestar un servicio personal subordinado y por otra, la de pagar un salario.

¹⁰ De Buen L. Néstor, Derecho del Trabajo, Tomo L Sexta edición I. Ed Porrúa, México 1986, Pág. 466

¹¹ Borrell Navarro Dr. Miguel, Derecho Mexicano del Trabajo. sexta edición. Ed Sista...México 1998. Pág;.89

b) El contrato es simplemente, un acuerdo de voluntades, siendo intrascendente para que surta todas las consecuencias legales que se inicie o no con la prestación del servicio.

ELEMENTOS ESENCIALES DEL CONTRATO INDIVIDUAL DEL TRABAJO.

1.- La voluntad o consentimiento, que puede ser expreso o tácito, otorgando el escrito a que se refiere el artículo 25 de la Ley Federal del Trabajo, o bien en forma tacita a través de la prestación del servicio y el pago de un salario, ello aplicable en lo dispuesto en el artículo 21 del mismo ordenamiento arriba mencionado al señalar lo siguiente: “ Se presume la existencia del contrato y la Relación de trabajo entre el que presta un trabajo personal y el que lo recibe”.

Muchos trabajadores afirman que no han celebrado contrato a pesar de que con toda claridad convinieron con el patrón sobre las condiciones en que prestarían el trabajo, solo por el hecho de que no lo hicieron de la manera formal.

2.- El objeto posible.- En el contrato de trabajo el objeto posible se expresa en dos direcciones fundamentales: la obligación de prestar el servicio en forma personal y subordinada y la de pagar el salario. Este será el objeto directo. A su vez el objeto indirecto lo constituirán el servicio específico a prestar y el importe del salario.

Lo más importante, notoriamente exclusiva del derecho del trabajo, es que puede no establecerse cual deba ser éste, sin que ello importe la existencia del contrato por falta de objeto, ya que en ese caso, el trabajador queda obligado a desempeñar el trabajo que sea compatible con sus fuerzas, aptitudes, estado o

condición, y que sea del mismo genero de los que formen el objeto de la empresa o establecimiento.

ELEMENTOS DE VALIDEZ DEL CONTRATO INDIVIDUAL DEL TRABAJO

a).- Capacidad.- En la celebración del contrato individual y del trabajo juegan tanto la capacidad de goce como la capacidad de ejercicio. Respecto de la primera, en la fracción III del inciso "A" del artículo 123 constitucional, se determina que está prohibida la utilización de trabajadores menores de catorce años. Ello significa que los menores de esa edad no pueden ser sujeto de la relación laboral. Los artículos 5° fracción I y 22 de la misma ley Federal del Trabajo, confirman la misma regla. El artículo 22 la adiciona mencionando que los mayores de catorce años y menores de dieciséis que no hubieren terminado su educación obligatoria, tampoco podrán trabajar por cuenta de terceros, salvo los casos de excepción que apruebe la autoridad correspondiente en que a su juicio haya incompatibilidad entre los estudios y el trabajo.

b) La licitud en el objeto.- Está regulada en forma más cuidadosa que el consentimiento. Particularmente en el artículo 5° se menciona las principales causas de ilicitud como: trabajo para niños menores de catorce años, jornada de trabajo mayor a la señalada en la ley, salario inferior al mínimo, entre otras.

c) La Forma.- En el Contrato Individual del Trabajo siempre debe consignarse los siguientes particulares:

I. - El lugar y fecha en que se celebra, los generales y personalidad de las partes que intervienen, la firma.

2.- Señalarse lo más detallado posible los servicios que se van a prestar.

3. - La declaración bajo protesta de decir verdad que tiene los conocimientos y capacidad requerida para el trabajo.
- 4.- Tiempo y duración de la relación laboral o vigencia del contrato.
- 5.- Jornada de trabajo y tiempo de esta.
- 6.- Otras.

DIFERENCIAS DEL CONTRATO INDIVIDUAL DEL TRABAJO Y LA RELACIÓN DE TRABAJO.

Las diferencias entre el contrato individual del trabajo y la relación del trabajo consisten en que en el contrato se consignan todas y cada una de las obligaciones y los derechos de las partes y en la relación de trabajo no existe acuerdo escrito sobre ellas. En la relación de trabajo se presume la existencia de un contrato escrito. La relación de trabajo existe desde el momento mismo en que comienza a prestarse el trabajo, mientras que en el contrato individual del trabajo que es un documento formal en que se consignan las condiciones en que ha de prestarse el servicio y se señalan y regulan todos los derechos y obligaciones de carácter laboral puede existir sin la relación de trabajo, lo que ocurriría cuando se celebra el contrato y se estipula que el servicio se comenzara a prestar en fecha posterior.

Otra de las diferencias entre la relación de trabajo y el contrato de trabajo es la forma. En efecto, mientras que para la celebración del contrato de trabajo se requiere asentar en el contrato las prestaciones, condiciones y obligaciones a que

el patrón y trabajador se han comprometido, en la relación de trabajo predomina el consenso. En el contrato de trabajo la voluntad de las partes debe quedar plasmada en las hojas de papel en donde se asiente el contrato de trabajo, mientras que en la relación de trabajo dicha voluntad no se encuentra plasmada en ninguna parte.

TERMINACION DE LAS RELACIONES INDIVIDUALES DE TRABAJO

Sobre la terminación de la relación individual de trabajo, el artículo 53 de nuestro ordenamiento laboral, establece que son causas de terminación de las relaciones de trabajo:

- a) El mutuo consentimiento de las partes
- b) La muerte del trabajador
- c) La terminación de la obra o vencimiento del término o inversión del capital, de conformidad con los artículos 36, 37 y 38 de la Ley Federal del Trabajo.
- d) La incapacidad física o mental o inhabilidad manifiesta del trabajador que haga imposible la prestación del trabajo.
- e) Los casos a que se refiere el artículo 434 de la Ley Federal del Trabajo (fuerza mayor o caso fortuito, incosteabilidad notoria y manifiesta de la explotación, agotamiento de la materia, los casos del artículo 38, el concurso o quiebra).

SUSPENSION DE LA RELACION DE TRABAJO

Sobre la suspensión de la relación de trabajo el Artículo 42 de la Ley Federal del Trabajo, establece que son causas de suspensión de la relación de trabajo las siguientes :

- I. La enfermedad contagiosa del trabajador;
- II. La incapacidad temporal ocasionada por un accidente o enfermedad que no constituya un riesgo de trabajo;
- III. La prisión preventiva del trabajador seguida de sentencia absolutoria. Si el trabajador obro en defensa de la persona o de los intereses del patrón, tendrá este la obligación de pagar los salarios que hubiese dejado de percibir aquel;
- IV. El arresto del trabajador;
- V. El cumplimiento de los servicios y el desempeño de los cargos mencionados en él artículo 5o de la constitución, y el de las obligaciones consignadas en él artículo 31, fracción III de la misma constitución;
- VI. La designación de los trabajadores como representantes ante los organismos estatales, juntas de conciliación, conciliación y arbitraje, comisión nacional de los salarios mínimos, comisión nacional para la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas y otros semejantes; y
- VII. La falta de los documentos que exijan las leyes y reglamentos, necesarios para la prestación del servicio, cuando sea imputable al trabajador.

RESCISIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO

Sobre la rescisión de la relación de trabajo, el artículo 47 de nuestro ordenamiento laboral, establece que son causas de rescisión de las relaciones de trabajo:

I. Engañarlo el trabajador o en su caso, el sindicato que lo hubiese propuesto o recomendado con certificados falsos o referencias en los que se atribuyan al trabajador capacidad, aptitudes o facultades de que carezca. Esta causa de rescisión dejara de tener efecto después de treinta días de prestar sus servicios el trabajador;

II. Incurrir el trabajador, durante sus labores, en faltas de probidad u honradez, en actos de violencia, amagos, injurias o malos tratamientos en contra del patrón, sus familiares o del personal directivo o administrativo de la empresa o establecimiento, salvo que medie provocación o que obre en defensa propia;

III. Cometer el trabajador contra alguno de sus compañeros, cualquiera de los actos enumerados en la fracción anterior, si como consecuencia de ellos se altera la disciplina del lugar en que se desempeña el trabajo;

IV. Cometer el trabajador, fuera del servicio, contra el patrón, sus familiares o personal directivo administrativo, alguno de los actos a que se refiere la fracción II, si son de tal manera graves que hagan imposible el cumplimiento de la relación de trabajo;

V. Ocasionar el trabajador, intencionalmente, perjuicios materiales durante el desempeño de las labores o con motivo de ellas, en los edificios, obras,

maquinaria, instrumentos, materias primas y demás objetos relacionados con el trabajo;

VI. Ocasionar el trabajador los perjuicios de que habla la fracción anterior siempre que sean graves, sin dolo, pero con negligencia tal, que ella sea la causa única del perjuicio;

VII. Comprometer el trabajador, por su imprudencia o descuido inexcusable, la seguridad del establecimiento o de las personas que se encuentren en él;

VIII. Cometer el trabajador actos inmorales en el establecimiento o lugar de trabajo;

IX. Revelar el trabajador los secretos de fabricación o dar a conocer asuntos de carácter reservado, con perjuicio de la empresa;

X. Tener el trabajador mas de tres faltas de asistencia en un periodo de treinta días, sin permiso del patrón o sin causa justificada;

XI. Desobedecer el trabajador al patrón o a sus representantes, sin causa justificada, siempre que se trate del trabajo contratado;

XII. Negarse el trabajador a adoptar las medidas preventivas o a seguir los procedimientos indicados para evitar accidentes o enfermedades;

XIII. Concurrir el trabajador a sus labores en estado de embriaguez o bajo la influencia de algún narcótico o droga enervante, salvo que, en este ultimo

caso, exista prescripción medica. Antes de iniciar su servicio, el trabajador deberá poner el hecho en conocimiento del patrón y presentar la prescripción suscrita por él medico;

XIV. La sentencia ejecutoriada que imponga al trabajador una pena de prisión, que le impida el cumplimiento de la relación de trabajo; y

XV. Las análogas a las establecidas en las fracciones anteriores, de igual manera graves y de consecuencias semejantes en lo que al trabajo se refiere

CAPITULO CUARTO

RELACIÓN FIDUCIARIA

Elementos de la relación.

Los elementos necesarios para la operación del fideicomiso mexicano, indispensables en el momento de su creación o constitución, son:

- Un fideicomitente, que destina ciertos bienes de los que puede disponer, a un fin lícito determinado y expresa su voluntad de que se encargue de llevar al cabo esa afectación patrimonial una institución fiduciaria.

- Una institución bancaria, que disfrute de concesión para realizar operaciones fiduciarias y a la que se encomiéndela tarea de ejecutar la afectación patrimonial.

- Un bien o conjunto de bienes que se destinan a un fin lícito determinado.

- Un fin lícito determinado que puede ser de carácter abstracto e impersonal (combatir la guerra, la enfermedad, propagar el alfabeto, etc.) o bien puede concretarse en el beneficiario de una persona o un grupo individualizado de personas, que asumirán el papel de beneficiarios, denominados fideicomisarios.

Siendo la esencia del fideicomiso la afectación patrimonial a un fin determinado, estos dos elementos, los bienes y el fin, son también esenciales.

Sin ellos no nace el fideicomiso.

En cambio, el fideicomisario puede no aparecer nunca, es un elemento social accidental y el fiduciario puede aparecer posteriormente a la constitución del

fideicomiso, aunque su presencia será indispensable para la realización o ejecución del negocio.

En virtud de la importancia que revisten las partes dentro del fideicomiso, se hace necesario profundizar en ellas.

Fideicomitente.

Como se desprende del artículo 381 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el fideicomitente es aquel que "destina ciertos bienes a la realización de fin lícito determinado, encomendando la realización de ese fin a una institución fiduciaria."

Para efecto de establecer claramente la figura del fideicomitente en el fideicomiso cabe señalar las definiciones que del mismo ha dado la doctrina.

Rodríguez y Rodríguez señala que "el fideicomitente es aquel que establece el fideicomiso y destina para el cumplimiento del mismo los bienes necesarios".¹

En opinión de Villagordoa Lozano el fideicomitente es "la persona que constituye el fideicomiso y destina los bienes o derechos necesarios para el cumplimiento de sus fines, transmitiendo su titularidad al fiduciario".²

Para el maestro Batiza fideicomitente es "la persona que crea un fideicomiso por una manifestación expresa de voluntad".³

¹ Rodríguez y Rodríguez Joaquín. Ob. cit. p 113.

² Villagordoa Lozano, José Manuel. Ob. cit. p 162.

³ Batiza Rodolfo. El fideicomiso. Ob. cit. p. 199.

En el proceso de gestación y surgimiento del fideicomiso, el primer personaje en hacer su aparición es el fideicomitente; después de constituido el fideicomiso puede desaparecer por completo y para siempre; puede reservarse una modesta segunda parte en los estadios ulteriores o bien puede continuar desempeñando un papel de primera figura.

Su función, como casi todo en el fideicomiso, no corresponde a esquemas estereotipados, sino que es variable, versátil, ajustable a las necesidades o deseos, a cuya satisfacción atiende concretamente cada fideicomiso.

Ahora bien, los requisitos para ser fideicomitente están establecidos en el artículo 384 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que establece lo siguiente:

Artículo 384.- Sólo pueden ser fideicomitentes las personas físicas o jurídicas que tengan la capacidad necesaria para hacer la afectación de bienes que el fideicomiso implica y las autoridades judiciales o administrativas competentes, cuando se trate de bienes cuya guarda, conservación, administración, liquidación, reparto o enajenación corresponda a dichas autoridades o a las personas que estas designen.

Por otra parte, es necesario considerar el contenido del artículo 47 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, para efecto de analizar los fideicomisos que se constituyen con recursos públicos:

Artículo 47.- Los fideicomisos públicos a que se refiere el Artículo 30., fracción 111, de esta Ley, son aquellos que el gobierno federal o alguna de las demás entidades paraestatales constituyen, con el propósito de auxiliar al Ejecutivo Federal en las atribuciones del Estado para impulsar las áreas prioritarias del desarrollo, que cuenten con una estructura orgánica análoga a las otras entidades y que tengan comités técnicos.

En los fideicomisos constituidos por el gobierno federal, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público fungirá como fideicomitente único de la Administración Pública Centralizada.

En efecto, no pasó la legislación no pasó por alto, el fenómeno de la proliferación de fideicomisos constituidos con fondos públicos y en los cuales la Secretaría de Hacienda se convierte en "fideicomitente único del Gobierno Federal", según el artículo 47 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

En el artículo 9º, párrafo segundo, el Presupuesto de Egresos de la Federación para 1976, establece que en los contratos de fideicomiso que celebre el Gobierno Federal, la Secretaría de Hacienda tendrá siempre el carácter de fideicomitente.

Asimismo, las entidades paraestatales fungen como fideicomitentes en aquellos fideicomisos que se constituyen con el propósito de auxiliar al Ejecutivo Federal, en las atribuciones del Estado para impulsar las áreas prioritarias del desarrollo de conformidad con lo establecido por el artículo 47 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Sería interesante estudiar en detalle los conflictos de competencia que pueden presentarse en los fideicomisos creados por otras dependencias federales, como fideicomitentes, con fondos asignados a ellas y para la realización de fines que entran dentro de su esfera de competencia, entre esas dependencias y la Secretaría de Hacienda.

Cabe pensar en el fideicomiso que constituyen los diferentes copropietarios de un bien, para su administración en común o en el fideicomiso de voto que crean diferentes accionistas de una sociedad, para constituir un bloque mayoritario.

En estos casos de multiplicidad de fideicomitentes, todos ellos expresan su voluntad de afectación en forma autónoma y la invalidez de alguna declaración de voluntad no afecta a las otras, ni anula el fideicomiso, a menos que así se haya establecido expresamente en el acto constitutivo.

Una vez constituido el fideicomiso, en el caso de multiplicidad de fideicomitentes, las decisiones que deban tomar éstos serán por mayoría de votos, computados por representaciones, de acuerdo con el artículo 383, párrafo tercero, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, analógicamente aplicado.

El creador del fideicomiso es, en el momento de constitución del negocio, libre de actuar, dentro de los límites de su capacidad jurídica, como lo estime mejor: puede escoger y precisar en los términos que le convengan el fin perseguido, con la única condición de que ese fin sea lícito, puede señalar al fideicomisario que desee, con la única condición de que la persona designada sea

capaz de recibir el provecho del fideicomiso; puede escoger al fiduciario que desee o puede omitir la designación de un fiduciario concreto; puede, sobre todo, señalar el conjunto de facultades y derechos que él mismo se reserva; entre otros, la de revocar el fideicomiso, ya sea incondicionalmente, o sujetando el ejercicio de esa facultad o requisitos ciertos.

Esa suma de facultades de que disfruta el fideicomitente en el acto de constitución, se reduce considerablemente en el ejercicio del fideicomiso y pueden llegar a desaparecer totalmente.

Ahora bien, el fideicomitente requiere cumplir con determinadas obligaciones para que se pueda llevar a cabo el fideicomiso, las cuales varían dependiendo del tipo de fideicomiso, sin embargo dentro de las obligaciones generales a todos los fideicomisos se encuentran las siguientes:

a) Afectar los bienes y derechos que serán el objeto del fideicomiso transmitiendo los mismos a la institución fiduciaria, ya que sin esta afectación no se podría llevar a cabo el fideicomiso.

b) En caso de que se reserve determinados derechos, que se requiera de su ejercicio para lograr la finalidad del fideicomiso, el fideicomitente estará obligado a ejercitar los mismos.

c) Pagar la retribución al fiduciario por los servicios prestados.

d) Responder del saneamiento para el caso de evicción de los bienes fideicomisos, en especial cuando se trata de fideicomisos traslativos de dominio.

EI FIDUCIARIO

De acuerdo con el artículo 381 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el fiduciario es aquél a quién se encomienda la realización de un fin lícito determinado para lo cual se crea el fideicomiso.

Para Rodríguez y Rodríguez el fiduciario "es aquél a quién se le transmite la propiedad de los bienes y se encarga del cumplimiento del fideicomiso,,⁴

En opinión de Villagorga Lozano, el fiduciario es "la persona que tiene la titularidad de los bienes o derechos fideicomitados y que se encarga de la realización de los fines del fideicomiso. El fiduciario lleva a efecto la realización cumplimiento de los fines por medio del ejercicio obligatorio de los derechos que le ha transmitido el fideicomitente".⁵

Como se desprende de lo anterior, en virtud del fideicomiso se transfiere al fiduciario la titularidad de los bienes y derechos que se afectan al mismo para la realización de sus fines.

La institución fiduciaria es, por tanto, un concesionario de un servicio público y su derecho a actuar como fiduciario no es inherente a su derecho como persona privada. Surge precisamente de la concesión administrativa que se le otorga y está sujeto a todas las limitaciones y modalidades que la Ley y la concesión le marcan.

Por supuesto, en el caso de las instituciones de crédito nacionales, existe, además, un acto de creación del organismo, en el que participa el Estado, ya sea

⁴ Rodríguez y Rodríguez Joaquín. Ob cit. p. 113

⁵ Villagorga Lozano José Manuel. Ob cit. p. 165

mediante la expedición de una Ley que crea la institución o una decisión administrativa que tiene el mismo efecto.

Resulta importante destacar que la Secretaría de Hacienda, como el órgano competente del Gobierno Federal, goza de facultad discrecional para otorgar o denegar una autorización solicitada para la operación de una institución fiduciaria privada pero que dicha Secretaría, para emitir su decisión, deberá oír las opiniones de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros y del Banco de México, aún cuando no está obligada a resolver conforme el sentido de esas opiniones.

La concesión administrativa -dicen los tratadistas de Derecho Administrativo- es constitutiva, porque de ella nacen derechos y facultades en favor del titular de la concesión. Las instituciones bancarias adquieren el derecho de dedicarse al ejercicio de la banca y del crédito porque el Estado se los confiere, en virtud de una concesión discrecional. Contra lo que algunos banqueros privados creen, el derecho al ejercicio de la banca no se adquiere por herencia, ni proviene de un mandamiento divino. Se origina, simple y llanamente, en la decisión del Poder Público.

Pero, una vez otorgada una concesión, ésta no puede revocarse arbitrariamente. Ni siquiera discrecionalmente, pues nuestro derecho positivo, que sí concede expresamente discrecionalidad a la Secretaría de Hacienda para otorgar una concesión, sólo la faculta a revocarla cuando el concesionario ha incurrido en una falta que amerite tal sanción.

El fiduciario puede ser designado:

1.- Por el fideicomitente (art. 383 y 385 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

- En el acto constitutivo (art. 383 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito) . En un momento posterior, si se ha reservado ese derecho.

2.- Por el o los fideicomisarios (art. 385 de la Ley).

3.- Por el Juez de Primera Instancia de lugar donde estuvieren ubicados los bienes (art. 385 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito)

Evidentemente el nombramiento o designación es, en todo caso, un acto ajeno al fiduciario, que se realiza sin que su consentimiento previo sea necesario y tal vez sin su conocimiento.

Sin embargo, el nombramiento en favor de una institución fiduciaria hace nacer, a cargo de ésta, una obligación, sobre cuyo contenido no existe unanimidad.

Para quienes consideran que, de acuerdo con el artículo 5° constitucional, nadie está obligado a prestar trabajos personales sin su pleno consentimiento, se estima que la Institución designada como fiduciario está en su pleno derecho de aceptar o rechazar el encargo y que imponerle como obligatoria la aceptación del cargo sería violar, en su perjuicio, la garantía individual de libertad de trabajo, consagrada en el precepto constitucional invocado.

De acuerdo con esa tesis, la institución designada tiene una obligación: la de manifestar si acepta o rechaza el cargo; pero ninguna razón legal le impone como obligatoria la aceptación.

Los sostenedores de esta postura creen encontrar apoyo en el artículo 385 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que se refiere a la posibilidad de que la institución designada no acepte el nombramiento o se excuse de su desempeño.

En la tesis opuesta están quienes sostienen que los concesionarios de los servicios públicos están obligados a prestarlos a quién los solicite y que no es violatoria del artículo 5° constitucional la obligación que se impone a un concesionario de prestar el servicio público, ya que al aceptar la concesión, queda obligado a prestar dicho servicio con las características de regularidad, uniformidad e igualdad, que son atributos de los servicios públicos.

Como la prestación de un servicio público no constituye una prerrogativa del concesionario, de la que puede disfrutar a su arbitrio, sino que constituye una obligación de prestar el servicio, la institución fiduciaria designada para la ejecución de un fideicomiso, está, en principio, obligada a aceptar el cargo, salvo que le exista una causa grave que justifique su excusa, a juicio del Juez de Primera Instancia del domicilio de la institución, tal como lo dispone el artículo 385 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Si acepta la obligación la institución fiduciaria, esta no se reduce a decidir si acepta o rechaza la misión que se le confía, sino que entraña el deber de aceptarla y si opta por rechazarla, habrá de acudir ante un órgano jurisdiccional para que éste califique la justificación de la excusa invocada.

Existe una tercera posición, la ecléctica que considera que la aceptación del cargo por parte de la institución designada es libre, pero que una vez aceptado, no

puede ser renunciado sino que por causa grave, calificada por un Juez.

Esta última solución resulta incompatible con la redacción del artículo 391 de la Ley, que expresamente exige tanto para el caso de excusa (no aceptación), como para el caso de renuncia del fiduciario, la existencia de causas graves a juicio de un Juez de Primera Instancia" del domicilio del fiduciario.

A falta de esas causas graves, la autoridad judicial no puede relevar a una institución fiduciaria de prestar un servicio bancario al que está obligada en virtud de la concesión de que disfruta.

Una vez que el fiduciario ha decidido sobre su aceptación o rechazo, debe hacerlo saber al fideicomitente, si vive, al fideicomisario, si existe.

En caso de que no existan ni fideicomitente ni fideicomisario, o éste último sea incapaz, pero sí existe afectación patrimonial a un fin, el fiduciario deberá notificar su decisión al representante legal del incapaz fideicomisario, si éste no existe, al Ministerio Público.

Si la decisión es de excusarse, la institución deberá además presentar su excusa ante un Juez de Primera Instancia, aduciendo las causas que tenga para fundarla. El Juez, con audiencia de los interesados, deberá resolver y si rechaza la excusa, el fiduciario estará obligado a desempeñar el cargo, aún cuando sea en forma provisional, mientras se resuelva, en última instancia, la cuestión planteada.

Si el Juez acepta la excusa, se procederá a la designación de sustituto, en los términos del artículo 385 de la Ley.

Si el fiduciario acepta el cargo asume, desde luego, una serie de tareas y responsabilidades que analizaremos en la parte de este trabajo dedicada a las facultades y obligaciones del fiduciario.

FIDEICOMISARIO.

En opinión del maestro Rodríguez y Rodríguez el fideicomisario es "quien recibe el provecho que el fideicomiso implica".⁶

Para el maestro Villagordoa Lozano el fideicomisario "es la persona que recibe los beneficios del fideicomiso".⁷

Para poder ser fideicomisario se requiere contar con la capacidad jurídica necesaria para poder recibir el provecho que el fideicomiso implica, ya sea que sea persona física o moral. La capacidad jurídica del fideicomisario será tratada ampliamente en el tema de requisitos de validez.

De conformidad con el artículo 382 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el fideicomiso es válido aún cuando se constituya sin señalar fideicomisario, asimismo se puede designar uno o varios fideicomisarios estableciendo la manera en que éstos recibirán el provecho del fideicomiso, ya sea simultánea o sucesivamente, en cuyo caso, si se requiere consultar su voluntad por algún motivo, se estará a lo que se haya establecido en el acto constitutivo del fideicomiso, sin embargo, si fuera omisa alguna estipulación en este sentido, las decisiones se tomarán a mayoría de votos computados por

⁶ Rodríguez y Rodríguez, Joaquín. Ob. cit. p. 113. 37

⁷ Villagordoa Lozano, José Manuel. Ob. cit. p. 169.

representaciones y no por personas, y en caso de empate la decisión será aquella que tome el juez de primera instancia del lugar del domicilio del fiduciario.

Para efecto de señalar varios fideicomisarios es importante tomar en consideración la prohibición establecida en el artículo 394 fracción 11, de que se nombren fideicomisarios sucesivos, cuando éstos deban sustituirse por muerte del anterior, salvo el caso de que la sustitución se realice en favor de personas que estén vivas o ya concebidas a la muerte del fideicomitente.

Los artículos 385 y 390 señalan diversos derechos de los fideicomisarios, entre los que se encuentran los siguientes:

- a) Recibir el beneficio económico que en su favor derive del fideicomiso.
- b) Decidir o participar en las decisiones relativas a la ejecución del fideicomiso, en la medida en que le haya previsto el acto constitutivo. (Artículo 383, párrafo tercero y 390 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).
- c) Exigir el cumplimiento de su encargo a la institución fiduciaria.
- d) Impugnar la validez de los actos que la institución fiduciaria realice un perjuicio del Propio fideicomisario, de mala fe o en exceso de las facultades que le competen.
- e) Perseguir los bienes que hayan salido del patrimonio fideicomitado por mala fe o exceso en el ejercicio de las facultades del fiduciario.

Si la aceptación del fideicomisario no ha sido libre, sino derivada de un compromiso anterior, si entraña el cumplimiento de un deber, el fideicomisario no es libre de revocar su aceptación.

Si por otra parte, con base en la aceptación del fideicomisario han surgido situaciones jurídicas permanentes, si se han creado derechos firmes, tampoco puede el fideicomisario modificar su decisión y revocar la aceptación, en perjuicio de esas situaciones y estos derechos.

En cambio, si la revocación no causa perjuicio a sujeto alguno, el fideicomisario es libre de revocar su aceptación, salvo que esa revocación sea un medio doloso de eludir el gravamen que se le hubiere impuesto, una vez que hubiera disfrutado del beneficio establecido, en su favor.

El efecto de la revocación de la aceptación del fideicomisario sería la extinción del fideicomiso, salvo el caso de fideicomisarios múltiples, en el cual los que mantuvieron vigente la aceptación seguirían disfrutando del beneficio que les correspondiere.

La Ley prevé un caso peculiar de extinción del fideicomiso: el convenio expreso entre el fideicomitente y el fideicomisario, de acuerdo con la fracción V del artículo 392.

Aunque la Ley no incluye expresamente entre las causas de extinción del fideicomiso la renuncia o revocación de aceptación del fideicomisario, no existe ninguna razón para que se obligue a éste a seguir recibiendo un beneficio contra su voluntad. Por ello, dentro de las causas de extinción del fideicomiso debe considerarse la revocación de la aceptación del fideicomisario, hecha sin dolo y sin perjuicio de terceros.

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito atribuye al Ministerio Público el ejercicio de los derechos que el artículo 390 de la propia Ley otorga el

fideicomisario, cuando no existe fideicomisario determinado. En otras palabras, cuando existe un patrimonio fideicomitado, un fin lícito y determinado y beneficiarios no determinados, a quien compete el ejercicio de los derechos del inexistente fideicomisario es el representante de la sociedad.

Probablemente resulte preferible establecer que en los casos de fideicomisos sin fideicomisario determinado, en los que esté involucrado el interés público, se ocupará de vigilar la correcta ejecución del fideicomiso, ejercitando, si fuere necesario, los derechos que competen al fideicomisario, el órgano del Poder Público dentro de cuya esfera de competencia esté comprendido el fin lícito y determinado del fideicomiso.

Así como los fideicomisos educativos o culturales corresponderían a la Secretaría de Educación Pública, los fideicomisos con fines asistenciales a la Secretaría de Salubridad y Asistencia, los fideicomisos para promoción económica o industrial a la Secretaría de Economía, y los fideicomisos cuya finalidad afectara el interés público pero que no correspondieran a ningún órgano específico, del poder público, la vigilancia de su ejecución correspondería a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quién la llevaría a cabo a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, y en los casos en que se afectaran intereses particulares de menores o incapacitados, la vigilancia correspondería al Ministerio Público Federal.

De esta manera, en los fideicomisos que sólo tuvieran relación con intereses particulares de sujetos indeterminados, de beneficiarios indefinidos, el

Poder Público no tendría una intervención directa, sino sólo a través de la vigilancia que ejerce sobre la labor de las instituciones fiduciarias.

REQUISITOS DE EXISTENCIA

En todo acto jurídico, los requisitos de existencia son todos aquellos elementos necesarios para que el acto pueda surgir a la vida jurídica, de manera que la ausencia de cualquiera de estos elementos impide que el acto nazca.

Así de conformidad con el artículo 1792 del Código Civil Federal los elementos esenciales son el consentimiento y el objeto.

.El consentimiento

En términos generales, el consentimiento es la voluntad de una persona para obligarse, siendo la voluntad la intención, el ánimo o resolución de para realizar un acontecimiento con efectos jurídicos.

El maestro Zamora y Valencia señala que el consentimiento es la unión o conjunción acorde de voluntades de los sujetos que intervienen en un acto jurídico, en los términos de la norma, para crear o transmitir derechos y obligaciones.

Esta Voluntad debe ser:

- Una voluntad real
- Voluntad seria y precisa
- Que se exteriorice, sea de manera expresa o tácita

Según algunos autores, para la creación del fideicomiso, basta la sola declaración de voluntad de un sujeto capaz y con facultades para decidir la

afectación de los bienes fideicomitidos a un fin determinado y para encomendar a una institución fiduciaria el cometido de llevar a efecto esa afectación patrimonial.

Sin embargo, el contenido de la declaración de voluntad de fideicomitente es doble:

- Por una parte, constituye un régimen especial respecto de un bien o un conjunto de bienes.
- Por otra parte, decide que sea una institución fiduciaria quien se encargue de poner en ejecución ese régimen especial.

Puede el fideicomitente no designar una institución fiduciaria concreta. Pues bastará con la declaración unilateral de voluntad relativa al destino específico de bienes determinados y la expresión de voluntad de que la tarea la realice una institución fiduciaria para que el fideicomiso sea existente y válido.

Para otros autores, la constitución del fideicomiso no se completa y perfecciona hasta en tanto no haya sido designada una, institución fiduciaria y ésta haya aceptado el cargo, pues mientras no se dé este elemento, el fideicomiso no producirá efectos jurídicos. Para estos tratadistas, el fideicomiso tiene la naturaleza de un negocio jurídico contractual.

Todavía existe alguna opinión, en el sentido de que éste, a semejanza de la estipulación en favor de tercero, sólo se perfecciona con la aceptación del beneficiario o fideicomiso.

Como en nuestra legislación cabe la posibilidad de fideicomiso, sin fideicomisario determinado, pues el fin del fideicomiso no ha de personalizarse

necesariamente en un sujeto concreto, puede afirmarse que el fideicomisario no es un sujeto esencial en el fideicomiso y que, por ende, tampoco es un elemento de esencia su aceptación.

El problema queda, pues, planteado, conforme al Derecho Mexicano, en si el fideicomiso es un negocio jurídico unilateral en el que sólo interviene el fideicomitente o es un negocio bilateral, con la necesaria participación de fideicomitente y fiduciario.

El artículo 387 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece que:

Artículo 387.- El fideicomiso puede ser constituido por acto entre vivos o por testamento.

Como el testamento es, indiscutiblemente, un acto unilateral y personalísimo, en el que no puede participar más que el testador y nadie más que él, queda fuera de duda que el fideicomiso puede ser constituido mediante un negocio unilateral. Queda por aclarar si también puede crearse por acto plurilateral.

Probablemente, la solución del problema resida en dividirla vida del negocio jurídico de que venimos tratando en dos etapas: constitución y ejecución.

En la primera etapa, en la constitución de la situación jurídica, basta una sola expresión de voluntad: la del fideicomitente jurídicamente capaz y apto para crear esa situación.

Esa expresión de voluntad puede ser espontánea o puede ser el cumplimiento de un compromiso previamente concertado, pero en todo caso, será

la voluntad del fideicomitente la que tenga eficacia jurídica en la etapa y para los efectos de constitución del fideicomiso.

Otra cosa ocurre en la etapa de realización, en la cual, evidentemente, no pueden producirse las consecuencias jurídicas del acto constitutivo, Si no existe una institución fiduciaria que acepte el cargo y lo cumpla.

Por esta aceptación del cargo no lleva, necesariamente, a la noción de bilateralidad, pues pueden darse dos actos jurídicos, sin que ello signifique que esos actos se fundan en un sólo acto contractual.

La designación de albacea es un negocio jurídico unilateral, que jamás llega a fundirse con la aceptación del albacea nombrado, para convertirse en un contrato o un cuasicontrato.

El nombramiento de un funcionario público es un acto jurídico unilateral, que permanece como tal, frente a la aceptación del designado, que constituye otro acto unilateral independiente.

El otorgamiento de una concesión administrativa es un acto unilateral del Poder Público, cuya naturaleza no se altera por la aceptación de la concesión por el concesionario.

La decisión de un particular de afectar bienes para constituir una institución de asistencia privada es un negocio unilateral que nunca llega a fusionarse con la declaratoria de la Junta de Asistencia aprobando la constitución.

La emisión de certificados de participación o de certificados de vivienda se hace mediante declaración unilateral de voluntad del emisor, que no se

transforma en consenso contractual por la adquisición de esos certificados por los tenedores.

Podrían multiplicarse los ejemplos de actos unilaterales ligados dentro de un proceso jurídico, que no llegan a fusionarse para constituir actos plurilaterales.

También existen numerosos ejemplos de expresiones de voluntad unilateral que se enlazan de tal manera con la voluntad de otro sujeto, que llegan a constituir un verdadero acuerdo de voluntades. En la solicitud y la posterior aceptación; en el mandato conferido y ulteriormente aceptado, en el contrato preparatorio de promesa unilateral, aceptada por el beneficiario dentro del plazo estipulado, entre otros muchos ejemplos, las dos voluntades se funden en el consentimiento bilateral.

En este contexto, si atendemos al contenido de la voluntad del fideicomitente y de la institución fiduciaria, parece difícil encontrar el consentimiento, es decir la coincidencia de voluntades sobre un objeto común.

El fideicomitente, si decide por sí mismo a la institución, puede hacerlo, aunque puede también abstenerse de nombrarla, en cuyo caso la designación corresponderá al o a los fideicomisarios o, en su defecto, a un Juez.

El contenido de la declaración del fideicomitente es, como ya se dijo, doble: afectar bienes a un fin lícito determinado y decidir que se encargue de ejecutar esa decisión una institución fiduciaria. En la primera parte, en la afectación patrimonial no tiene ingerencia la institución fiduciaria. Sólo podría tenerla en la segunda: en la encomienda.

Pero la mejor prueba de que la designación y la aceptación no llegan a fusionarse en un sólo negocio bilateral es que la designación es válida, aunque no la acepte la institución y la aceptación de ésta es condición para la eficacia, pero no para la validez de la designación.

De allí se desprenden un efecto práctico importante. Si la institución de crédito designada se rehúsa a aceptar el desempeño del cargo, sin mediar las causas graves a que se refiere el artículo 391 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, podrá ser sancionada administrativamente por la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros y, además, será responsable por los daños y perjuicios que ocasione por su ilícita negativa.

Esta situación no podría darse si la falta de aceptación de la fiduciaria provoca la inexistencia del fideicomiso por la falta del supuesto "consentimiento" generado por el binomio designación-aceptación.

Por otra parte, si la designación de la institución y la aceptación del cargo hecha por ésta constituyeran un negocio bilateral de tipo contractual, esa misma naturaleza correspondería al nombramiento que hiciera el fideicomisario y la aceptación del fiduciario, y, lo que es absurdo e inadmisibles, la designación hecha por un Juez y la aceptación de la institución nombrada constituirían una relación contractual.

Por ello, cabe concluir que en la etapa de constitución, hay una voluntad unilateral: la del fideicomitente. En la etapa de ejecución, surge otra voluntad unilateral, la del fiduciario que acepta y ejecuta el encargo.

Eventualmente, puede surgir una tercera voluntad unilateral: la del fideicomisario.

En ningún caso, estas voluntades llegan a constituir el consentimiento típico de los negocios contractuales.

OBJETO.

Con relación al objeto del contrato del fideicomiso se puede señalar tanto el objeto directo, el objeto indirecto y el objeto material; en opinión del maestro Manuel Bejarano Sánchez:

"Objeto directo del contrato es el de crear o transferir derechos y obligaciones; objeto indirecto del contrato, es el objeto de las obligaciones engendradas por él, y que pueden consistir en dar, hacer o no hacer; objeto material del contrato es la cosa misma que se da..⁸

Respecto del objeto del fideicomiso, se puede deducir lo siguiente: - El objeto directo es el crear o transmitir obligaciones, lo cual variará dependiendo del tipo de fideicomiso de que se trate.

- El objeto indirecto son las obligaciones y derechos tanto del fideicomitente, como del fiduciario y del fideicomisario y que varían dependiendo de la finalidad del fideicomiso.
- El objeto material son los bienes y derechos que conforman el patrimonio fideicomitado destinados a un fin determinado.

⁸ Bejarano Sánchez, Manuel. Obligaciones Civiles. Tercera Edición. Editorial Harla. México. 1984. p. 68.

Este apartado está enfocado al objeto material del fideicomiso, es decir, bienes y derechos que afecta el fideicomitente para lograr una determinada finalidad.

Al iniciar el estudio de los bienes y derechos que pueden formar parte del patrimonio de un fideicomiso, resulta pertinente considerar el contenido del artículo 386 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, mismo que dispone lo siguiente:

"Artículo 386.- Pueden ser objeto del fideicomiso toda clase de bienes y derechos, salvo aquellos que, conforme a la Ley, sean estrictamente personales de su titular."

Es importante destacar que el precepto antes transcrito establece una concepción muy amplia de los bienes que pueden ser objeto del fideicomiso, pues sólo excluye a aquellos que son estrictamente personales del titular, como son, entre otros las garantías individuales o el derecho al sufragio. Sin embargo pasa por alto las disposiciones del Código Civil Federal, mismo que se encontraba en vigor cuando se promulgó la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

En efecto, el Código Civil habla de una categoría de cosas que están fuera del comercio, por no ser susceptibles de apropiación y dentro de esa gran división, incluye los dos géneros, integrados por los que están fuera del comercio por su naturaleza y los que están fuera por disposición de la Ley.

En este contexto, el maestro Borja Soriano señala lo siguiente:

- Son físicamente imposibles las cosas que no existen o no pueden existir en la naturaleza.

- Son legalmente imposibles las que no son determinadas o determinables en cuanto a su especie y las que están fuera del comercio.

Como se advierte de lo anterior, los bienes y derechos que se afecten al fideicomiso deben cumplir con los requisitos establecidos por el derecho común, entre los que se señalan que las cosas objeto de los contratos deben:

- Existir en la naturaleza.
- Ser determinados o determinables en cuanto a su especie.
- Estar dentro del comercio.

En este sentido, el espacio aéreo o el mar territorial son bienes que, por su naturaleza, están fuera de la esfera de los bienes susceptibles de apropiación. Un yacimiento petrolero o un monumento arqueológico están fuera del comercio por disposición de la Ley.

Asimismo, todos los bienes del dominio público enumerados por la Ley General de Bienes Nacionales en su artículo 2º, en cuanto son inalienables, no pueden ser objeto de un fideicomiso que entrañe enajenación. .

En consecuencia, se eliminan del campo del fideicomiso no solamente los bienes y derechos que sean estrictamente personales de su titular, sino, además, todos los bienes que están fuera del comercio, entre ellos, señaladamente, los bienes del dominio Público enumerados en el artículo 2º, de la Ley General de Bienes Nacionales.

De igual forma, se debe considerar la existencia de determinados derechos que, aún cuando están dentro del comercio, están sujetos a algún gravamen o carga que impide que sean afectados en fideicomisos o que para que se puedan afectar se requiere consentimiento expreso del tercero a favor de quien se encuentran gravados tales bienes o derechos, en el entendido de que en caso de que éste prestare su consentimiento, subsistirá el gravamen.

Por último, es conveniente señalar que tampoco pueden ser objeto de fideicomiso, bienes cuya posesión por los particulares es contraria a la Ley. Verbigracia, no pueden ser entregados en fideicomiso ni armas reservadas al Ejército, ni drogas o tóxicos que no pueden estar en posesión de particulares sin la debida autorización o bienes de procedencia extranjera cuya importación esté prohibida.

En cambio, sería nula la cláusula en que quien pudiera disponer de un bien estableciera en forma general la prohibición de afectarlo en fideicomiso. El propietario particular de un bien es por supuesto, libre de afectarlo en fideicomiso, si no es estrictamente personal, pero no puede, al transferir ese bien imponer la limitación de que ese bien no podrá jamás ser afectado en fideicomiso:

- Porque tal estipulación constituiría una limitación o gravamen eterno respecto del derecho de propiedad del bien de que se trate.
- b) Porque la aplicación analógica del artículo 2301, que declara nula la cláusula que prohíbe, en general, la venta de una cosa, llevaría a la conclusión de la nulidad de la cláusula que prohíba, en general, entregar en fideicomiso un bien;
-

- aun cuando sería válida la cláusula que prohibiera entregarlo a una determinada institución fiduciaria.

De acuerdo con la amplitud del artículo 386 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, pueden ser objeto del fideicomiso, no sólo los bienes presentes, sino también los bienes futuros, no sólo los bienes actuales, sino los bienes que se espera recibir. Por ejemplo, el comprador en un contrato de esperanza, de los regulados por el artículo 2792 del Código Civil, puede constituir fideicomiso sobre su derecho de recibir los frutos que una cosa produzca en el futuro, con el riesgo de que esos frutos no lleguen a existir.

En estos casos, la tarea del fiduciario se vuelve extremadamente delicada, pues debe poner suma diligencia para evitar que se frustre el derecho del comprador de esperanza.

En conclusión, puede ser objeto del fideicomiso todos los bienes que estén lícitamente en el comercio y que no sean estrictamente personales de su titular.

Por otra parte, la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito señala requisitos para un fideicomiso cuyo objeto sean bienes muebles:

- Notificar al deudor de la constitución del fideicomiso, en los casos en que se fideicomitan créditos no negociables o derechos personales.
- El endoso a favor de la institución fiduciaria, cuando se trata de títulos nominativos, lo que se debe hacer constar en los registros del emisor, en su caso.
- La transmisión al fiduciario si se trata de cosa corpórea o de títulos al portador.

Respecto de los bienes inmuebles la afectación de los mismos empezará a surtir efectos frente a terceros, a partir de la inscripción que se realice en la sección de propiedad del registro público del lugar en que los bienes estén ubicados.

Como se deriva del artículo 391 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el fiduciario únicamente puede ejercitar respecto de los bienes y derechos fideicomitidos, los derechos y acciones que vayan encaminados al fin del fideicomiso, con las siguientes limitaciones:

- Los que se hubiere reservado expresamente el fideicomitente.
- Los que se deriven para el fideicomitente del fideicomiso mismo.
- Los que hubiera adquirido legalmente el fideicomisario o algún tercero antes que se constituyera el fideicomiso.

Por otra parte, uno de los aciertos de los redactores de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito de 1932, fue la de dar a los fines que podían entrar en el fin del fideicomiso una amplitud casi ilimitada. Sólo tres características, ambas plenamente justificadas, impusieron al fin:

- **Lícitud** : Significa que no debe ser contrario a las leyes de orden público ni a las buenas costumbres.
- **Posible**: No debe de ir en contra de las leyes de la naturaleza o de una norma jurídica que lo rija específicamente y que constituya un obstáculo insuperable para su realización.
- **Determinación**: Se debe establecer concretamente el fin que se persigue.

REQUISITOS DE VALIDEZ.

Los requisitos de validez son aquellos elementos que debe tener el acto jurídico ya existente para no estar afectado de nulidad, de manera que la falta de uno de estos hace que el contrato en cuestión resulte privado de efectos jurídicos.

Al respecto, el artículo 1795 del Código Civil Federal, establece las causales de invalidez:

Artículo 1795.- El contrato puede ser invalido:

1.- Por incapacidad legal de las partes o de una de ellas.

11.- Por vicios del consentimiento.

111.- Porque su objeto, motivo o fin, sea ilícito.

IV.- Porque el consentimiento no se haya manifestado en la forma que la ley establece.

CAPACIDAD DE LAS PARTES.

La capacidad es la aptitud de las personas para ser titulares de derechos y obligaciones y para hacerlos valer por sí mismas, que la ley reconoce a la persona, existe capacidad de goce y capacidad de ejercicio.

Ahora bien, antes de analizar la capacidad de las partes que intervienen en el fideicomiso es necesario analizar en concepto de capacidad en términos generales.

En principio, existe capacidad de goce y capacidad de ejercicio. La capacidad de goce es la aptitud de las personas para ser titulares de derechos y obligaciones. La tiene toda persona sin excepción, desde el momento de su concepción hasta el momento de su muerte, según el artículo 22 del Código Civil:

"Artículo 22.- La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código."

Es la capacidad de goce es el atributo esencial e imprescindible de toda persona, ya que la capacidad de ejercicio que se refiere a las personas físicas, puede faltar en ellas y, sin embargo, existir la personalidad.

La capacidad de goce es la aptitud para ser titular de derechos o para ser sujeto de obligaciones. Todo sujeto debe tenerla. Si se suprime, desaparece la personalidad por cuanto que impide al ente la posibilidad jurídica de actuar.

Kelsen concibe al sujeto como centro de imputación de derechos, obligaciones y actos jurídicos. Por lo tanto, la capacidad viene a constituir la posibilidad jurídica de que exista ese centro ideal de imputación y al desaparecer también tendrá que extinguirse el sujeto jurídico.

Dice Julián Bonnecase " La capacidad de goce es la aptitud de una persona para participar en la vida jurídica por si misma o por medio de un representante, figurando en una situación jurídica o en una relación de derecho, para beneficiarse con las ventajas o soportar las cargas inherentes a dicha situación o relación. En una formula más breve ya reproducida, se dirá que la capacidad de goce es la aptitud de ser titular de un derecho. La noción de capacidad de goce se identifica, pues, en el fondo, con la noción de la personalidad. Estos términos son equivalentes; no se concibe la noción de

persona sin la capacidad de goce. Por otra parte, los términos 'capacidad de goce' son pocos adecuados al estado de cosas que pretenden traducir. Si bien es cierto que la capacidad de goce de una persona nunca puede ser suprimida, también lo es que se le puede hacer sufrir restricciones; si se prefiere no existen incapacidades de goce generales, pero, por el contrario, hay incapacidades de goce especiales, forzosamente muy limitadas en número, pues parece que atentan contra la esencia misma de la personalidad."

Podemos sentar el principio de que la capacidad de goce no puede quedar suprimida totalmente en el ser humano; que basta esta calidad, es decir, el ser hombre para que se reconozca un mínimo de capacidad de goce, y por lo tanto, una personalidad. Por esto en el derecho moderno se consagra el siguiente principio: Todo hombre es persona. La capacidad de goce se atribuye también antes de existencia orgánica independiente del ser humano ya concebido quedando su personalidad destruida si no nace vivo y viable.

El artículo 22 de nuestro Código Civil vigente establece una verdadera ficción jurídica al declarar que: "la capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código."

La ley establece incapacidad de goce en los siguientes casos:

- Los extranjeros no tienen aptitud de ser titulares de derechos de propiedad sobre bienes inmuebles cuando estos están ubicados dentro del territorio nacional en la llamada zona prohibida. (artículo 27 Constitucional).

- Los ministros de culto no tienen aptitud de ser titulares de derechos hereditarios derivados de un testamento otorgado por ministros del mismo culto o de particulares con quienes no tengan parentesco dentro del cuarto grado(artículo 130 Constitucional y 1325 Código Civil).

- Los tutores, mandatarios, albaceas, representantes del ausente y empleados públicos, no tienen aptitud ara ser titulares de derecho de propiedad, como compradores de los bienes de cuya venta o administración se hallen encargados (2280).

La capacidad de ejercicio se opone a la capacidad de goce y puede definirse como la aptitud de una persona para participar por si misma en la vida jurídica o en una relación de derecho, para beneficiarse con las ventajas o soportar las cargas inherentes a dicha situación, siempre por sí misma. Como hicimos con la capacidad de goce, podemos usar aquí la formula más breve y decir: que la capacidad de ejercicio es la aptitud de la persona para adquirir y para ejercer derechos por sí misma.

La capacidad de ejercicio es la aptitud de las personas para hacer sus derechos y sus obligaciones. La tiene toda persona, pero con excepciones expresas de la ley, según el artículo 1798:

"Artículo 1798.- Son hábiles para contratar todas las personas no exceptuadas por la ley."

Carecen de la capacidad de ejercicio los incapaces, que son personas con incapacidad natural y legal, en cuyo caso se encuentran los menores de 18 de edad, los mayores de edad disminuidos o perturbados en su inteligencia.

Las incapacidades generales de ejercicio las establece el Código Civil en su artículo 450.

Se ha sostenido que la esclavitud y la muerte civil fueron causas extintivas de la personalidad, de tal manera que el esclavo se reputaba cosa y el declarado civilmente muerto, perdía todos sus derechos cesando ipso jure su personalidad.

La verdad es que, ni la esclavitud ni la muerte civil lograron extinguir todos los deberes de la persona, aún cuando sí extinguieron sus derechos. Para que la esclavitud se pueda considerar como extintiva totalmente de la capacidad de goce, es necesario que el esclavo carezca de derechos subjetivos y de deberes, lo cual es imposible, pues jamás se le podrá considerar, desde el punto de vista penal, como a un sujeto irresponsable; el esclavo siempre podrá ser juzgado penalmente, y sancionado; tendrá deberes jurídicos para respetar todos aquellos valores que el derecho tutela.

Por esto, el esclavo es persona desde el punto de vista penal, y tiene capacidad, ya que se le puede imputar deberes jurídicos. Evidente es que su capacidad esta notablemente disminuida, pero según el concepto de persona que hemos explicado, no se exime por ello de esta calidad de sujeto de obligaciones que le imputamos.

CAPACIDAD DEL FIDEICOMITENTE.

Como el fideicomitente emite una declaración de voluntad capaz de producir efectos jurídicos respecto de los bienes que van a integrar el patrimonio fideicomitado, de quien va a fungir como fiduciario y de quien o quienes van a disfrutar de la situación jurídica de fideicomisarios, la primera condición para que alguien pueda ser fideicomitente es que tenga la capacidad jurídica de obrar, de realizar actos a los cuales el ordenamiento jurídico enlaza consecuencias de derecho⁹

Es decir, para ser fideicomitente, además de tener capacidad de goce, es decir, aptitud para ser titular de derechos y obligaciones, requiere capacidad de ejercicio, la cual se traduce en la aptitud para ejercitar o hacer valer por sí sus derechos y por ende para disponer de sus bienes.

Consecuentemente, quedan excluidos de la posibilidad de ser fideicomitentes por sí mismos aquellos que tengan incapacidad legal o natural, conforme al artículo 450 del Código Civil Federal, el cual señala lo siguiente:

Artículo 450.- Tienen incapacidad natural y legal:

I. Los menores de edad.

II. Los mayores de edad disminuidos o perturbados en su inteligencia, aunque tengan intervalos lúcidos; y aquellos que padezcan alguna afección originada por enfermedad o deficiencia persistente de carácter físico, psicológico o sensorial o

⁹ La capacidad del fideicomisario será analizada en el apartado de requisitos de validez.

por la adicción a sustancias tóxicas como el alcohol, los psicotrópicos o los estupefacientes; *siempre que debido a la limitación, o a la alteración en la inteligencia que esto les provoque no puedan gobernarse y obligarse por sí mismos, o manifestar su voluntad por algún medio.*

En cambio, pueden ser fideicomitentes todas las personas físicas jurídicamente capaces y todas las personas morales, públicas o privadas.

Tratándose de las personas morales, la capacidad para constituir fideicomisos está limitada, sí se trata de personas morales públicas, sólo podrán constituir fideicomisos dentro de su esfera de competencia y conforme a los límites de sus facultades; sí se trata de personas morales privadas, éstas sólo podrán establecer fideicomisos relacionados con su objeto social.

Por ello, al constituir un fideicomiso debe examinarse:

- La capacidad legal de la persona física que va a constituir el fideicomiso.
- Si se trata de fideicomiso constituido por una persona pública, si tiene facultades para disponer de los bienes que va a afectar y si el fin del fideicomiso entra en su esfera de competencia.
- Si se trata de fideicomiso constituido por una persona moral privada, si tiene la disposición de los bienes que va a afectar, si el fin del fideicomiso entra en su objeto social y si la operación ha sido aprobada por los órganos competentes de la persona moral.

Asimismo, tanto los mexicanos como los extranjeros pueden ser fideicomitentes, dentro de la esfera donde pueden válidamente actuar.

Es necesario recordar que existen campos de actividad en los que nuestra legislación no permite la participación de los extranjeros, por ejemplo, en el caso de la industria petrolera o la petroquímica o en el campo de la radio y la televisión.

Evidentemente, cualquier fideicomiso que se constituye para violar el texto o el espíritu de las leyes que prohíben a los extranjeros su actividad en ciertas ramas, sería nulo, por ilicitud en el fin.

Por ello, cuando un extranjero desea constituir un fideicomiso, o alguien desea constituir un fideicomiso en favor de una persona física o moral extranjera, o que pueda tener socios extranjeros, será necesario examinar si el fin del fideicomiso no entra en conflicto con las disposiciones legales mexicanas en materia de inversiones extranjeras.

Además de la capacidad jurídica, el fideicomitente, para obrar válidamente, debe tener las facultades necesarias para poder afectar los bienes al régimen jurídico que resulta del fideicomiso.

No es indispensable que el fideicomitente sea propietario, pues basta con que tenga las facultades necesarias para disponer de los bienes, en la medida en que la creación del fideicomiso lo requiera. El mandatario, el albacea, el tutor, el gerente de una sociedad, no son dueños y sí pueden, en ciertas condiciones, ser fideicomitentes respecto de bienes que tienen bajo su responsabilidad.

Por ello, lo que debe de examinarse es si quien funge como fideicomitente está legalmente investido de las facultades necesarias para llevar al cabo la afectación de los bienes que integran el patrimonio del fideicomiso.

CAPACIDAD DEL FIDUCIARIO.

De conformidad con lo establecido en el artículo 385 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para actuar como fiduciario se requiere estar expresamente autorizado, la autorización a que se refiere este artículo se encuentra consagrada en la Ley de Instituciones de Crédito, salvo determinadas excepciones. Al respecto el artículo 385 de la Ley en cita expresamente establece lo siguiente:

Artículo 385.- Sólo pueden ser fiduciarias las instituciones expresamente autorizadas para ello conforme a la Ley General de Instituciones de Crédito.

De lo anterior se desprende que la ejecución del fideicomiso sólo puede ser realizada por una institución de crédito que disfrute de concesión del Gobierno Federal para realizar operaciones fiduciarias. Esta prerrogativa, que confiere nuestra actual Ley, venía ya consagrada desde las Leyes Bancarias de 1924 y 1926 y la Ley de Fideicomisos de este mismo año.

De ello resulta que el fideicomiso, tal como ha quedado estructurado en la legislación mexicana, tiene una característica peculiar que lo separa, por una parte, de su cercano antecesor, el "trust" del derecho anglosajón, y por otro lado, lo aparta de figuras jurídicas como el mandato, la comisión mercantil, la hipoteca o la prenda, en las cuales no es imprescindible la presencia de instituciones bancarias.

En términos generales, es facultad de los miembros que integran el Sistema Bancario Mexicano actuar como fiduciarios. Para efecto de establecer la capacidad para actuar como fiduciario, es conveniente establecer la conformación

del Sistema Bancario Mexicano, el cual de conformidad con el artículo 3° de la Ley de Instituciones de Crédito se encuentra integrado de la siguiente manera:

- a) Banco de México.
- b) Instituciones de Crédito, que pueden ser instituciones de banca múltiple y banca de desarrollo.
- c) El Patronato de Ahorro Nacional.
- d) Los fideicomisos públicos, constituidos por el Gobierno Federal, para el fomento económico, así como aquellos que se constituyan para el desempeño de las funciones que la Ley encomienda al Banco de México.

Es importante tomar en consideración la existencia de las filiales de instituciones financieras del exterior, que son aquéllas sociedades mexicanas autorizadas para operar y organizarse conforme a la Ley de Instituciones de Crédito, como instituciones de banca múltiple y que tiene participación de una institución financiera del exterior o una sociedad controladora filial, lo anterior, en virtud de que dichas filiales se registrarán de conformidad con los tratados internacionales, así como por las disposiciones aplicables a las instituciones de banca múltiple y las reglas que expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

De conformidad con el artículo 45-D de la Ley de Instituciones de crédito, las filiales pueden realizar las operaciones que realicen las instituciones de banca múltiple, por lo que podrán actuar como fiduciarias en las operaciones de fideicomiso, salvo en el caso de que el tratado o acuerdo internacional aplicable establezca alguna restricción.

Como se mencionó anteriormente, el artículo 385 de la Ley de Instituciones de Crédito establece que sólo pueden ser fiduciarias las instituciones expresamente autorizadas para ello conforme a la Ley de Instituciones de Crédito, sin embargo existen diversas leyes que establecen la facultad de actuar como fiduciarias, a determinadas instituciones, como excepción a lo dispuesto en la Ley de Instituciones de Crédito.

En virtud de lo anterior, resulta conveniente señalar los artículos que establecen la facultad de actuar como fiduciario:

- a) La Ley de Instituciones de Crédito en su artículo 46 fracción XV establece la capacidad de las instituciones de crédito para realizar las operaciones de fideicomiso a que se refiere la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.
- b) La Ley del Banco de México en la fracción XI de su artículo r establece la facultad del mismo para "actuar como fiduciario cuando por Ley le asigne esa encomienda, o bien, tratándose de fideicomisos cuyos fines coadyuven al desempeño de sus funciones o de los que el propio banco constituya para cumplir obligaciones laborales a su cargo.
- c) De conformidad con lo establecido en la fracción VIII del artículo 5° de la Ley Orgánica del patronato del Ahorro Nacional, dicha entidad tiene la facultad de practicar las operaciones de fideicomiso a que se refiere la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.
- d) Asimismo, el artículo 34 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, en su fracción IV, establece que las instituciones de seguros podrán "actuar como institución fiduciaria en el caso de fideicomisos de

administración en que se afecten recursos relacionados con el pago de primas por los contratos de seguros que se celebren, así como cuando se trate de fideicomisos privados complementarios de seguros obligatorios a que se refiere el artículo 52 Bis-2 de la misma Ley, como excepción a lo dispuesto en el artículo 385 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Las instituciones de seguros autorizadas para practicar operaciones de vida, también podrán ser fiduciarias en el caso de fideicomisos en que se afecten recursos relacionados con primas de antigüedad, fondos individuales de pensiones rentas vitalicias, dividendos y sumas aseguradas, o con la administración de reservas para fondos de pensiones o jubilaciones del personal, complementarias a las que establecen las leyes sobre seguridad social y de primas de antigüedad.

La administración de dichas operaciones se realizará a través de contratos de fideicomiso, en los términos que para las instituciones de crédito señalan los artículos 79 y 80 de la Ley de Instituciones de Crédito.

El artículo 16 de la Ley de Instituciones de Fianzas señala que las instituciones de fianzas sólo podrán realizar las operaciones siguientes:

Artículo 16.- Las instituciones de fianzas sólo podrán realizar las operaciones siguientes:

XV.- Actuar como institución fiduciaria sólo en el caso de fideicomisos de garantía en que afecten recursos relacionados con las pólizas de fianza que expidan, como excepción a lo dispuesto por el artículo 385 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Es importante mencionar que las bases sobre las que se deberán llevar a cabo las operaciones de fideicomiso por las instituciones de fideicomiso por las instituciones de fianzas, se establecen en la misma Ley de fianzas.

De conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la Ley del Mercado de Valores en su fracción IV inciso d) "las casas de bolsa sólo podrán realizar las actividades siguientes: IV.- Con sujeción a las disposiciones de carácter general que dicte el Banco de México: d) Actuar como fiduciarias en negocios directamente vinculados con las actividades que les sean propias, sin que sea aplicable en este caso el primer párrafo del artículo 385 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito."

El artículo 103 de la misma Ley señala que los fideicomisos en que intervengan las casas de bolsa se registrarán conforme a las disposiciones de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito y establece determinadas reglas a las que deberán sujetarse las casas de bolsa en dichas operaciones.

Las instituciones de crédito, entre ellas las fiduciarias, son entes jurídicos, que asumen obligatoriamente la forma de sociedad anónima, a las cuales el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda, les otorga concesión para prestar servicio público en una o varias de las ramas especializadas de la actividad bancaria reguladas por nuestra Ley.

CAPACIDAD DEL FIDEICOMISARIO.

Como la capacidad, en nuestro derecho positivo, es la regla, que sólo admite excepciones mediante norma expresa, en principio, todo sujeto jurídico puede ser fideicomisario.

Sin embargo, las excepciones existen y son abundantes.

El extranjero, por ejemplo, no podría ser fideicomisario en un fideicomiso que recayera sobre acciones de una empresa concesionaria de un servicio público de transporte, de una estación de radio o de un canal de televisión, puesto que la Ley le prohíbe ser titular de esas acciones.

El artículo 1327 del Código Civil para el Distrito Federal contiene una disposición muy clara, al establecer la capacidad de -los extranjeros y de las personas morales para adquirir por herencia. En efecto, dicho precepto dispone: Artículo 1327.- Los extranjeros y las personas morales son capaces de adquirir bienes por testamento o por intestado; pero su capacidad tiene las limitaciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las respectivas leyes reglamentarias de los artículos constitucionales.

La norma transcrita se aplica, por analogía, al caso de los fideicomisos, pues de otra manera éstos servirían de instrumentos para violar normas constitucionales.

Además, el artículo 1328 del Ordenamiento Civil establece incapacidad de los extranjeros para adquirir por herencia, por falta de reciprocidad internacional, cuando, conforme a las leyes de su país, no pueden testar o dejar por intestado sus bienes a favor de mexicanos. Sería también el caso de aplicación analógica de ese precepto a la capacidad de adquirir mediante constitución de fideicomiso.

Igualmente serán de aplicación analógica a la constitución del fideicomiso testamentario los artículos 1316, 1331, 1322, 1323, 1324, 1325 del Código Civil

para el Distrito Federal, que establecen incapacidad para heredar en los siguientes casos y en consecuencia, no podrá ser fideicomisario:

a) El que haya sido condenado por haber dado, mandado o intentado dar muerte al fideicomitente, o a los padres, hijos, cónyuges o hermanos del mismo.

b) El que haya hecho contra el autor del fideicomiso, sus ascendientes, descendientes, hermanos o cónyuges, acusación de delito que merezca pena capital o de prisión, aún cuando sea fundada, si fuere su descendiente, su ascendiente, su cónyuge o su hermano, a no ser que ese acto haya sido preciso para que el acusado salvara su vida, su hora, o la de sus descendientes, ascendientes, hermanos o cónyuges.

c) El cónyuge que mediante juicio haya sido declarado adúltero, si se trata de recibir el beneficiario de un fideicomiso constituido en su favor por el cónyuge inocente.

d) El coautor del cónyuge adúltero, en un fideicomiso constituido por cualquiera de los cónyuges, en favor de dicho coautor.

e) El que haya sido condenado por un delito que merezca pena de prisión, contra el fideicomitente, de sus hijos, de su cónyuge, de sus ascendientes o de sus hermanos.

f) El padre y la madre respecto del fideicomiso constituido por el hijo expuesto por ellos.

g) Los padres que abandonen a sus hijos, prostituyeron a sus hijas o atentaren a su pudor, respecto de los fideicomisos constituidas por los ofendidos.

- h) Los parientes del fideicomitente que teniendo obligación de darle alimentos, no la hubiera cumplido.
- i) Los parientes del fideicomitente que, hallándose imposibilitado para trabajar y sus recursos, no se cuidaran de recogerlo, o de hacerlo recoger en establecimiento de beneficencia.
- j) El que usare de violencia, dolo o fraude con el fideicomitente, para que constituya o modifique en su favor un fideicomiso.

- k) El que, conforme al Código Penal, fuere culpable de supresión, substitución o exposición de infante, siempre que se trate de fideicomiso constituido en favor de éste o de las personas a quienes se intentado perjudicar con esos actos.
- l) El acusador calumnioso en contra del fideicomitente.
- m) El autor y el curador del menor fideicomitente.
- n) El médico que haya asistido al fideicomitente durante la última enfermedad, en cuyo transcurso constituyó el fideicomiso, así como el cónyuge, ascendientes, descendientes, y hermanos del facultativo.
- o) El notario ante quien se constituye el fideicomiso.
- p) Los ministros de un culto religioso respecto de fideicomisos instituidos por ministros del mismo culto o de un particular con quien no tengan parentesco dentro del cuarto grado. La misma incapacidad tendrán los ascendientes, descendientes, cónyuges y hermanos de los ministros, respecto de los fideicomitentes a quienes éstos hayan prestado cualquier clase de auxilios

espirituales, durante la enfermedad en cuyo transcurso constituyeron el fideicomiso, o de quienes hayan sido directores espirituales.

Cuando el fideicomiso se constituye por testamento, la aplicación de los preceptos citados del Código Civil a los casos enumerados es indiscutible, pues en esos casos, los fideicomisarios adquieren por herencia.

Es más difícil el caso de los fideicomisos constituidos por acto unilateral de voluntad, dictados por causa de muerte, pues en este supuesto, la aplicación analógica se encuentra con la barrera de que las normas de excepción no pueden aplicarse por analogía. Siendo la capacidad para heredar la regla, resultaría inaceptable la aplicación analógica si se tratara de ampliar el catálogo de las incapacidades para heredar, por vía de aplicación analógica.

Pero no se trata de eso, pues el número de casos de incapacidad para heredar permanece inalterado y la aplicación analógica sólo determina los casos en que persona no puede recibir el beneficiario de un fideicomiso.

Aunque, evidentemente, beneficiario del fideicomiso y herencia no son jurídicamente la misma cosa, la similitud es tan cercana, que resultaría chocante a la conciencia jurídica dejar abierta la posibilidad de adquisición por vía de fideicomiso "inter vivos", en aquellos casos en que está negada la capacidad de adquirir mediante fideicomiso testamentario.

Por ello, los casos de incapacidad para heredar establecidas por la legislación civil son también casos de incapacidad para ser fideicomisario.

AUSENCIA DE VICIOS DEL CONSENTIMIENTO.

Son aquellas circunstancias particulares que sin anular, dañan un acto jurídico.

En el fideicomiso se requiere que las personas como sujetos de derechos manifiesten un consentimiento exento de vicios, ya que tales circunstancias lo pueden anular.

EL ERROR.

Es el conocimiento o falsa apreciación de la realidad, es el conocimiento inexacto de la realidad, que consiste en creer cierto lo que es falso o falso, lo que es cierto. Para que el error pueda considerarse como un vicio del consentimiento y por lo tanto originar la nulidad I debe recaer sobre el motivo determinante de la voluntad.

Hay varias clases de dolo, a saber;

El error nulidad puede consistir en un error de hecho o en un error de derecho 1813, que es el que recae sobre el motivo determinante de la voluntad de cualquiera de los que contratan:

Artículo 1813.- El error de derecho o de hecho invalida el contrato cuando recae sobre el motivo determinante de la voluntad de cualquiera de los que contratan, si en el acto de la celebración se declara ese motivo o si se prueba por las circunstancias del mismo contrato que se celebró éste en el falso supuesto que lo motivó y no por otra causa.

El error indiferente, que no afecta a la validez, que puede ser que se contrate en condiciones más onerosas, de las que se había pensado, ejemplo se compra una casa, creyendo que la duela es de cedro y resulta que es de encino.

El error de cálculo, que aún cuando no anula el contrato, puede rectificarse 1814, si se compra un terreno de 3000 metros cuadrados a \$50 el metro cuadrado y resulta que hay una diferencia de 10 metros, una diferencia más o menos, que se debe de pagar o descontar:

Artículo 1841.- El error de cálculo sólo da lugar a que se rectifique.

La nulidad por error sólo puede invocarla la parte que sufrió el error 2230, y la acción para que se declare tal nulidad prescribe en diez años, si la víctima no llegó antes a descubrir dicho vicio 638, 1159, 2236, ya que si esto último ocurre, la prescripción extintiva se consuma en el plazo de 60 días, a partir del día en que fue conocido:

Artículo 2230.- La nulidad por causa de error, dolo, violencia, lesión o incapacidad, sólo puede invocarse por el que ha sufrido esos vicios de consentimiento, se ha perjudicado por la lesión o es el incapaz.

En el fideicomiso puede invocarse su nulidad cuando por ejemplo el fideicomitente constituye el fideicomiso para ayudar a que un determinado grupo de personas adquieran vivienda, siendo que éste grupo de personas adquirió con anterioridad.

Otro ejemplo podría ser el de constituir un fideicomiso para la restauración de una obra de arte determinada, cuando ésta no necesita ser restaurada, en éste caso también podría invocarse la nulidad.

EL DOLO

El artículo 1915, señalando que es cualquier sugestión o artificio que se emplee, para inducir a error o mantener en él a alguna de las partes, es decir el dolo es el empleo de cualquier medio ilegal para inducir o provocar el error y así obtener la voluntad de una persona.

Se distingue el dolo incidental del dolo principal, el dolo principal recae sobre la causa o motivo determinante de la voluntad de los contratantes, esto es, cuando induce a éstos a celebrar un contrato que de otra manera no hubieran celebrado.

El dolo incidental recae sobre otros aspectos o circunstancias que hacen a un contratante contratar sólo en condiciones menos favorables o más onerosas.

Las sugestiones, los artificios o medios ilegales, son los medios para obtener el resultado de inducir a error o mantener a error o mantener en él a una persona.

Este vicio es causa de nulidad relativa del fideicomiso, si el error a que induce o que es mantenido por el mismo, recae sobre el motivo determinante de la voluntad del fideicomitente en su celebración.

VIOLENCIA

El artículo 1819 del Código Civil para el Distrito Federal indica que hay cuando se emplea fuerza físicas o amenazas que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes.

Cuando se convierte en una fuerza física irresistible, configura ya no un consentimiento viciado, sino falta absoluta.

Que sea grave, debe importar al peligro de perder la vida, la salud o una parte considerable de los bienes del contratante o de una persona allegada a él.

Que sea actual e inminente, que sea injusta, debe implicar un hecho contrario a las leyes o a las buenas costumbres, y que sea el motivo determinante de la voluntad del sujeto.

Como requisito objetivo de la violencia se requiere, por un parte, que la amenaza importe el peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de sus bienes del contratante, del cónyuge, de sus ascendientes, descendientes, o de sus parientes colaterales dentro del segundo grado 1819.

Como requisito subjetivo, se necesita que la amenaza sea seria, es decir de tal naturaleza que puede impresionar a una persona razonable.

Se trata de una coacción efectuada sobre la voluntad de una persona y que la neutraliza hasta el grado de obligarla a celebrar el contrato

LESIÓN

Es el perjuicio que sufre una persona de la cual se ha abusado por estar en un estado de suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria, en la

celebración de un contrato. La ley da al perjudicado la acción de nulidad del contrato.

La lesión no está reglamentada en nuestro derecho dentro de los vicios del consentimiento, sino al principio del código civil, en las disposiciones preliminares.

Un elemento objetivo es obtener un lucro excesivo que sea evidentemente desproporcionado a lo que por su parte se obliga el perjudicado, pero sin señalar el monto o la cuantía de tal desproporción.

Y un elemento subjetivo, que es explotar la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria de otro.

En nuestro concepto, creemos que la lesión no puede presentarse en el fideicomiso, puesto que el fideicomitente no recibe una contraprestación.

LICITUD

El objeto motivo o fin El objeto, es decir la conducta manifestada como una prestación o como una abstención, debe ser lícita además de posible el hecho, como contenido de la prestación.

Los motivos o fines del fideicomiso deben ser lícitos, que no estén en contradicción con una disposición normativa de carácter imperativo.

Los motivos son la intención interna o subjetiva del sujeto relacionada directamente con la cosa o el hecho que constituye el contenido de la prestación de la otra parte.

Nuestro código civil, los motivos pueden clasificarse en dos grupos:

- Los motivos determinantes de la voluntad ·
- Los motivos que no sean en forma directa.

En este sentido, todo fideicomiso que sea constituido con la finalidad de violar alguna norma jurídica sería nulo.

LA FORMA EXIGIDA POR LA LEY.

Nuestro derecho positivo establece dos formas de constituir el fideicomiso:

- Por testamento.
- Por acto mercantil ordinario, que debe constar por escrito y ajustarse a la legislación común sobre transmisión de los derechos o la de las cosas que se entreguen en fideicomiso.

Es evidente que en cualquiera de las dos hipótesis se requiere satisfacer formalidades que vamos a examinar.

La constitución de fideicomiso mediante testamento debe, obviamente dar satisfacción a todos los requisitos de forma establecidas por el Código Civil, según la clase de testamento de que se trate.

El testamento tiene la función jurídica de contener la expresión de voluntad del autor de dicho documento, destinada a producir efectos después de su muerte, y en la medida que esa voluntad sea válida y eficaz, por satisfacer todos los requisitos de fondo y de forma, el testamento tendrá la fuerza jurídica para que los funcionarios competentes públicos o privados, lleven adelante todos los actos y gestiones encaminados al otorgamiento de los instrumentos jurídicos que den plena vida legal a la voluntad del testador.

Obviamente, será necesaria la escritura pública de constitución del fideicomiso y su inscripción en el Registro Público de la Propiedad, si el fideicomiso testamentario recae sobre inmuebles y bastará la simple adjudicación y la entrega de los bienes al fiduciario, si se trata de bienes muebles.

El artículo 388 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece con mucha precisión la obligación de inscribir el fideicomiso sobre inmuebles en el Registro Público de la Propiedad de la ubicación de los bienes y condiciona la eficacia frente a terceros a esa inscripción.

Cuando se trata de un fideicomiso testamentario, lo que debe inscribirse es la escritura de constitución del régimen de fideicomiso, que habrá de otorgar el albacea de la sucesión o el Juez, en su caso, y en la cual se hará constar el antecedente consistente en la declaración de voluntad del testador fideicomitente.

Si se trata de un fideicomiso constituido por un fideicomitente vivo y no por causa de muerte, lo que habrá de ser inscrito es el acto constitutivo mismo.

Tratándose de fideicomisos sobre bienes muebles, el requisito de inscripción en el Registro Público de la Propiedad queda, en principio, eliminado y las formalidades para la constitución dependerán de la naturaleza de los bienes fideicomitados:

Si se trata de dinero, o de valores al portador o de cosas corpóreas, el requisito se reduce a hacer constar por escrito la constitución y la entrega a la institución fiduciaria.

Si se trata de títulos nominativos, la formalidad para la constitución del fideicomiso, además de que conste por escrito el acto constitutivo es el endoso al fiduciario y, en su caso, la anotación en el registro del emisor.

El fideicomiso no es, en sí mismo, un acto solemne y, por ello, los vicios de forma pueden ser subsanados y el acto constitutivo, por regla general, tiene existencia, validez y eficacia desde que se produce. Sin embargo, esta regla general sufre una excepción tratándose de los fideicomisos constituidos por testamento, pues en ese caso, el carácter solemne del testamento público abierto priva de toda eficacia al testamento que no se hace con estricto apego a los requisitos formales establecidos por el Código Civil y la nulidad del testamento en que se consigna, trae aparejada la invalidez del fideicomiso.

.FORMA.

El artículo 387 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece que el fideicomiso puede constituirse de dos maneras: por acto entre vivos o por testamento, en ambos casos, para su constitución se requiere que el mismo conste por escrito y se ajuste a los términos y formalidades especiales que se establecen en la legislación común.

Existe diferencia entre los fideicomisos que se crean por acto entre vivos y aquellos que se crean por testamento ya que:

- Cuando el fideicomiso se constituye por acto entre vivos debe ajustarse a los términos de la legislación común sobre la transmisión de los derechos de propiedad de la legislación común sobre la transmisión de los derechos de propiedad de los bienes objeto del fideicomiso, así como lo establecido por los

- artículos 353 y 354 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y que señala diferentes formalidades para los diferentes tipos de derechos que se afectan en fideicomiso, ya se trate de bienes muebles o inmuebles, y en este último caso, para que surta efectos contra tercero se establecen diferentes formalidades dependiendo de si se trata de cosas corpóreas, títulos nominativos, títulos poder, entre otros.

- En caso de que el fideicomiso se constituya por testamento, éste se deberá ajustar a las formas establecidas en el derecho común para los testamentos, cabe señalar que en la práctica generalmente se adopta la forma de testamento público abierto.

- Por su naturaleza las disposiciones del fideicomiso deben constar en el testamento del fideicomitente, pues a partir de su muerte empezará a surtir efectos.

- Es importante tomar en consideración que la acepción del fiduciario en este tipo de fideicomisos debe constar en instrumento público, ya sea ante notario o ante la autoridad judicial que conozca de la sucesión del fideicomitente.

RÉGIMEN FISCAL DEL FIDEICOMISO.

Uno de los enormes problemas que se le presenta a la autoridad fiscal es su correcta fiscalización, y esto se debe entre otras razones a lo siguiente:

- En la práctica cuando la Secretaría de Hacienda Crédito Público ordena una revisión fiscal a un contribuyente que es parte de un fideicomiso empresarial y existe la presunción de que no ha acumulado correctamente sus ingresos

provenientes del fideicomiso, la autoridad al tratar de determinar la utilidad que efectivamente le corresponde, desconoce el nivel real del ingreso percibido de la fiduciaria. Por lo que al tratar la autoridad de obtener la documentación fiscal y así conocer la situación general de los sujetos del fideicomiso, existe una barrera denominada secreto fiduciario que no le permite revisar la contabilidad específica de los fideicomisos.

Derivado de lo anterior, la Secretaría de Hacienda Crédito Público no puede solicitar directamente la información a una institución de crédito en virtud de que no sólo operaciones propias del banco, sino de los clientes de esa institución, por lo que la autoridad revisora debe acudir ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, lo que provoca un retraso por varios meses para poder verificar por parte de dicha autoridad las actividades que se desarrollan mediante un fideicomiso.

Cabe aclarar que la autoridad fiscal puede solicitar información a la fiduciaria pero sólo de la que es responsable directamente, es decir la que señala el artículo 142 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. (determinación de la utilidad o pérdida fiscal y realizar pagos provisionales). Pero tratándose de información relativa a todas las actividades del fideicomiso y la de los fideicomisarios, esta se debe solicitar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Respecto de la emisión de la orden dé auditoria, al ser los sujetos del impuesto sobre la renta, al activo y al valor agregado las personas físicas o morales, y el fideicomiso es un contrato sin personalidad jurídica propia, ha

resultado complicado determinar quienes son las autoridades competentes para fiscalizarlos, es decir, quién debe emitir la orden de auditoria y desahogarla, ya quién se debe dirigir la orden de revisión.

Por lo anterior, sería conveniente que se dirigiera la orden de revisión a la fiduciaria como responsable solidaria, debido a que en la contabilidad la lleva la institución de crédito y ésta es la responsable solidaria de efectuar pagos fideicomiso.

Otra opción podría ser el dirigir la revisión a los fideicomisarios o fideicomitentes, en su caso, como contribuyentes de los impuestos, la fiscalización independiente a estos, sólo llevaría a verificar si acumuló o dedujo correctamente la parte que les corresponde en lo individual, de la utilidad o pérdida fiscal determinada por la fiduciaria.

También existe la posibilidad de que fueran fiscalizados simultáneamente, la fiduciaria y los fideicomisarios y/o fideicomitentes, de manera coordinada por las autoridades competentes.

Aunado a la problemática anterior, las autoridades fiscales cuentan también con sus propios inconvenientes como los son:

- La inexistencia de un padrón de fideicomisos por lo es urgente que se cuente con un padrón confiable.
- No cuenta con los contratos del fideicomiso para efectos de conocer tanto a los fideicomitentes como a los fideicomisarios designados en su caso, las modificaciones a dicho contrato, así como el objeto del fideicomiso, para saber si a través del mismo se realizan actividades empresariales.

- Delimitar el secreto bancario y fiduciario aludido por las instituciones de crédito para efecto de que sea proporcionada la información, y no sea a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Derivado de lo anterior, y para efectos del presente trabajo, se tratará de presentar una serie de propuestas a los diferentes ordenamientos legal fiscales que regulan a la figura del fideicomiso.

No existe un mecanismo efectivo de control. Derivado de lo anterior la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, no cuenta con datos fidedignos del número de fideicomisos existentes y por consiguiente carece de elementos para su correcta fiscalización.

Dificultad para determinar la utilidad que se obtiene mediante un fideicomiso empresarial. La autoridad fiscal difícilmente puede determinar la utilidad que se genera mediante un fideicomiso debido que las autoridades revisoras desconocen el nivel real de los ingresos que se obtienen mediante un fideicomiso.

El secreto fiduciario. La autoridad revisora no puede actuar directamente respecto de la contabilidad que lleva la fiduciaria del fideicomiso, esto por virtud del secreto fiduciario, ya que la información con que cuentan los bancos de sus clientes, es confidencial, e incluso su divulgación por parte de los funcionarios bancarios origina responsabilidad civil y penal, tal como lo señalan los artículos 117 y 118 de la Ley de Instituciones de Crédito, por tal virtud, la autoridad fiscal

debe solicitar la información mediante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Incrementos de las actividades empresariales mediante fideicomisos públicos. Derivado de la actual regulación fiscal, la figura del fideicomiso público esta siendo utilizada para efectos de evadir impuestos mediante la elusión fiscal.

DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL FIDUCIARIO Y FIDEICOMITENTE

OBLIGACIONES RESPECTO DEL OBJETO.

El fideicomitente tiene las siguientes obligaciones respecto del objeto:

- . Afectar los bienes y derechos que serán el objeto del fideicomiso.
- . Responder del saneamiento para el caso de evicción de los bienes fideicomitidos.

Por su parte, el fiduciario respecto del objeto está obligado a destinar los bienes que se le transmiten al fin para el cual se constituyó el fideicomiso.

OBLIGACIONES RESPECTO DE LAS PARTES.

El fiduciario está obligado a responder por los daños y perjuicios que se causen por incumplimiento en las condiciones y términos señalados en el fideicomiso. Asimismo, debe rendir cuentas al fideicomitente cuando este lo solicite.

Por su parte, el fideicomitente debe pagar una retribución al fiduciario por los servicios prestados.

FACULTADES Y DERECHOS DEL FIDUCIARIO.

La Ley de Instituciones de Crédito en sus artículos 79 y 80 señala diversas obligaciones del fiduciario, además de su obligación de cumplir con aquéllas que se deriven del contrato mismo:

Deberá cumplir con los fines del fideicomiso, de conformidad con el acto constitutivo del mismo y sus modificaciones. En virtud de lo anterior adquiere diversas obligaciones de hacer, las cuales dependen del fin del fideicomiso.

Llevar contabilidades especiales por cada contrato de fideicomiso, con la obligación de registrar en éstas y en su propia contabilidad, toda clase de bienes o derechos que le confíen, sus incrementos o disminuciones, por los productos o gastos respectivos. Los bienes fideicomitidos únicamente estarán afectos a las responsabilidades que se deriven del mismo fideicomiso.

Para efecto de cumplir sus obligaciones como fiduciario del fideicomiso, la institución deberá nombrar delegados fiduciarios.

A este respecto cabe aclarar que de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley de Instituciones de Crédito el personal que dichas instituciones utilicen directa o exclusivamente para la realización de los fideicomisos, no formará parte del personal de la institución, sino que dependiendo de cada caso se considera al servicio del patrimonio fideicomitado.

El mismo artículo señala que no obstante lo mencionado anteriormente los derechos que asistan a estas personas legalmente, los ejercitaran contra la institución de crédito, la que en su caso, afectará los bienes objeto del fideicomiso para cumplir con las resoluciones de la autoridad competente.

La institución de conformidad con el artículo 61 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, deberá responder por los daños y perjuicios que se causen por incumplimiento en las condiciones y términos señalados en el fideicomiso.

Cabe señalar que se exime de responsabilidad a la institución fiduciaria cuando esta actúe bajo las órdenes de un comité técnico.

La Ley de Instituciones de Crédito en su artículo 84 establece como causas de remoción de la institución que actúe como fiduciaria las siguientes:

Que no presente las cuentas de su gestión dentro de un plazo de 15 días hábiles y haya sido requerida para ello.

Cuando sea declarada culpable, por sentencia ejecutoriada, de las pérdidas o menoscabo que sufran los bienes dados en fideicomiso o que sea responsable de esa pérdida o menoscabo por negligencia grave.

Entre los derechos de la institución fiduciaria podemos señalar las siguientes:

El artículo 356 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito señala que la institución fiduciaria tendrá todos los derechos y acciones que se requieran para el cumplimiento del fideicomiso, tomando en cuenta las normas y limitaciones que se establezcan en el acto constitutivo del mismo.

Asimismo tienen derecho a exigir la contra prestación que se hubiere pactado en el contrato de fideicomiso respectivo o en sus modificaciones, por el desempeño de su cargo.

Por otro lado tiene derecho a exigir del fideicomitente el ejercicio de todas aquellas acciones o derechos que requiera del mismo, para lograr los fines del fideicomiso.

FACULTADES Y DERECHOS DEL FIDEICOMITENTE.

Los derechos del fideicomitente se desprenden de diversos artículos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, así como de diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito como son los artículos 80, 83 Y 84. Entre los derechos del fideicomitente se encuentran los siguientes:

- a) Comprometerse a afectar en fideicomiso bienes de su propiedad, o bien sobre aquellos que tenga la facultad de enajenarlos o disponer de ellos.
- b) Señalar los fines para los cuales es creado el fideicomiso.
- c) Elegir a la institución que desempeñará el cargo de fiduciario, pudiendo designar varias instituciones fiduciarias las cuales deberán actuar conjunta o sucesivamente según lo establezca el fideicomitente, quien deberá asimismo establecer el orden y las condiciones en que dichas instituciones hayan de sustituirse.
- d) Nombrar a él o los fideicomisarios, así como establecer si dichos fideicomisarios recibirán el beneficio simultanea o sucesivamente.
- e) Podrá reservarse ciertos derechos y acciones sobre los bienes que afecta en un fideicomiso.
- f) Ejercitar las acciones para pedir cuentas, exigir responsabilidad y pedir la remoción del fiduciario en los casos en que se haya reservado tales derechos, ya sea en el acto constitutivo del fideicomiso o en las modificaciones del mismo.

g) Nombrar un comité técnico y establecer sus facultades y obligaciones, ya sea en el acto constitutivo del fideicomiso o en sus modificaciones. Cabe señalar que para el caso de los fideicomisos públicos, forzosamente deberá nombrarse a un comité técnico y establecer las facultades especiales del mismo.

h) Asimismo, tendrá las facultades que le otorga el derecho común, como es el caso de incumplimiento, exigir el cumplimiento o la rescisión del contrato más el pago de daños y perjuicios en ambos casos.

i) Revocar el nombramiento de la fiduciaria, cuando se haya reservado tal derecho.

j) Para el caso de los fideicomisos públicos constituidos por la Administración Pública Centralizada, el artículo 45 de la Ley Federal de Entidades Paraestatales señala que el Gobierno Federal se deberá reservar la facultad expresa de revocar el fideicomiso.

k) En caso de que se hubiera reservado el derecho, revocar el fideicomiso y recuperar los bienes fideicomitados.

Extinción Del fideicomiso

El fideicomiso se extinguirá por:

- a. El cumplimiento del plazo o la condición a que se hubiere sometido o el vencimiento del plazo máximo legal (30 años);
- b. La revocación del fiduciante, si se hubiere reservado expresamente esa facultad; dicha revocación no tendrá efecto retroactivo;

- c. Cualquier otra causal prevista en el contrato.
- d. Producida la extinción del fideicomiso, el fiduciario estará obligado a entregar los bienes fideicomitidos al fideicomisario o a sus sucesores, otorgando los instrumentos y contribuyendo a las inscripciones registrales que correspondan

CAPITULO QUINTO

El fideicomiso (fiducia significa "fe, confianza", etc.) es una figura jurídica que permite aislar bienes, flujos de fondos, negocios, derechos, etc. en un patrimonio independiente y separado con diferentes finalidades. Es un instrumento de uso muy extendido en el mundo. Su correlato anglosajón es el trust y cuenta con antiguas raíces en el derecho romano. Existe fideicomiso cuando en un contrato una persona le transmite la propiedad de determinados bienes a otra, en donde esta última la ejerce en beneficio de quien se designe en el contrato, hasta que se cumpla un plazo o condición. El fiduciario, quien maneja los bienes, deberá actuar con la prudencia y diligencia del buen hombre de negocios, sobre la base de la confianza depositada en él, en defensa de los bienes fideicomitados (ya que se comporta como el nuevo "propietario") y los objetivos del fideicomiso. Si no es así, el fiduciante o el beneficiario pueden exigir la retribución por los daños y perjuicios causados.

El fideicomiso no es el único instituto que permite llevar adelante un negocio, simplemente cuenta con ciertas ventajas por las cuales merece ser evaluado.

En esencia, la utilización de la figura "fideicomiso" permite al inversor invertir su capital en un negocio que será manejado por un experto que actúa con la prudencia y diligencia del buen hombre de negocios. Se propone como instrumento jurídico, puesto que es consistente con los principios de confianza con los que muchos negocios se llevan a cabo desde hace décadas.

La figura del fideicomiso puede ser utilizada para múltiples objetivos. Cuenta con las ventajas de permitir armar estructuras jurídicas que se ajustan de forma muy precisa al objetivo buscado. El fideicomiso no asegura rendimientos, sino que asegura experiencia, diligencia y honestidad en el manejo del negocio. Los intentos de empujar la figura del fideicomiso como la panacea de los negocios, son maltratos peligrosos que pueden condicionar la utilización de una herramienta útil.

CONCEPTO DE FIDEICOMISO

El fideicomiso es un acto jurídico que debe constar por escrito, y por el cual una persona denominada fideicomitente destina uno o varios bienes a un fin lícito determinado, en beneficio de otra persona llamada fideicomisario, encomendando su realización a una institución bancaria llamada fiduciaria, recibiendo ésta la titularidad de los bienes, únicamente con las limitaciones de los derechos adquiridos con anterioridad a la constitución del mismo fideicomiso, por las partes o por terceros, y con las que expresamente se reserve el fideicomitente y las que para él se deriven del propio fideicomiso. De otro lado, la institución bancaria adquiere los derechos y acciones que se requieran para el cumplimiento del fin, y la obligación de sólo dedicarlos al objetivo que se establezca al respecto, debiendo devolver los que se encuentran en su poder al extinguirse el fideicomiso, salvo pacto válido en sentido diverso.

El contrato de fideicomiso es:

Consensual, ya que produce efectos desde que las partes manifiestan recíprocamente su consentimiento, resultando la entrega de los bienes en propiedad un acto de ejecución del convenio, cuya falta autoriza a reclamar la entrega y el otorgamiento de las formalidades que imponga la naturaleza de los bienes.

- Bilateral, pues genera obligaciones recíprocas para fideicomitente (debe entregar la cosa y la remuneración del encargo) y fiduciario (debe administrar la cosa de acuerdo con las disposiciones de la convención).
- Oneroso, ya que el beneficio que procura a una de las partes sólo le es concedido por una prestación que ella le ha hecho o se obliga a hacerle y el constituyente del fideicomiso debe al fiduciario una comisión.
- No formal, aunque en su constitución requiere escritura pública u otras formas determinadas, según la naturaleza de los bienes fideicomitados, no obstante dada su importancia económica lógica su conclusión debe efectuarse en forma escrita, aún en documentos privados.

Serán objetos de fideicomiso bienes inmuebles, muebles, registrables o no, dinero, títulos valores, etc., cuando se puedan individualizar. Cuando a la fecha de celebración del fideicomiso no resulte posible su individualización, se describirán los requisitos y características que deban reunir.

Los bienes no pueden entrar en el patrimonio del fiduciario confundiéndose con los suyos, son bienes separables del activo, con cuentas

separadas y excluidos tanto de la garantía de los acreedores del fiduciario como de los del fideicomitente.

Sobre los bienes fideicomitidos se constituye una propiedad fiduciaria conformando un patrimonio separado del patrimonio fiduciario y del fiduciante. Cuando se trata de bienes registrables, los registros correspondientes deberán tomar razón de la transferencia fiduciaria de la propiedad a nombre del fiduciario.

El objeto puede ser:

- Inmediato: es la entrega de la propiedad de un bien para ser administrado a título de propietario.
- Mediato: puede ser toda clase de bienes o derechos.

El objeto mediato y la propiedad fiduciaria se incrementan si así resulta del contrato, cuando el fiduciario adquiere otros bienes con los frutos de los bienes fideicomitidos o con el producto de actos de disposición sobre ellos, dejándose constancia en el acta de adquisición y en los registros pertinentes. Entre los objetos mediatos posibles está el dinero, constituyendo los ejemplos más típicos de fideicomiso los de inversión y de administración; el dinero aparece en forma tangible como expresión del capital dado en fideicomiso y como manifestación de su renta; otras veces, aparece como expresión del fruto o resultante de un capital no dinerario. El dinero como objeto mediato de fideicomiso aparece en forma directa o indirecta, constituyéndose la mayoría de las veces en generador de recursos bancarios.

Efectos	Del	fideicomiso
----------------	------------	--------------------

La responsabilidad objetiva del fiduciario se limita al valor de la cosa cuyo riesgo o vicio fuese causa del daño, si el fiduciario no pudo razonablemente haberse asegurado.

Los bienes fideicomitidos quedan exentos de la acción singular o colectiva de los acreedores del fiduciario y tampoco podrán agredir los bienes fideicomitidos los acreedores del fiduciante, quedando a salvo la acción de fraude. Los acreedores del beneficiario podrán ejercer sus derechos sobre los frutos de los bienes fideicomitidos.

Los bienes del fiduciario no responderán por las obligaciones contraídas en la ejecución del fideicomiso, las que solo serán satisfechas con los bienes fideicomitidos. La insuficiencia de los bienes fideicomitidos para atender a estas obligaciones, no dará lugar a la declaración de su quiebra. En tal caso, y a falta de otros recursos provistos por el fiduciante o el beneficiario según previsiones contractuales, procederá a su liquidación, la que estará a cargo del fiduciario, quien deberá enajenar los bienes que lo integren y entregará el producido a los acreedores conformes al orden de privilegios previstos para la quiebra; si se tratase de fideicomiso financiero, en caso de insuficiencia del patrimonio fideicomitado, si no hubiere previsión contractual, el fiduciario citará a asamblea de tenedores de títulos de deuda, lo que se notificará mediante la publicación de avisos en el Boletín Oficial y un diario de gran circulación del domicilio del fiduciario, la que se celebrará dentro del plazo de sesenta (60) días contados a

partir de la última publicación, a fin de que la asamblea resuelva sobre las normas de administración y liquidación del patrimonio.

RELACION DE TRABAJO

Trabajo.- “esfuerzo humano aplicado a la producción de riqueza “¹

Capital. - Cantidad de dinero que se presta, se impone o se deja a censo sobre una o varias fincas, sobre todo cuando es de alguna importancia.²

Salario.

Es la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo.

El salario se fijará por unidad de tiempo, por unidad de obra, por comisión, a precio alzado o de cualquier otra manera.

Cuando el salario se fije por unidad de hora, además debe de especificarse la naturaleza de ésta, debiendo constar la cantidad y la calidad del material, el estado de la herramienta y útiles que el patrón en su casa proporcione para ejecutar la obra y el tiempo por el que los ponga a disposición del trabajador,

¹ Diccionario de la real academia de la lengua vigésima segunda edición

² Diccionario de la real academia de la lengua vigésima segunda edición

sin que pueda exigir cantidad alguna por concepto de desgaste natural que sufra la herramienta como consecuencia del trabajo.

Trabajadores

Es la persona física, nunca moral que presta a otra física o moral , un trabajo personal subordinado mediante el pago de un salario.

Patrón

El concepto de patrón se encuentra establecido en el artículo 10 de la Ley Federal del Trabajo, señala que “Patrón es la persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores”

LAS PRESTACIONES A FAVOR DEL TRABAJADOR

Las prestaciones a que tiene derecho el trabajar dentro de la relación individual de trabajo, se encuentran establecidas en el Título Tercero de la Ley Federal del Trabajo y se reparten en los siguientes puntos :

1.- Días de Descanso .- Los días de descanso obligatorios se encuentran establecidos en el artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo, los días de descanso ocasionaran a favor del trabajador el pago íntegro de su salario diario, y en caso de laborarlos dos salarios íntegros, los días de descanso obligatorios son :

I.- el 1o. de enero;

II. el 5 de febrero;

III. el 21 de marzo;

IV. el 1o. de mayo;

V. el 16 de septiembre;

VI. el 20 de noviembre;

VII. el 1o. de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la trasmisión del poder ejecutivo federal; y

VIII el 25 de diciembre.

IX. el que determinen las leyes federales y locales electorales, en el caso de elecciones ordinarias, para efectuar la jornada electoral.

2.- Vacaciones.- Al respecto el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo establece que los trabajadores que tengan más de un año de servicio prestados a la empresa, disfrutaran un periodo anual de vacaciones pagadas que en ningún caso podrá ser inferior a seis días laborables, periodo que irá aumentando conforme vaya aumentando el tiempo de prestación de servicios del trabajador al patrón o a la empresa.

3.- Salario.- A este respecto vale lo que ha quedado dicho en el punto respectivo.

4.- Reparto de Utilidades.- Figura innovadora en cuanto a las prestaciones a favor del trabajador, la cual se encuentra contemplada en el artículo 117 de la Ley Federal del Trabajo , que a la letra dice:” Los trabajadores participarán en las utilidades de las empresas, de conformidad con el porcentaje que determine la comisión nacional para la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas.”

5.- Aguinaldo.- Esta contraprestación o gratificación al trabajador por sus servicios prestados a la empresa durante un año efectivo de trabajo. Este derecho se encuentra contemplado en el artículo 87 el cual establece :”Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que deberá pagarse antes del día veinte de diciembre, equivalente a quince días de salario, por lo menos.

Los que no hayan cumplido el año de servicios, independientemente de que se encuentren laborando o no en la fecha de liquidación del aguinaldo, tendrán derecho a que se les pague la parte proporcional del mismo, conforme al tiempo que hubieren trabajado, cualquiera que fuere éste. ”

6.- Prestaciones en especie.- Son aquellas que se encuentran contempladas en la Ley Federal del Trabajo pero no tiene el carácter de obligatoriedad para el patrón , y cuyo pago no se hace efectivo. Por ejemplo, proporcionar alimentos y habitación al trabajador y su familia.

Las prestaciones en especie deberán de ser apropiadas al uso personal del trabajador y su familia irrazonables proporcionadas al monto del salario que se paga en efectivo.

Objeto del fideicomiso

Pueden ser objeto del fideicomiso toda clase de bienes y derechos, salvo aquellos que, conforme a la ley, sean estrictamente personales de su titular.

Los bienes que se den en fideicomiso, se consideraran afectos al fin a que se destinan y, en consecuencia, solo podrán ejercitarse respecto a ellos, los derechos y acciones que al mencionado fin se refieran, salvo los que expresamente se reserve el fideicomitente, los que para el deriven del fideicomiso mismo, o los adquiridos legalmente respecto de tales bienes, con anterioridad a la constitución del fideicomiso, por el fideicomisario o por terceros.

El fideicomiso constituido en fraude de terceros, podrá en todo tiempo ser atacado de nulidad por los interesados.

El fideicomiso puede ser constituido por acto entre vivos o por testamento. la constitución del fideicomiso deberá siempre constar por escrito y ajustarse a los términos de la legislación común sobre la transmisión de los derechos o la transmisión de propiedad de las cosas que se den en fideicomiso.

El fideicomiso cuyo objeto recaiga en bienes inmuebles, deberá

inscribirse en la sección de la propiedad del registro público del lugar en que los bienes estén ubicados. el fideicomiso surtirá efectos contra tercero, en el caso de este artículo, desde la fecha de inscripción en el registro.

El fideicomiso cuyo objeto recaiga en bienes muebles, surtirá efectos contra tercero desde la fecha en que se cumplan los requisitos siguientes:

- i.- si se tratare de un crédito no negociable o de un derecho personal, desde que el fideicomiso fuere notificado al deudor;
- ii.- si se tratare de un título nominativo, desde que este se endose a la institución fiduciaria y se haga constar en los registros del emisor, en su caso;
- iii.- si se tratare de cosa corpórea o de títulos al portador, desde que estén en poder de la institución fiduciaria.

El fideicomisario tendrá, además de los derechos que se le concedan por virtud del acto constitutivo del fideicomiso, el de exigir su cumplimiento a la institución fiduciaria; el de atacar la validez de los actos que esta cometa en su perjuicio, de mala fe o en exceso de las facultades que por virtud del acto constitutivo o de la ley le corresponda, y cuando ello sea procedente, el de reivindicar los bienes que a consecuencia de esos actos hayan salido del patrimonio objeto del fideicomiso.

Cuando no exista fideicomisario determinado o cuando este sea incapaz, los derechos a que se refiere el párrafo anterior, corresponderán al que ejerza la patria potestad, al tutor o al ministerio público, según el caso.

La institución fiduciaria tendrá todos los derechos y acciones que se requieran para el cumplimiento del fideicomiso, salvo las normas o limitaciones que se establezcan al efecto, al constituirse el mismo; estará obligada a cumplir dicho fideicomiso conforme al acto constitutivo; no podrá excusarse o renunciar su encargo sino por causas graves a juicio de un juez de primera instancia del lugar de su domicilio, y deberá obrar siempre como buen padre de familia, siendo responsable de las pérdidas o menoscabos que los bienes sufran por su culpa.

Extinguido el fideicomiso, los bienes a él destinados que queden en poder de la institución fiduciaria, serán devueltos por ella al fideicomitente o a sus herederos. Para que esta devolución surta efectos, tratándose de inmuebles o de derechos reales impuestos sobre ellos, bastará que la institución fiduciaria así lo asiente en el documento constitutivo del fideicomiso y que esta declaración se inscriba en el registro de la propiedad en que aquel hubiere sido inscrito.

Registro No. 916665

Localización:

Séptima Época

Instancia: Cuarta Sala

Fuente: Apéndice 2000

Tomo V, Trabajo, P.R. SCJN

Página: 137

Tesis: 227

Tesis Aislada

Materia(s): laboral

FIDEICOMISO, RELACIONES LABORALES EN CASO DE UN.-

Conforme al artículo 45, fracción XIV, de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, los trabajadores o personas que presten sus servicios en forma directa para realizar los fines del fideicomiso no están ligados laboralmente a la institución fiduciaria, sino al mandante o fideicomitente, y tan es así que las resoluciones que la autoridad competente dicte, como en el caso los laudos, afectarán en la medida que sea necesaria, los bienes materia del fideicomiso.

Amparo directo 6145/76.-Instituto Mexicano del Seguro Social.-14 de julio de 1977.-Cinco votos.-Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.

Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 103-108,
Quinta Parte, página 37, Cuarta Sala.

Registro No. 5516

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IX, Marzo de 1999

Página: 117

Tema: COMPETENCIA LABORAL. EL TRIBUNAL FEDERAL DE
CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LOS
CONFLICTOS LABORALES ENTRE EL FIDEICOMISO DE VIVIENDA PARA
EL SECTOR MAGISTERIAL Y SUS TRABAJADORES.

COMPETENCIA LABORAL. EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y
ARBITRAJE ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS
LABORALES ENTRE UN FIDEICOMISO Y SUS TRABAJADORES, CUANDO
LA FIDUCIARIA DE AQUÉL ES UNA INSTITUCIÓN DE BANCA DE
DESARROLLO.

COMPETENCIA 222/95. SUSCITADA ENTRE LA JUNTA ESPECIAL
NÚMERO CATORCE DE LA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EN

EL DISTRITO FEDERAL Y LA SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL FEDERAL
DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EN EL DISTRITO FEDERAL.

CONSIDERANDO:

SEGUNDO.-En el presente caso, la actora laboral demandó fundamentalmente al Fideicomiso de Vivienda para el Sector Magisterial (Vima), en el que es fideicomitente el Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Educación, y es fiduciario el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo (Banobras).

La Junta Especial Número Catorce de la Federal de Conciliación y Arbitraje se declaró incompetente, con base en que Banobras es una entidad que forma parte de la administración pública federal, que a su vez forma parte del sistema bancario mexicano y que rige sus relaciones laborales conforme al apartado B del artículo 123 constitucional; que conforme al artículo 82 de la Ley de Instituciones de Crédito, el personal que esas instituciones utilice directa o exclusivamente para la realización de fideicomisos, no formará parte del personal de la institución, sino que se considerará al servicio del patrimonio dado en fideicomiso pero que, sin embargo, cualquier derecho que asista a esas personas lo ejercerán contra las instituciones de crédito y se afectarán los bienes materia del fideicomiso.

A su vez la Segunda Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje estimó que el contrato de trabajo se celebró con el Fideicomiso para la Vivienda del Sector Magisterial; que aunque el fiduciario es Banobras, el sindicato fideicomitente está actuando civilmente conforme a los artículos 80 y 81 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y no como lo prevén los artículos del 67 al 79 de ese ordenamiento, y que por ello la relación jurídica no está establecida con el titular de alguna dependencia gubernamental.

Se debe estimar que resulta competente para conocer del asunto la Segunda Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

En el caso conviene transcribir los preceptos que determinan la solución del conflicto.

Artículo 1o. de la Ley Orgánica del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos:

"Artículo 1o. La presente ley rige al Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Sociedad Nacional de Crédito, institución de banca de desarrollo, con personalidad jurídica y patrimonio propios."

La Ley de Instituciones de Crédito, en sus artículos 2o., 3o., 30 y 82, dispone:

"Artículo 2o. El servicio de banca y crédito sólo podrá prestarse por instituciones de crédito, que podrán ser: I. Instituciones de banca múltiple, y II. Instituciones de banca de desarrollo."

"Artículo 3o. El sistema bancario mexicano estará integrado por el Banco de México, las instituciones de banca múltiple, las instituciones de banca de desarrollo, el Patronato del Ahorro Nacional y los fideicomisos públicos constituidos por el Gobierno Federal para el fomento económico, así como aquellos que para el desempeño de las funciones que la ley encomienda al Banco de México, con tal carácter se constituyan."

"Artículo 30. Las instituciones de banca de desarrollo son entidades de la administración pública federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, constituidos con el carácter de sociedades nacionales de crédito, en los términos de sus correspondientes leyes orgánicas y de esta ley."

El artículo 82 de ese ordenamiento, dice:

"Artículo 82. El personal que las instituciones de crédito utilicen directa o exclusivamente para la realización de fideicomisos, no formará parte del personal de la institución, sino que, según, los casos se considerará al servicio del patrimonio dado en fideicomiso. Sin embargo, cualesquier derechos que

asistan a esas personas conforme a la ley, los ejercitarán contra la institución de crédito, la que, en su caso, para cumplir con las resoluciones que la autoridad competente dicte afectará, en la medida que sea necesaria, los bienes materia del fideicomiso."

El artículo 1o. de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en lo conducente, establece:

"Artículo 1o. La presente ley establece las bases de organización de la administración pública federal, centralizada y paraestatal.

"...

"Los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal, las instituciones nacionales de crédito ... componen la administración pública paraestatal."

El apartado B del artículo 123 constitucional establece, en sus fracciones XII y XIII bis:

"XII. Los conflictos individuales, colectivos e intersindicales serán sometidos a un Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje integrado según lo prevenido en la ley reglamentaria.

"...

"XIII bis. Las entidades de la administración pública federal que formen parte del sistema bancario mexicano regirán sus relaciones laborales con sus trabajadores por lo dispuesto en el presente apartado."

Conforme a lo dispuesto por el texto constitucional, la Ley Reglamentaria de la Fracción XIII bis, del Apartado B, del Artículo 123 de la Constitución Federal, señala:

"Artículo 1o. La presente ley es de observancia general en toda la República y rige las relaciones laborales de los trabajadores al servicio de las instituciones siguientes: instituciones que presten el servicio público de banca y crédito, Banco de México y Patronato del Ahorro Nacional."

"Artículo 5o. A las relaciones laborales materia de esta ley les serán aplicables, en cuanto no se opongan a ella, las disposiciones contenidas en los títulos tercero, cuarto, séptimo, octavo y décimo de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado."

Por su parte, el título séptimo de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, denominado "Del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y del

procedimiento ante el mismo", en su capítulo II, artículo 124, fracción I, dispone:

"El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje será competente para: I. Conocer de los conflictos individuales que se susciten entre titulares de una dependencia o entidad y sus trabajadores."

Por último, el Reglamento Interior del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, señala:

"Artículo 1o. El Reglamento Interior del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, tiene por objeto normar su organización y funcionamiento, el despacho de los asuntos de su competencia y determinar las facultades y obligaciones de sus funcionarios y empleados, de conformidad con la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y Ley Reglamentaria de la Fracción XIII Bis del Apartado B del Artículo 123 Constitucional."

Ahora bien, el Fideicomiso de Vivienda para el Sector Magisterial (Vima) es un fideicomiso en cuyo contrato constitutivo actuó como fiduciario el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo (Banobras), por lo que conforme al artículo 82 de la Ley de Instituciones de Crédito éste es el obligado a cumplir las resoluciones laborales derivadas de litigios con los trabajadores contratados por el fideicomiso, aunque para ello afectará en la medida que sea necesario, los bienes materia del fideicomiso. Por otra parte, toda vez que dicho fiduciario es una institución de banca de desarrollo en términos del artículo primero de su

ley orgánica, forma parte del sistema bancario mexicano de acuerdo con el artículo 3o. de la Ley de Instituciones de Crédito. Por tanto, el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje es competente para conocer de los conflictos laborales en que sea parte el citado fideicomiso; de conformidad con las fracciones XII y XIII bis del apartado B del artículo 123 de la Constitución Federal, ya que esta última fracción establece que las entidades de la administración pública federal que integran el sistema bancario mexicano regirán sus relaciones laborales con sus trabajadores por lo dispuesto en el mencionado apartado B, y conforme a la fracción primeramente invocada los conflictos individuales, colectivos o intersindicales de la entidades comprendidas en ese apartado, serán sometidas al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, integrado según lo prevenido en la ley reglamentaria.

Registro No. 185233

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XVII, Enero de 2003

Página: 294

Tesis: 2a./J. 10/99

Jurisprudencia

Materia(s): laboral

COMPETENCIA LABORAL. EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS LABORALES ENTRE UN FIDEICOMISO Y SUS TRABAJADORES, CUANDO LA FIDUCIARIA DE AQUÉL ES UNA INSTITUCIÓN DE BANCA DE DESARROLLO.

En términos de lo previsto en los artículos 123, apartado "B", fracciones XII y XIII bis, de la Constitución General de la República y 124 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje es el órgano competente para conocer del juicio laboral que se instaura en contra de un fideicomiso, cuya fiduciaria es una institución de Banca de Desarrollo, ya que de conformidad con lo establecido en los artículos 3o., 30 y 82 de la Ley de Instituciones de Crédito, dicha institución bancaria es

considerada una entidad de la Administración Pública Federal que forma parte del Sistema Bancario Mexicano por lo que es la obligada a dar cumplimiento al laudo respectivo, aunque para ello afecte, en la medida que sea necesario, sólo los bienes materia del fideicomiso demandado.

Competencia 222/95. Suscitada entre la Junta Especial Número Catorce y la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Distrito Federal y la Segunda Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje en el Distrito Federal. 7 de julio de 1995. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Jorge Dionisio Guzmán
González.

Competencia 247/96. Suscitada entre la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de San Luis Potosí y el Tribunal de Arbitraje para los Trabajadores al Servicio de las autoridades del mismo Estado. 4 de octubre de 1996. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jacinto Figueroa Salmorán.

Competencia 533/97. Suscitada entre la Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje en Cancún, Quintana Roo y la Junta Especial Número Cincuenta y Seis de la Federal de Conciliación y Arbitraje en Cancún, Quintana Roo. 22 de mayo de 1998. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Competencia 216/98. Suscitada entre la Junta Especial Número Cuarenta y

Tres de la Federal de Conciliación y Arbitraje en Acapulco, Guerrero y la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Acapulco, Guerrero. 14 de agosto de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Alejandro Sánchez López.

Competencia 433/98. Suscitada entre la Junta Especial Número Catorce de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Distrito Federal y la Segunda Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje en el Distrito Federal. 13 de noviembre de 1998. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Adela Domínguez Salazar.

Nota: En términos de la resolución de 22 de noviembre de dos mil dos, pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el asunto varios 5/2002-SS, relativo a la solicitud formulada por el Ministro Juan Díaz Romero, en el diverso expediente varios 4/2002-SS, por la que se aclara de oficio la tesis de jurisprudencia 2a./J. 10/99, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, marzo de 1999, página 116, se publica nuevamente el criterio jurisprudencial citado.

Tesis de jurisprudencia 10/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de diciembre de dos mil dos.

Registro No. 17410

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVII, Enero de 2003

Página: 295

Tema: COMPETENCIA LABORAL. EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS LABORALES ENTRE UN **FIDEICOMISO** Y SUS TRABAJADORES, CUANDO LA FIDUCIARIA DE AQUÉL ES UNA INSTITUCIÓN DE BANCA DE DESARROLLO.

VARIOS 5/2002-SS. RELATIVO A LA SOLICITUD FORMULADA POR EL MINISTRO JUAN DÍAZ ROMERO, EN EL DIVERSO EXPEDIENTE VARIOS 4/2002-SS.

MINISTRO PONENTE: GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.

SECRETARIA: GERGINA LASO DE LA VEGA ROMERO.

CONSIDERANDO:

SEGUNDO. Previamente al examen de las cuestiones planteadas en la solicitud formulada por el Ministro Juan Díaz Romero, en el diverso expediente varios 4/2002-SS, es menester precisar que esta Segunda Sala puede válidamente aclarar de manera oficiosa las imprecisiones que advierte en las tesis aisladas y jurisprudenciales que sustenta con motivo de la solución de los asuntos materia de su competencia, siempre y cuando no se altere ni se modifique la esencia del criterio que en las mismas se contiene, pues aun cuando no existe disposición en la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal de la República que la autorice a actuar en tal sentido, lo cierto es que este Alto Tribunal ha determinado que en los casos en que es indispensable aclarar conceptos ambiguos, oscuros o imprecisos, e inclusive corregir algún error sin alterar la sustancia de lo decidido, procede la aplicación supletoria y analógica de los artículos 223 a 226 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que regulan la institución de la aclaración de sentencia, la que por mayoría de razón debe hacerse extensiva para corregir las imprecisiones u errores cometidos al emitir o integrar un criterio jurisprudencial que debe prevalecer en el futuro y que constituye la fijación de la interpretación de la ley, en aras del principio de seguridad jurídica, cuestión tal que cobra relevancia si se toma en consideración que las reglas establecidas en la Ley de Amparo para la creación, modificación e interrupción de la jurisprudencia se instituyeron para evitar que ésta permaneciera estática.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P. LXXXI/96, consultable en la página 43 del Tomo III, correspondiente al mes de mayo de mil novecientos noventa y seis, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que a la letra se lee:

"ACLARACIÓN OFICIOSA DE SENTENCIA EN MATERIA DE AMPARO. PROCEDE EN APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, SIEMPRE QUE NO SE ALTERE LA SUSTANCIA DE LO DECIDIDO. Las sentencias dictadas por los tribunales federales en materia de amparo pueden ser aclaradas oficiosamente por éstos, por aplicación supletoria y analógica del artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que otorga a los tribunales la facultad para subsanar las omisiones que noten, así como de los numerales 223 a 226 de tal ordenamiento, que regulan la institución de la aclaración de sentencia. La supletoriedad opera de conformidad con el artículo 2o. de la Ley de Amparo, aun cuando tal institución no se encuentre prevista en ésta, siempre que sea indispensable aclarar conceptos ambiguos, oscuros o contradictorios, subsanar alguna omisión o bien corregir algún error o defecto de la sentencia, sin alterar la sustancia de lo decidido pues dicha aclaración no contradice los principios del proceso de amparo; por lo contrario, es congruente con éstos y los complementa."

Asimismo, resulta aplicable a la consideración que antecede, por los motivos

que la sustentan, la tesis de esta Segunda Sala 2a. LXV/2000, publicada en la página 151 del Tomo XII, correspondiente al mes de julio de dos mil, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que es del siguiente tenor:

"ACLARACIÓN DE TESIS JURISPRUDENCIALES DERIVADAS DE CONTRADICCIONES DE TESIS. PROCEDE SÓLO DE MANERA OFICIOSA PARA PRECISAR EL CRITERIO EN ELLAS CONTENIDO Y LOGRAR SU CORRECTA APLICACIÓN, SIEMPRE QUE NO CONTRADIGA ESENCIALMENTE A ÉSTE. En el título cuarto, libro primero, de la Ley de Amparo, que abarca de los artículos 192 a 197-B, se establecen las bases, entre otros aspectos, para la creación, modificación e interrupción de la jurisprudencia dictada por el Poder Judicial de la Federación; de tales preceptos destaca que en el segundo párrafo del artículo 197 de la ley invocada se establece que la resolución que se dicte en la contradicción de tesis no afecta las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias que sustentaron las tesis contradictorias, lo que implica que las resoluciones donde se dirime una contradicción de tesis no resuelven un conflicto jurisdiccional entre partes contendientes, sino que únicamente se ocupan de definir el criterio que debe prevalecer en el futuro y que constituye la fijación de la interpretación de la ley; por tanto, si la resolución de las contradicciones de tesis tiene la finalidad de clarificar, definir y precisar la interpretación de las leyes, superando la confusión causada por criterios discrepantes, resulta lógica la consecuencia de que en aras de esa finalidad, la tesis jurisprudencial, sea susceptible de ser

aclarada o precisada, pero siempre a condición de que lo proponga de manera oficiosa alguno de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y que, subsistiendo en lo esencial el criterio establecido se considere conveniente precisarlo para lograr su correcta aplicación, teniendo en consideración, además, que las reglas establecidas en la ley de mérito en cuanto a la creación, modificación e interrupción de la jurisprudencia se instituyeron para evitar que ésta permaneciera estática."

TERCERO. Para estar en aptitud de establecer las imprecisiones que existen en la jurisprudencia 2a./J. 10/99, materia de análisis en el presente asunto, se estima conveniente atender a las consideraciones esenciales de los precedentes que la integran y que a saber son las siguientes:

A. Conflicto competencial 222/95, suscitado entre la Junta Especial Número Catorce de la Federal de Conciliación y Arbitraje y la Segunda Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, ambas en el Distrito Federal, para conocer del juicio laboral instaurado por Noemí Patricia Roldán Olivares, en contra del Fideicomiso de Vivienda para el Sector Magisterial (cuya fiduciaria es el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo).

"SEGUNDO. En el presente caso, la actora laboral demandó fundamentalmente al Fideicomiso de Vivienda para el Sector Magisterial (Vima), en el que es fideicomitente el Sindicato Nacional de los Trabajadores

de la Educación, y es fiduciario el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo (Banobras).

"La Junta Especial Número Catorce de la Federal de Conciliación y Arbitraje se declaró incompetente, con base en que Banobras es una entidad que forma parte de la administración pública federal, que a su vez forma parte del Sistema Bancario Mexicano y que rige sus relaciones laborales conforme al apartado B del artículo 123 constitucional; que conforme al artículo 82 de la Ley de Instituciones de Crédito, el personal que esas instituciones utilicen directa o exclusivamente para la realización de fideicomisos no formará parte del personal de la institución, sino que se considerará al servicio del patrimonio dado en fideicomiso pero que, sin embargo, cualquier derecho que asista a esas personas lo ejercerán contra las instituciones de crédito y se afectarán los bienes materia del fideicomiso.

"A su vez, la Segunda Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje estimó que el contrato de trabajo se celebró con el Fideicomiso para la Vivienda del Sector Magisterial; que aunque el fiduciario es Banobras, el sindicato fideicomitente está actuando civilmente conforme a los artículos 80 y 81 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y no como lo prevén los artículos del 67 al 79 de ese ordenamiento, y que por ello la relación jurídica no está establecida con el titular de alguna dependencia gubernamental.

"Se debe estimar que resulta competente para conocer del asunto la Segunda Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

"En el caso conviene transcribir los preceptos que determinan la solución del conflicto.

"Artículo 1o. de la Ley Orgánica del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos:

"Artículo 1o. La presente ley rige al Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, con personalidad jurídica y patrimonio propios.'

"La Ley de Instituciones de Crédito en sus artículos 2o., 3o., 30 y 82 dispone:

"Artículo 2o. El servicio de banca y crédito sólo podrá prestarse por instituciones de crédito, que podrán ser: I. Instituciones de banca múltiple, y II. Instituciones de banca de desarrollo.'

"Artículo 3o. El Sistema Bancario Mexicano estará integrado por el Banco de México, las instituciones de banca múltiple, las instituciones de banca de desarrollo, el Patronato del Ahorro Nacional y los fideicomisos públicos constituidos por el Gobierno Federal para el fomento económico, así como

aquellos que para el desempeño de las funciones que la ley encomienda al Banco de México, con tal carácter se constituyan.'

"Artículo 30. Las instituciones de banca de desarrollo son entidades de la administración pública federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, constituidas con el carácter de sociedades nacionales de crédito, en los términos de sus correspondientes leyes orgánicas y de esta ley.'

"El artículo 82 de ese ordenamiento dice:

"Artículo 82. El personal que las instituciones de crédito utilicen directa o exclusivamente para la realización de fideicomisos, no formará parte del personal de la institución, sino que, según los casos se considerará al servicio del patrimonio dado en fideicomiso. Sin embargo, cualesquier derechos que asistan a esas personas conforme a la ley, los ejercerán contra la institución de crédito, la que, en su caso, para cumplir con las resoluciones que la autoridad competente dicte afectará, en la medida que sea necesaria, los bienes materia del fideicomiso.'

"El artículo 1o. de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en lo conducente, establece:

"Artículo 1o. La presente ley establece las bases de organización de la

administración pública federal, centralizada y paraestatal.

"...

"Los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal, las instituciones nacionales de crédito ... componen la administración pública paraestatal.'

"El apartado B del artículo 123 constitucional establece en sus fracciones XII y XIII bis:

"XII. Los conflictos individuales, colectivos o intersindicales serán sometidos a un Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje integrado según lo prevenido en la ley reglamentaria.

"...

"XIII bis. El banco central y las entidades de la administración pública federal que formen parte del Sistema Bancario Mexicano regirán sus relaciones laborales con sus trabajadores por lo dispuesto en el presente apartado.'

"Conforme a lo dispuesto por el texto constitucional, la Ley Reglamentaria de la Fracción XIII Bis del Apartado B del Artículo 123 de la Constitución Federal

señala:

"Artículo 1o. La presente ley es de observancia general en toda la República y rige las relaciones laborales de los trabajadores al servicio de las instituciones siguientes: instituciones que presten el servicio público de banca y crédito, Banco de México y Patronato del Ahorro Nacional.'

"Artículo 5o. A las relaciones laborales materia de esta ley les serán aplicables, en cuanto no se opongan a ella, las disposiciones contenidas en los títulos tercero, cuarto, séptimo, octavo y décimo de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.'

"Por su parte, el título séptimo de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado denominado 'Del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y del procedimiento ante el mismo', en su capítulo II, artículo 124, fracción I, dispone:

"El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje será competente para: I. Conocer de los conflictos individuales que se susciten entre los titulares de una dependencia o entidad y sus trabajadores.'

"Por último, el Reglamento Interior del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje señala:

"Artículo 1o. El Reglamento Interior del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, tiene por objeto normar su organización y funcionamiento, el despacho de los asuntos de su competencia y determinar las facultades y obligaciones de sus funcionarios y empleados, de conformidad con la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y Ley Reglamentaria de la Fracción XIII Bis del Apartado B del Artículo 123 Constitucional.'

"Ahora bien, el Fideicomiso de Vivienda para el Sector Magisterial (Vima) es un fideicomiso en cuyo contrato constitutivo actuó como fiduciario el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo (Banobras), por lo que conforme al artículo 82 de la Ley de Instituciones de Crédito éste es el obligado a cumplir las resoluciones laborales derivadas de litigios con los trabajadores contratados por el fideicomiso, aunque para ello afectará, en la medida que sea necesario, los bienes materia del fideicomiso. Por otra parte, toda vez que dicho fiduciario es una institución de banca de desarrollo en términos del artículo primero de su ley orgánica, forma parte del Sistema Bancario Mexicano de acuerdo con el artículo 3o. de la Ley de Instituciones de Crédito. Por tanto, el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje es competente para conocer de los conflictos laborales en que sea parte el citado fideicomiso, de conformidad con las fracciones XII y XIII bis del apartado B del artículo 123 de la Constitución Federal, ya que esta última fracción establece que las entidades de la administración pública federal que integren el Sistema Bancario Mexicano regirán sus relaciones laborales con sus trabajadores por lo dispuesto en el

mencionado apartado B, y conforme a la fracción primeramente invocada los conflictos individuales, colectivos o intersindicales de las entidades comprendidas en ese apartado, serán sometidas al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, integrado según lo prevenido en la ley reglamentaria.

"Es aplicable en esta controversia el siguiente criterio sustentado con anterioridad por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia:

"COMPETENCIA LABORAL. EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS LABORALES ENTRE EL FONACOT Y SUS TRABAJADORES.' (se transcribe)."

B. Conflicto competencial 533/97, suscitado entre la Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje y la Junta Especial Número Cincuenta y Seis de la Federal de Conciliación y Arbitraje, ambas en Cancún, Quintana Roo, para conocer del juicio laboral instaurado por Juan Navarrete Sotelo en contra del Fondo Nacional de Fomento al Turismo (cuya fiduciaria es Nacional Financiera, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo).

"SEGUNDO. Este órgano colegiado determina que corresponde al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje conocer del juicio laboral en que se suscitó el conflicto competencial, y no a alguna de las Juntas que intervinieron en el mismo, aun cuando aquél no haya participado en la contienda, pues el tribunal

a quien corresponde resolver el conflicto no puede encontrarse limitado a los términos en que fue planteado, ni decidir la competencia entre órganos jurisdiccionales que carezcan de ella.

"Es aplicable la jurisprudencia publicada con el número 141 en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo IV, páginas 93 y 94, que establece:

"'COMPETENCIA. EL CONFLICTO PUEDE RESOLVERSE EN FAVOR DE UN JUEZ DISTINTO DE LOS CONTENDIENTES.' (se transcribe).

"Efectivamente, el artículo 123, apartado B, fracciones XII y XIII bis, de la Constitución dispone: (se transcriben).

"Es claro el precepto constitucional transcrito al disponer que las relaciones laborales entre las entidades de la administración pública federal que formen parte del Sistema Bancario Mexicano regirán sus relaciones laborales conforme a lo dispuesto en el apartado B de ese artículo, así como que cualquier conflicto individual, colectivo o intersindical relacionado con los entes o personas en ese apartado reguladas, debe someterse al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

"Ahora bien, el Fideicomiso del Fondo Nacional de Fomento al Turismo es un

fideicomiso de carácter público constituido por el Gobierno Federal para el fomento económico, específicamente en el área turística y, por ende, constituye una entidad de la administración pública federal que forma parte del Sistema Bancario Mexicano, según deriva de lo establecido en los artículos 1o., 26, 27 y 29 de la Ley Federal de Turismo; 1o., 3o., fracción III y 47 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; y 3o. de la Ley de Instituciones de Crédito, que dicen, respectivamente: (se transcriben).

"Asimismo, en el convenio modificatorio del contrato de Fideicomiso del Fondo Nacional de Fomento al Turismo celebrado por el Gobierno Federal y Nacional Financiera, Sociedad Nacional de Crédito, de veintiuno de enero de mil novecientos ochenta y siete, consta que apegándose a lo dispuesto por la Ley Federal de Turismo, el Gobierno Federal constituyó tal fideicomiso para impulsar la actividad turística, por lo que el mismo es una entidad de la administración pública paraestatal que forma parte del Sistema Bancario Mexicano, comprendido en la fracción XIII bis del apartado B del artículo 123 constitucional.

"Además, debe tenerse presente lo dispuesto por los artículos 1o. de la Ley Orgánica de Nacional Financiera y 2o., 30 y 82 de la Ley de Instituciones de Crédito, que dicen, respectivamente: (se transcriben).

"Asimismo, los artículos 1o. y 5o. de la Ley Reglamentaria de la Fracción XIII Bis del Apartado B del Artículo 123 de la Constitución Federal señalan: (se transcriben).

"Por su parte, el título séptimo de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, denominado 'Del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y del procedimiento ante el mismo', en su capítulo II, artículo 124, fracción I, dispone: (se transcribe).

"Por último, el Reglamento Interior del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje señala: (se transcribe).

"Ahora bien, el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento al Turismo (Fonatur) es un fideicomiso en cuyo contrato constitutivo actuó como fiduciaria Nacional Financiera, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, por lo que conforme al artículo 82 de la Ley de Instituciones de Crédito, ésta es la obligada a cumplir las resoluciones laborales derivadas de litigios con los trabajadores contratados por el fideicomiso, aunque para ello afecte en la medida que sea necesario los bienes materia del fideicomiso, y como tanto el fideicomiso como la institución fiduciaria forman parte del Sistema Bancario Mexicano y son entidades de la administración pública, conforme a lo dispuesto en los artículos 3o. de la Ley de Instituciones de Crédito y 1o. de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, corresponde al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje la competencia para conocer de los conflictos laborales en que sea parte el citado fideicomiso, atento lo previsto en las

fracciones XII y XIII bis del apartado B del artículo 123 de la Constitución Federal, pues esta última fracción establece que las entidades de la

administración pública federal que integren el Sistema Bancario Mexicano regirán sus relaciones laborales con sus trabajadores por lo dispuesto en el mencionado apartado B, y conforme a la fracción primeramente invocada los conflictos individuales, colectivos o intersindicales de las entidades comprendidas en ese apartado, serán sometidas al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, integrado según lo prevenido en la ley reglamentaria.

"...

"Asimismo, es aplicable la siguiente tesis 2a. LXXVII/95 de este órgano colegiado, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, septiembre de mil novecientos noventa y cinco, página 371:

"'COMPETENCIA LABORAL. EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS LABORALES ENTRE EL FIDEICOMISO DE VIVIENDA PARA EL SECTOR MAGISTERIAL Y SUS TRABAJADORES.' (se transcribe).

"Atento todo lo razonado, del juicio laboral promovido por Juan Navarrete Sotelo debe conocer el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, aun cuando los demandados diversos al Fondo Nacional de Fomento al Turismo no se coloquen en el apartado B del artículo 123 constitucional, ya que no debe dividirse la continencia de la causa."

C. Conflicto competencial 216/98, suscitado entre la Junta Especial Número Cuarenta y Tres de la Federal de Conciliación y Arbitraje y la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, ambas en Acapulco, Guerrero, para conocer del juicio laboral instaurado por Mauricio Bustamante Celayeta en contra del Fideicomiso para el Desarrollo de la Competitividad Empresarial (cuya fiduciaria es Nacional Financiera, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo).

"SEGUNDO. Para determinar con precisión el órgano jurisdiccional que debe conocer de la demanda laboral promovida por Mauricio Bustamante Celayeta, es conveniente tomar en consideración lo que a continuación se expone.

"Uno de los organismos demandados es el Fideicomiso Centro para el Desarrollo de la Competitividad Empresarial, que incluso lo menciona el actor en primer término; se trata, como se ve, de un fideicomiso, en cuyo contrato de constitución, signado el cuatro de septiembre de mil novecientos noventa y seis, se pactaron las cláusulas siguientes: (se transcriben).

"Como se observa de lo anterior, la institución fiduciaria es Nacional Financiera, Sociedad Nacional de Crédito y, por tal motivo, deben hacerse las siguientes consideraciones:

"La Ley Orgánica de Nacional Financiera, en su artículo 1o. establece: (se

transcribe).

"La Ley de Instituciones de Crédito, en sus artículos 2o., 3o., 30 y 82 dispone:
(se transcriben).

"La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en sus artículos 1o. y
3o. establece: (se transcriben).

"Como de las anteriores transcripciones se desprende que Nacional Financiera es una entidad de la administración pública federal y forma parte del Sistema Bancario Mexicano, y si bien el personal que utilicen las instituciones de crédito para la realización de un fideicomiso no forma parte de la institución, éstas son las obligadas a cumplir, en su caso, en los términos del artículo 82 de la Ley de Instituciones de Crédito con las resoluciones que dicten las autoridades laborales, por tanto, resultan aplicables las fracciones XII y XIII bis del apartado B del artículo 123 de la Constitución Federal, que disponen: (se transcriben).

"Congruente con lo dispuesto en el texto constitucional, la Ley Reglamentaria de la Fracción XIII Bis del Apartado B del Artículo 123 de la Constitución Federal señala: (se transcriben artículos 1o. y 5o.).

"Por su parte, el título séptimo de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, denominado 'Del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y del

procedimiento ante el mismo', en su capítulo II, artículo 124, fracción I, dispone:
(se transcribe).

"Por último, el Reglamento Interior del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje señala: (se transcribe artículo 1o.).

"En consecuencia, como Nacional Financiera, Sociedad Nacional de Crédito, fiduciaria del Fideicomiso Centro para el Desarrollo de la Competitividad Empresarial (Cetro), es una entidad de la administración pública federal, conforme lo disponen los artículos 1o. y 3o. de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 30 de la Ley de Instituciones de Crédito, y es, además, la institución obligada a cumplir con las resoluciones (susceptibles de afectar el patrimonio del fideicomiso) que, en su caso, dicten las autoridades laborales, según lo establece el artículo 82 de la ley citada en último término, al señalar: (se transcribe), al formar parte del Sistema Bancario Mexicano, según lo dispone el artículo 1o. de la Ley Orgánica de Nacional Financiera, resultan aplicables las fracciones XII y XIII bis del apartado B del artículo 123 de la Constitución Federal, en el sentido de que compete al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje conocer de los conflictos laborales que se susciten en las entidades de la administración pública federal que formen parte del Sistema Bancario Mexicano.

"...

"El criterio transcrito fue reiterado después por esta Segunda Sala, en las tesis

visibles en las páginas 371, Tomo II, septiembre de 1995 y 225, Tomo IV, noviembre de 1996, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyos sumarios, respectivamente, disponen:

"COMPETENCIA LABORAL. EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS LABORALES ENTRE EL FIDEICOMISO DE VIVIENDA PARA EL SECTOR MAGISTERIAL Y SUS TRABAJADORES.' (se transcribe).

"COMPETENCIA LABORAL. EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS LABORALES ENTRE EL FONDO IMPULSOR DE INVERSIONES POTOSINAS Y SUS TRABAJADORES.' (se transcribe).

"No es obstáculo para fincar la competencia en el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, el hecho de que el conflicto competencial sólo se hubiere suscitado entre la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero y la Junta Especial Número 43 de la Federal de Conciliación y Arbitraje en dicha entidad, ambas con residencia en Acapulco, pues en el caso debe invocarse, para superar tal cuestión, las razones que se contienen en la jurisprudencia de la anterior Cuarta Sala, que esta Sala reitera, publicada en la página 436 del Tomo III, Primera Parte, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, que a la letra dice:

"COMPETENCIA. PUEDE DECLARARSE EN FAVOR DE AUTORIDAD NO

CONTENDIENTE.' (se transcribe)."

D. Conflicto competencial 433/98, suscitado entre la Junta Especial Número Catorce de la Federal de Conciliación y Arbitraje y la Segunda Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, ambas en el Distrito Federal, para conocer del juicio laboral instaurado por Fernando Morán Hernández en contra del Fondo de Desarrollo Económico y Social del Distrito Federal (cuya fiduciaria es Nacional Financiera, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo).

"SEGUNDO. Este órgano colegiado determina que corresponde al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje conocer del juicio laboral en que se suscitó el conflicto competencial, de conformidad con las consideraciones que se exponen a continuación:

"El artículo 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus fracciones XII y XIII bis, dispone: (se transcriben).

"Es claro el precepto constitucional transcrito al disponer que las relaciones

laborales entre las entidades de la administración pública federal que formen parte del Sistema Bancario Mexicano regirán sus relaciones laborales conforme a lo dispuesto en el apartado B de ese artículo, así como que cualquier conflicto individual, colectivo o intersindical relacionado con los entes o

personas en ese apartado reguladas, debe someterse al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

"Ahora bien, el Fondo de Desarrollo Económico y Social del Distrito Federal es un fideicomiso constituido el cuatro de junio de mil novecientos noventa, en el que intervinieron como contratantes la asociación civil denominada Promoción del Desarrollo Social de la Ciudad de México como fideicomitente, y como fiduciaria Nacional Financiera, S.N.C., según se desprende del apéndice agregado al testimonio de la escritura pública número 88,068, exhibida para acreditar la personalidad del representante de la parte demandada.

"Por otro lado, debe tenerse presente lo dispuesto por los artículos 1o. de la Ley Orgánica de Nacional Financiera y 2o., 3o., 30 y 82 de la Ley de Instituciones de Crédito, que dicen, respectivamente: (se transcriben).

"Asimismo, los artículos 1o. y 5o. de la Ley Reglamentaria de la Fracción XIII Bis del Apartado B del Artículo 123 de la Constitución Federal señalan: (se transcriben).

"Por su parte, el título séptimo de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, denominado 'Del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y del procedimiento ante el mismo', en su capítulo II, artículo 124, fracción I, dispone: (se transcribe).

"Por último, el Reglamento Interior del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje señala: (se transcribe artículo 1o.).

"Ahora bien, el Fondo de Desarrollo Económico y Social del Distrito Federal demandado, es un fideicomiso en cuyo contrato constitutivo actuó como fiduciaria Nacional Financiera, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, por lo que, conforme al artículo 82 de la Ley de Instituciones de Crédito, esta última es la obligada a cumplir las resoluciones laborales derivadas de litigios con los trabajadores contratados por el fideicomiso, aunque para ello afecte, en la medida que sea necesario, los bienes materia del fideicomiso y como la institución fiduciaria forma parte del Sistema Bancario Mexicano y, por tanto, es una entidad de la administración pública, conforme a lo dispuesto en los artículos 3o. de la Ley de Instituciones de Crédito y 1o. de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, corresponde al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje la competencia para conocer de los conflictos laborales en que sea parte el citado fideicomiso, atento lo previsto en las fracciones XII y XIII bis del apartado B del artículo 123 de la Constitución Federal, pues esta última fracción establece que las entidades de la administración pública federal que integren el Sistema Bancario Mexicano regirán sus relaciones laborales con sus trabajadores por lo dispuesto en el mencionado apartado B, y conforme a la fracción primeramente invocada los conflictos individuales, colectivos o intersindicales de las entidades comprendidas en ese apartado, serán sometidas al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, integrado según lo prevenido en la ley

reglamentaria.

"Cabe señalar que el criterio anterior, relativo a que el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje es competente para conocer de los conflictos laborales que se susciten respecto de fideicomisos en los que intervenga como fiduciaria Nacional Financiera, S.N.C., con independencia de que se trate de fideicomisos de carácter público o privado, ha sido reiterado tanto por la Cuarta Sala de la anterior integración de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, como por esta Segunda Sala, en las tesis que a continuación se detallan.

"...

"Por su parte, de la actual Segunda Sala resultan ilustrativas las tesis 2a. LXXVII/95 y 2a. XCVII/96 de este órgano colegiado publicadas, respectivamente, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, septiembre de mil novecientos noventa y cinco, página 371 y en el Tomo IV, noviembre de mil novecientos noventa y seis, página 225, cuyos textos son:

"COMPETENCIA LABORAL. EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS LABORALES ENTRE EL FIDEICOMISO DE VIVIENDA PARA EL SECTOR MAGISTERIAL Y SUS TRABAJADORES.' (se transcribe).

"COMPETENCIA LABORAL. EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y

ARBITRAJE ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS
LABORALES ENTRE EL FONDO IMPULSOR DE INVERSIONES POTOSINAS
Y SUS TRABAJADORES.' (se transcribe).

"...

"En consecuencia, debe determinarse que, en el caso, al intervenir como
fiduciaria la institución del sistema financiero señalada en el fideicomiso
demandado, la Segunda Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje
es el órgano competente para conocer del juicio promovido por Fernando
Morán Hernández."

E. Conflicto competencial 449/98, suscitado entre la Segunda Sala del Tribunal
Federal de Conciliación y Arbitraje en el Distrito Federal, la Junta Especial
Número Treinta y Dos de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con residencia
en Oaxaca, Estado del mismo nombre y la Junta Local de Conciliación y
Arbitraje de Santa María Huatulco, Oaxaca, para conocer del juicio laboral
instaurado por Basilio Mendoza Bohórquez, en contra del Fideicomiso Puerto
Escondido (cuya fiduciaria es Banco Mexicano Somex, Sociedad Anónima,

División Fideicomisos, actualmente Banco Santander Mexicano, Sociedad
Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Santander
Mexicano).

"SEGUNDO. De acuerdo con los antecedentes del asunto, en el caso debe

resolverse el conflicto entre un tribunal burocrático federal, una Junta Especial de la Federal de Conciliación y Arbitraje y una Junta Especial Local de Conciliación y Arbitraje, a fin de determinar a cuál de ellos debe corresponder el conocimiento y decisión de la demanda presentada por Basilio Mendoza Bohórquez, ante la tercera de estas autoridades, en contra del fideicomiso denominado 'Puerto Escondido' y de la fiduciaria Banco Mexicano Somex, Sociedad Anónima, actualmente Banco Santander Mexicano, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Santander Mexicano.

"Es importante destacar que el actor reclama de los demandados el pago de las prestaciones que quedaron señaladas en el resultando primero de esta resolución, relatando que fue contratado por el fideicomiso el dieciséis de junio de mil novecientos noventa y uno, para laborar como contador residente y que el treinta y uno de agosto de mil novecientos noventa y tres fue despedido.

"También es relevante tener en cuenta que en autos obra copia certificada del contrato de fideicomiso celebrado el siete de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro, ante la fe del notario público número cincuenta y ocho de la Ciudad de México, cuya parte conducente dice: (se transcribe).

"De acuerdo con lo anterior, el fideicomiso demandado fue creado en virtud del contrato celebrado entre el Gobierno del Estado de Oaxaca como fideicomitente, el Fondo Nacional de Fomento Ejidal y el Fondo Nacional de Fomento al Turismo (a través de su fiduciaria, Nacional Financiera, Sociedad

Anónima) como fideicomisarios, y Banco Mexicano, Sociedad Anónima, División de Fideicomiso (actualmente Banco Santander Mexicano, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Santander Mexicano) como institución fiduciaria.

"Al tenor de esos datos, es menester tener en cuenta que los artículos 2o., 3o., 46, fracción XV, 79, 80 y 82 de la Ley de Instituciones de Crédito, respectivamente, dicen: (se transcriben).

"De los anteriores preceptos legales se desprende que las instituciones de crédito, entre las que se encuentran las que operan como banca múltiple, pueden practicar las operaciones de fideicomiso que están reguladas dentro de los servicios de banca y crédito en la propia Ley de Instituciones de Crédito, pudiendo entonces fungir como fiduciarias, y que en el desarrollo de esa actividad las personas cuyos servicios laborales se utilicen no serán consideradas como parte de la respectiva institución, sino del propio fideicomiso, pero en relación con los derechos que les asistan, las instituciones bancarias relativas serán directamente responsables y cumplirán los fallos de la autoridad competente, en la medida que sea necesaria, con los bienes materia del fideicomiso y no con los propios.

"En pocas palabras, las operaciones de fideicomiso en las que participan las instituciones de crédito están reguladas dentro de los servicios de banca y crédito, y el personal respectivo no es considerado como de las instituciones

bancarias, pero éstas deben hacer frente a las responsabilidades laborales inherentes con el patrimonio del fideicomiso.

"De conformidad con tales reflexiones, debe concluirse que se actualiza la hipótesis de competencia federal ordinaria prevista en el artículo 123, apartado A, fracción XXXI, inciso a), punto 22, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los siguientes términos:

"Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la ley.

"El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

"A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:

"...

"XXXI. La aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las autoridades de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, pero es de la competencia exclusiva de las autoridades federales en los asuntos relativos a:

"a) Ramas industriales y servicios.

"...

"22. Servicios de banca y crédito.'

"Por consiguiente, la competencia para conocer de la demanda formulada por Basilio Mendoza Bohórquez, se surte a favor de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, según lo previsto en el artículo 604 de la Ley Federal del Trabajo, particularmente de la Junta Especial Número Treinta y Dos, con residencia en Oaxaca, que participa en el evento de competencia de que se trata.

"Cabe señalar que, en el caso, no se actualiza la competencia del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje por las razones que a continuación se precisan:

"Los artículos 1o. y 5o. de la Ley Reglamentaria de la Fracción XIII Bis del Apartado B del Artículo 123 de la Constitución Federal señalan: (se transcriben).

"Por su parte, el título séptimo de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, denominado 'Del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y del procedimiento ante el mismo', en su capítulo II, artículo 124, fracción I, dispone:

(se transcribe).

"Por último, el Reglamento Interior del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje señala: (se transcribe artículo 1o.).

"Del examen sistemático de esas disposiciones que determinan y detallan la competencia del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, se desprende que a éste corresponde conocer de los conflictos individuales que se susciten entre los titulares de una dependencia pública federal, entre ellas, las instituciones del Sistema Bancario Mexicano y sus trabajadores, hipótesis que no actualiza la situación laboral narrada por el demandante, pues como antes quedó precisado, el artículo 82 de la Ley de Instituciones de Crédito determina que el personal de los fideicomisos no pertenece a las instituciones bancarias que intervengan, por lo que el demandante no puede conceptuarse como trabajador del banco demandado, a pesar de que éste debe de responder del cumplimiento de las prestaciones laborales con el patrimonio del fideicomiso que, como se ha visto, se encuentra regulado por la legislación que rige a los servicios de banca y crédito y, por ende, este dato es el que determina la competencia a favor de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, como órgano encargado de aplicar las normas del trabajo de naturaleza federal que se rigen por el apartado A del artículo 123 de la Constitución General de la República.

"No está por demás puntualizar que existen diversos precedentes en los que demandado un fideicomiso por uno de sus trabajadores, la Suprema Corte de

Justicia ha sustentado que la competencia corresponde al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, sin embargo, la nota que permitió realizar ese discernimiento fue que en calidad de fiduciaria participó Nacional Financiera, Sociedad Nacional de Crédito, que pertenece a la banca de desarrollo y cuyas relaciones laborales se encuentran determinadas por el apartado B del artículo 123 de la Constitución General de la República, según su fracción XIII bis, respecto de las que compete conocer al citado tribunal, en términos de la fracción XII de los indicados artículo fundamental y su apartado.

"Los citados precedentes son, entre otros, los siguientes:

"...

"Por su parte, la Segunda Sala de la actual integración de la Suprema Corte de Justicia ha emitido las tesis 2a. LXXVII/95 y 2a. XCVII/96 de este órgano colegiado publicadas, respectivamente, en el Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, septiembre de mil novecientos noventa y cinco, página 371 y en el Tomo IV, noviembre de mil novecientos noventa y seis, página 225, cuyos textos son:

"COMPETENCIA LABORAL. EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS LABORALES ENTRE EL FIDEICOMISO DE VIVIENDA PARA EL SECTOR

MAGISTERIAL Y SUS TRABAJADORES.' (se transcribe).

"COMPETENCIA LABORAL. EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS LABORALES ENTRE EL FONDO IMPULSOR DE INVERSIONES POTOSINAS Y SUS TRABAJADORES.' (se transcribe).

"Es corolario de lo anterior, que la Junta Especial Número Treinta y Dos de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con residencia en Oaxaca, es el órgano competente para conocer del juicio promovido por Basilio Mendoza Bohórquez."

De las consideraciones que dan sustento a las ejecutorias dictadas en los conflictos competenciales 222/95, 533/97, 216/98 y 433/98 antes transcritas, se advierte que los elementos fácticos y jurídicos que se tomaron en consideración para determinar a qué órgano jurisdiccional le correspondía conocer del juicio laboral respectivo, fundamentalmente, son los siguientes:

- La fiduciaria (Banco Nacional de Obras Públicas, S.N.C. -en la competencia 222/95- y Nacional Financiera, S.N.C. -en los restantes asuntos-) del fideicomiso demandado, es una institución de banca de desarrollo.
- De conformidad con lo dispuesto en la Ley de Instituciones de Crédito, las instituciones de banca de desarrollo forman parte del Sistema Bancario Mexicano (artículo 3o.) y son consideradas entidades de la administración

pública federal (artículo 30).

- Atento lo previsto en el artículo 82 del citado ordenamiento legal, cualesquier derecho que le asista al personal que directa o indirectamente utilicen las instituciones de crédito para la realización de los fideicomisos, deberá ejercitarse en contra de dichas instituciones y, en consecuencia, éstas son las obligadas a cumplir con las resoluciones que las autoridades competentes dicten al respecto, aunque para ello afecten, en la medida de lo necesario, sólo los bienes materia del fideicomiso.

- El artículo 123, apartado B, de la Constitución General de la República establece que las entidades de la administración pública federal que formen parte del Sistema Bancario Mexicano, regirán sus relaciones laborales conforme a lo previsto en dicho apartado (fracción XIII bis) y que los conflictos que deriven de tales relaciones serán sometidos a un Tribunal de Conciliación y Arbitraje (fracción XII).

- En congruencia con lo anterior, el artículo 124 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado prevé que el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje es competente para conocer de los conflictos individuales que se susciten entre los titulares de una dependencia o entidad y sus trabajadores.

En ese orden, se concluyó que en virtud de que la fiduciaria del fideicomiso

demandado es la obligada a cumplir con el laudo que al efecto se emita, el órgano competente para conocer del juicio laboral respectivo es el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, en términos de lo previsto en las fracciones XII y XIII bis del apartado B del artículo 123 constitucional, dado que aquélla, por ser una institución de banca de desarrollo, es considerada una entidad de la administración pública federal que forma parte del Sistema Bancario Mexicano.

Ahora bien, de las consideraciones que dan sustento a la ejecutoria dictada en el conflicto competencial 449/98, se advierte que los elementos esenciales que se tomaron en consideración para determinar cuál era el órgano competente para conocer del juicio laboral respectivo, son los siguientes:

- La fiduciaria del fideicomiso demandado es una institución de banca múltiple (Banco Mexicano, Sociedad Anónima, División Fideicomiso, actualmente Banco Santander Mexicano, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Santander Mexicano).
- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley de Instituciones de Crédito, cualesquier derecho que le asista al personal que directa o indirectamente utilicen las instituciones de crédito para la realización de los fideicomisos, deberá ejercitarse en contra de dichas instituciones y, en consecuencia, éstas son las obligadas a cumplir con las resoluciones que las autoridades competentes dicten al respecto, aunque para ello afecten, en la medida que sea necesario, sólo los bienes materia del fideicomiso demandado.

- El artículo 123, apartado A, fracción XXXI, inciso a), punto 22, de la Constitución General de la República establece que en los asuntos relativos a los servicios de banca y crédito, corresponde en exclusiva a las autoridades federales la aplicación de las leyes de trabajo expedidas por el Congreso de la Unión.

En esa tesitura se concluyó que la competencia para conocer de un juicio laboral instaurado en contra de un fideicomiso, cuya fiduciaria es una institución de banca múltiple, se surte a favor de una Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, en términos de lo previsto en el artículo 604 de la Ley Federal del Trabajo.

De lo anteriormente expuesto, claramente se advierten las siguientes imprecisiones:

I. El criterio emitido en el conflicto competencial 449/98, no coincide con el sustentado en los diversos conflictos competenciales 222/95, 533/97, 216/98 y 433/98, pues aun cuando todos ellos tienen como elementos comunes que: a) la parte demandada es un fideicomiso y b) que a la fiduciaria le corresponde dar cumplimiento al laudo que al efecto se emita, lo cierto es que dada la naturaleza jurídica de las referidas fiduciarias (institución de banca múltiple en el primer asunto en cita e instituciones de banca de desarrollo en los restantes asuntos en comento), se analizan diversas disposiciones constitucionales y

legales arribando, en consecuencia, a conclusiones divergentes respecto del órgano que resulta competente para conocer de los juicios laborales respectivos.

No es óbice a la consideración que antecede, el hecho de que en el conflicto competencial 449/98 se haya precisado que "existen diversos precedentes en los que demandado un fideicomiso por uno de sus trabajadores, la Suprema Corte de Justicia ha sustentado que la competencia corresponde al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, sin embargo, la nota que permitió realizar ese discernimiento fue que en calidad de fiduciaria participó Nacional Financiera, Sociedad Nacional de Crédito, que pertenece a la banca de desarrollo y cuyas relaciones laborales se encuentran determinadas por el apartado B del artículo 123 de la Constitución General de la República, según su fracción XIII bis, respecto de las que compete conocer al citado tribunal, en términos de la fracción XII de los indicados artículo fundamental y su apartado", pues tal aserto se realizó a mayor abundamiento y, por tanto, no puede ser considerado para estimar que en la ejecutoria respectiva se sostiene el mismo criterio que se emitió al resolver los diversos conflictos competenciales 222/95, 533/97, 216/98 y 433/98.

En ese orden, es dable concluir que la ejecutoria dictada por esta Segunda Sala en su sesión celebrada el veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho en el conflicto competencial 449/98, suscitado entre la Segunda Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, la Junta Especial Número Treinta y Dos de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con residencia en

Oaxaca y la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Santa María Huatulco, Oaxaca, no debe ser considerada para integrar la jurisprudencia 2a./J. 10/99; sin embargo, ello no da lugar a que se le desconozca tal carácter al criterio que en la misma se contiene.

Lo anterior es así, pues del acta levantada por el secretario de Acuerdos de esta Segunda Sala el dieciocho de octubre de dos mil dos, en cumplimiento a lo ordenado en el proveído de Presidencia de diecisiete de octubre anterior, se advierte la existencia de una diversa ejecutoria que contiene el mismo criterio que se sostuvo al resolver los multicitados conflictos competenciales 222/95, 533/97, 216/98 y 433/98.

En efecto, al resolver el conflicto competencial 247/96, suscitado entre la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de San Luis Potosí y el Tribunal de Arbitraje para los Trabajadores al Servicio de las autoridades del mismo Estado, para conocer de la demanda instaurada por Horacio Reynoso en contra del Fondo Impulsor de Inversiones Potosinas (cuya fiduciaria es Nacional Financiera, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo), esta Segunda Sala sostuvo lo siguiente:

"SEGUNDO. En síntesis, las autoridades de trabajo contendientes se consideran competentes por lo siguiente:

"...

"No asiste la razón a ninguno de los dos órganos contendientes, en virtud de que, si bien es cierto que existe la disposición contractual señalada por la Junta, no debe perderse de vista que en cuestiones de competencia imperan las normas de orden público, con lo cual no pueden pasarse por alto las disposiciones legales aplicables cuando se demanda, en materia laboral, a un fideicomiso en el que la fiduciaria es Nacional Financiera, S.N.C. "En esa virtud, debe declararse competente al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, en atención a que la parte demandada es el Fondo Impulsor de Inversiones Potosinas, cuya naturaleza jurídica es un fideicomiso en cuyo contrato de constitución, signado el veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, se establecieron como contratantes los siguientes, conforme a su cláusula: (se transcribe cláusula tercera). "De lo que se desprende que la institución fiduciaria es Nacional Financiera, S.N.C., y por tal motivo, deben hacerse las siguientes consideraciones:

"La Ley Orgánica de Nacional Financiera, en su artículo primero establece: (se transcribe).

"La Ley de Instituciones de Crédito, en sus artículos 2o., 3o., 30 y 82 dispone: (se transcriben).

"La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en sus artículos primero y tercero establece: (se transcriben).

"Como de las anteriores transcripciones se desprende que Nacional Financiera es una entidad de la administración pública federal y forma parte del Sistema

Bancario Mexicano, y si bien el personal que utilicen las instituciones de crédito para la realización de un fideicomiso no forman parte de la institución, éstas son las obligadas a cumplir, en su caso, en los términos del artículo 82 de la Ley de Instituciones de Crédito, con las resoluciones que dicten las autoridades laborales, por tanto, resultan aplicables las fracciones XII y XIII bis del apartado B del artículo 123 de la Constitución Federal, que disponen: (se transcriben). "Conforme a lo dispuesto por el texto constitucional, la Ley Reglamentaria de la Fracción XIII Bis del Apartado B del Artículo 123 de la Constitución Federal señala: (se transcriben artículos 1o. y 5o.).

"Por su parte, el título séptimo de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, denominado 'Del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y del procedimiento ante el mismo', en su capítulo II, artículo 124, fracción I, dispone: (se transcribe).

"Por último, el Reglamento Interior del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje señala: (se transcribe artículo 1o.).

"En consecuencia, como Nacional Financiera, Sociedad Nacional de Crédito, fiduciaria del Fondo Impulsor de Inversiones Potosinas es una entidad de la administración pública federal, conforme lo disponen los artículos 1o. y 3o. de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 30 de la Ley de Instituciones de Crédito, y es la institución obligada a cumplir con las resoluciones que, en su caso, dicten las autoridades laborales, según lo

establece el artículo 82 de la ley citada en último término, al señalar: (se transcribe), al formar parte del Sistema Bancario Mexicano, según lo dispone el artículo 3o. de la Ley de Instituciones de Crédito, en relación con el artículo 1o. de la Ley Orgánica de Nacional Financiera, resultan aplicables las fracciones XII y XIII bis del apartado B del artículo 123 de la Constitución Federal, en el sentido de que compete al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje conocer de los conflictos laborales que se susciten en las entidades de la administración pública federal que formen parte del Sistema Bancario Mexicano. Consideraciones estas que fueron hechas al resolver la competencia 173/95, el veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y cinco, por esta Segunda Sala, que se suscitó con motivo de la demanda de César Flavio Carlos Méndez contra el Fondo de Fomento y Garantías para el Consumo de los Trabajadores, siendo fiduciaria Nacional Financiera, S.N.C.

"Es aplicable, además, el criterio establecido por la anterior Cuarta Sala de este Alto Tribunal, en la tesis 4a. XXIX/92, publicada en la página 128, Tomo X, octubre de 1992, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, al resolver el conflicto competencial 165/92, el veintiuno de septiembre de mil novecientos noventa y dos, suscitada de la demanda de Martha Celia Hernández Alvarado en contra del Fondo de Fomento y Garantía para el Consumo de los Trabajadores, que dice:

"COMPETENCIA LABORAL. EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS LABORALES ENTRE EL FONACOT Y SUS TRABAJADORES.' (se transcribe).

"Similar criterio se adoptó el siete de julio de mil novecientos noventa y cinco por esta Segunda Sala, al fallar el conflicto competencial 222/95, que se originó de la demanda de Pablo Alfaro García contra el Fondo de Vivienda para el Sector Magisterial, que dio origen a la tesis LXXVII/95, publicada en la página 371 del Tomo II, septiembre de 1995, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra dice:

"COMPETENCIA LABORAL. EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS LABORALES ENTRE EL FIDEICOMISO DE VIVIENDA PARA EL SECTOR MAGISTERIAL Y SUS TRABAJADORES.' (se transcribe).

"No es obstáculo para llegar a esa conclusión, el hecho de que el presente conflicto competencial se suscite entre la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, y el Tribunal de Arbitraje para los Trabajadores al Servicio de las Autoridades de San Luis Potosí, porque la anterior Cuarta Sala sentó criterio jurisprudencial en la tesis 4a./J. 8, publicada en la página 436 del Tomo III, Primera Parte, enero a junio de 1989, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, que a la letra dice:

"COMPETENCIA. PUEDE DECLARARSE A FAVOR DE AUTORIDAD NO CONTENDIENTE.' (se transcribe)."

De las consideraciones antes transcritas, se advierte que esta Segunda Sala determinó que el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje era el órgano competente para conocer del juicio laboral materia del conflicto competencial 247/96, en virtud de que la fiduciaria del fideicomiso demandado es la obligada a dar cumplimiento al laudo respectivo y es considerada una entidad de la administración pública federal que integra el Sistema Bancario Mexicano, y que para arribar a tal conclusión partió de los mismos elementos fácticos (la fiduciaria es una institución de banca de desarrollo) y jurídicos (artículos 3o., 30 y 82 de la Ley de Instituciones de Crédito y 123, apartado B, fracciones XII y XIII bis de la Constitución General de la República, en relación con el 124 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado) que se tomaron en consideración al resolver los diversos conflictos competenciales 222/95, 533/97, 216/98 y 433/98; por lo que es dable concluir que el criterio que en éstos se contiene es exactamente el mismo que se sostuvo en la referida ejecutoria.

En ese orden, resulta claro que el criterio que por esta vía se analiza tiene el carácter de jurisprudencia, en términos de lo previsto en el segundo párrafo del artículo 192 de la Ley de Amparo, pues se encuentra sustentado en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario, mismas que fueron aprobadas por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros que integran esta Segunda Sala, con excepción de la dictada en el conflicto competencial 216/98, que se aprobó por unanimidad de cuatro votos (por

ausencia del señor Ministro Genaro David Góngora Pimentel), según se advierte de las ejecutorias que en copia certificada obran agregadas en el expediente relativo al presente asunto, las cuales tienen pleno valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al ordenamiento legal citado en primer término.

Por tanto, lo procedente es efectuar la aclaración correspondiente, en el sentido de que los precedentes que integran la jurisprudencia 2a./J. 10/99, son los que se enuncian en el siguiente orden:

- Competencia 222/95. Suscitada entre la Junta Especial Número Catorce de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Distrito Federal y la Segunda Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje en el Distrito Federal. 7 de julio de 1995. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Jorge Dionisio Guzmán González.
- Competencia 247/96. Suscitada entre la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de San Luis Potosí y el Tribunal de Arbitraje para los Trabajadores al Servicio de las autoridades del mismo Estado. 4 de octubre de 1996. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jacinto Figueroa Salmorán.
- Competencia 533/97. Suscitada entre la Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje en Cancún, Quintana Roo y la Junta Especial

Número Cincuenta y Seis de la Federal de Conciliación y Arbitraje en Cancún, Quintana Roo. 22 de mayo de 1998. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

- Competencia 216/98. Suscitada entre la Junta Especial Número Cuarenta y Tres de la Federal de Conciliación y Arbitraje en Acapulco, Guerrero y la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Acapulco, Guerrero. 14 de agosto de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Alejandro Sánchez López.

- Competencia 433/98. Suscitada entre la Junta Especial Número Catorce de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Distrito Federal y la Segunda Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje en el Distrito Federal. 13 de

noviembre de 1998. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Adela Domínguez Salazar.

II. Por otra parte, de la simple lectura del texto de la jurisprudencia 2a./J. 10/99 que se analiza, se advierte que el criterio que en la misma se contiene se particularizó al caso concreto que le dio origen (competencia 222/95), al señalar que el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje es el competente para conocer de los conflictos laborales entre el Fideicomiso de Vivienda para el Sector Magisterial y sus trabajadores (rubro), en virtud de que la fiduciaria Banco Nacional de Obras Públicas, Sociedad Nacional de Crédito, Institución

de Banca de Desarrollo, es una entidad de la administración pública federal que integra el Sistema Bancario Mexicano (texto) y, es el caso que en los restantes conflictos competenciales los fideicomisos demandados y sus fiduciarios son diversos a los antes mencionados.

En efecto, el texto de la jurisprudencia en comento es el siguiente:

"COMPETENCIA LABORAL. EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS LABORALES ENTRE EL FIDEICOMISO DE VIVIENDA PARA EL SECTOR MAGISTERIAL Y SUS TRABAJADORES.-Como en el fideicomiso especificado es fiduciario el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo (Banobras), conforme

al artículo 82 de la Ley de Instituciones de Crédito, éste es el obligado a cumplir las resoluciones laborales derivadas de litigios con los trabajadores contratados, aunque para ello afecte, en la medida que sea necesario, sólo los bienes materia del fideicomiso. Por tanto, el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje es el competente para conocer de los conflictos laborales en que sea parte el citado fideicomiso, toda vez que siendo el fiduciario una institución de banca de desarrollo en términos del artículo primero de su ley orgánica, forma parte del Sistema Bancario Mexicano de acuerdo con el artículo 3o. de la Ley de Instituciones de Crédito y de conformidad con las fracciones XII y XIII bis del apartado B del artículo 123 de la Constitución Federal."

Ahora bien, de las consideraciones que dan sustento a las ejecutorias emitidas en los conflictos competenciales 247/96, 533/97, 216/98 y 433/98, se desprende que los fideicomisos demandados en los juicios laborales, materia de esos conflictos, son el Fondo Impulsor de Inversiones Potosinas, el Fondo Nacional de Fomento al Turismo, el Fideicomiso Centro para el Desarrollo de la Competitividad Empresarial y el Fondo de Desarrollo Económico y Social del Distrito Federal, respectivamente; y que la fiduciaria de tales fideicomisos es Nacional Financiera, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo.

Como es fácil apreciar, el rubro y el texto de la jurisprudencia 2a./J. 10/99 antes transcrita, refieren a las particularidades del conflicto competencial 222/95, las

cuales son diversas a las de los diversos conflictos competenciales 247/96, 533/97, 216/98 y 433/98, cuestión tal que esta Segunda Sala procede a aclarar de oficio, a efecto de que en la misma se contenga únicamente el criterio general y abstracto que se sustentó en los referidos asuntos, consistente en que en términos de lo previsto en los artículos 123, apartado B, fracciones XII y XIII bis, de la Constitución General de la República y 124 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje es el órgano competente para conocer del juicio laboral que se instaura en contra de un fideicomiso, cuya fiduciaria es una institución de banca de desarrollo, ya que de conformidad con lo establecido en los artículos 3o., 30

y 82 de la Ley de Instituciones de Crédito, dicha institución bancaria es considerada una entidad de la administración pública federal que forma parte del Sistema Bancario Mexicano y es la obligada a dar cumplimiento al laudo respectivo, aunque para ello afecte, en la medida que sea necesario, sólo los bienes materia del fideicomiso demandado.

Sirve de apoyo a lo anterior, por los motivos que la informan, la tesis P. XVI/94 sustentada por el Pleno de este Alto Tribunal, publicada en la página 38 del tomo 77, correspondiente al mes de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, que a la letra se lee:

"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE. VALIDEZ DE LA SUSTENTADA RESPECTO DE TEMAS O CRITERIOS GENÉRICOS.-El Pleno

del más Alto Tribunal del país, en sesión privada celebrada el veinticuatro de mayo de mil novecientos ochenta y ocho, acordó lo siguiente: ‘... en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede establecer jurisprudencia referida a temas o criterios genéricos, sin que sea necesario que en los cinco precedentes respectivos aparezcan las mismas autoridades, ni que se hayan reclamado el mismo precepto legal o la misma ley ...’. Lo anterior evidencia que lo determinante para la integración de la jurisprudencia de la Suprema Corte, es el criterio sostenido en las cinco ejecutorias correspondientes no interrumpidas por otra en contrario, razón por la cual en el caso de que se trate de la misma disposición reclamada, aun

cuando la vigencia de las leyes, el número de los artículos y/o el número de los párrafos en cuestión varíen, puede válidamente constituirse jurisprudencia en el tema común a todos y cada uno de ellos."

En mérito de lo expuesto, el rubro y texto de la tesis jurisprudencial que en el futuro debe regir bajo el número 2a./J. 10/99, son los siguientes:

COMPETENCIA LABORAL. EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS LABORALES ENTRE UN FIDEICOMISO Y SUS TRABAJADORES, CUANDO LA FIDUCIARIA DE AQUÉL ES UNA INSTITUCIÓN DE BANCA DE DESARROLLO.-En términos de lo previsto en los artículos 123, apartado B, fracciones XII y XIII bis, de la Constitución General de la República y 124 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje es el órgano competente para conocer del juicio laboral que se instaura en contra de un fideicomiso, cuya fiduciaria es una institución de Banca de Desarrollo, ya que de conformidad con lo establecido en los artículos 3o., 30 y 82 de la Ley de Instituciones de Crédito, dicha institución bancaria es considerada una entidad de la Administración Pública Federal que forma parte del Sistema Bancario Mexicano por lo que es la obligada a dar cumplimiento al laudo respectivo, aunque para ello afecte, en la medida que sea necesario, sólo los bienes materia del fideicomiso demandado.

Por último, se estima conveniente reiterar que deben corregirse los datos de

identificación de los precedentes que integran la jurisprudencia de mérito, en los términos precisados en la parte final del punto I del presente considerando.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.-Se aclara de oficio la tesis jurisprudencial número 2a./J. 10/99, publicada en la página 116 del Tomo IX, correspondiente al mes de marzo de mil novecientos noventa y nueve, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha doce de febrero de mil novecientos noventa y nueve, en los términos precisados en el tercer considerando de la presente resolución.

Notifíquese; remítase la tesis jurisprudencial aclarada por esta Segunda Sala al Tribunal Pleno y a la Primera Sala de este Alto Tribunal, a los Tribunales Colegiados de Circuito, Tribunales Unitarios y Juzgados de Distrito, así como al Semanario Judicial de la Federación, para su publicación y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y presidente José Vicente Aguinaco Alemán. Estuvo ausente el Ministro Sergio Salvador Aguirre

Anguiano, previo aviso dado a la Presidencia. Fue ponente el Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

Registro No. 202037

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

III, Junio de 1996

Página: 806

Tesis: XXI.1o.24 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

CONTRATO DE FIDEICOMISO, EFICACIA JURIDICA DEL.

Si en ejercicio de la acción de tercería excluyente de dominio, se aportó el permiso expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores, para la celebración de un contrato de fideicomiso, pero si en el mismo se estableció, terminantemente, que de no usarse dentro del término de noventa días hábiles siguientes a su fecha de expedición, la autorización dejaría de surtir efectos; en tal circunstancia, si al realizarse el cómputo respectivo, se arribó a la convicción de que el permiso en cuestión, se utilizó extemporáneamente; la consecuencia lógica y jurídica es que la institución financiera quejosa, adquirió el dominio del bien en litigio, como fiduciaria, sin la existencia de la autorización exigida por el artículo 18 de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, lo que acarrea que el contrato de fideicomiso se encuentre desprovisto de eficacia jurídica para acreditar el pleno dominio

requerido para la procedencia de la tercería excluyente de dominio.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 572/95. Banca Serfín, S.A de C.V., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Serfín. 11 de enero de 1996. Unanimidad de votos.

Ponente: Joaquín Dzib Núñez. Secretario: Eduardo Alberto Olea Salgado.

Registro No. 247820

Localización:

Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

205-216 Sexta Parte

Página: 233

Tesis Aislada

Materia(s): laboral

FIDEICOMISO. RELACIONES ENTRE LA INSTITUCION FIDUCIARIA Y SUS TRABAJADORES.

En virtud de que el fideicomiso es un acto jurídico considerado como una operación de crédito, que no tiene personalidad jurídica y por lo mismo no da nacimiento a una persona moral, las cuestiones legales que se susciten entre los trabajadores que se ocupan de las actividades relacionadas con el fideicomiso, deben ejercitarse contra la institución fiduciaria ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, de conformidad con el artículo 123 constitucional, fracción XIII bis del apartado "B", y el artículo 63 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, dado que las fiduciarias sólo pueden ser sociedades nacionales de crédito.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 177/86. José Delgado Ibarra. 13 de junio de 1986. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Pérez Miravete. Secretaria: Teresa Irma Fragoso Pérez.

Genealogía:

Informe 1986, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 9, página 276.

Registro No. 243394

Localización:

Séptima Época

Instancia: Cuarta Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

103-108 Quinta Parte

Página: 37

Tesis Aislada

Materia(s): laboral, Administrativa

FIDEICOMISO, RELACIONES LABORALES EN CASO DE UN.

Conforme al artículo 45, fracción XIV, de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, los trabajadores o personas que presten sus servicios en forma directa para realizar los fines del fideicomiso no están ligados laboralmente a la institución fiduciaria, sino al mandante o fideicomitente, y tan es así que las resoluciones que la autoridad competente dicte, como en el caso los laudos, afectaran en la medida que sea necesaria, los bienes materia del fideicomiso.

Amparo directo 6145/76. Instituto Mexicano del Seguro Social. 14 de julio de 1977. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: Miguel Bonilla Solís.

Genealogía:

Informe 1977, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 47, página 50.

BIBLIOGRAFÍA

A.BORJA Soriano, **Teoría de las obligaciones Tomo I**, Sexta Edición, , Ed. Porrúa, México 1999 pp 414

BARRERA GRAF Jorge, **Instituciones de derecho Mercantil**, Segunda edición, , Ed. Porrúa, México 1991,pp 866

BEJARANO SANCHEZ Manuel, **Obligaciones Civiles**, Quinta edición, , Ed. Oxford, México 2000, pp 461

DAVALOS MEJIA L: Carlos Felipe, **Títulos y Operaciones de Cedito**, Tercera Edición, ed. Oxford, México, 2004, pp 775

DE LA CUEVA Mario, **El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo** , decimanovena edición, Ed. Porrúa, México 2003. pp776

DEL BUEN L. Néstor, **Derecho del trabajo Tomo I**, Decimaséptima edición, Ed. Porrúa, México 2003, pp 931

DEL BUEN L. Néstor, **Derecho del trabajo Tomo II**, Decimaséptima edición, Ed. Porrúa, México, 2003,pp 920

DIAZ BRAVO, Arturo, **Títulos de crédito**, Segunda Edición, Ed. Lure, México, 2004, pp227.

GARRIGUES Joaquín, **Curso de derecho mercantil**, Séptima edición, Ed. Porrúa, México, 1981, pp 969

GOMEZ GOTTSCHALK BERMUDEZ, Curso de derecho de trabajo II, Primera edición, Cárdenas Editor, México 1979,pp 938

MARTINEZ ALFARO, Joaquín Teoría de las obligaciones, Sexta edición, Ed. Porrúa México 1999, pp 474

O. BURGOA Ignacio, Las Garantías Individuales, trigésima sexta edición, Ed. Porrúa, México, 2004, pp 814 .

R. MUÑOZ Ramón, Derecho del trabajo, , Ed. Porrúa, México 1983, pp 450

TENA RAMIREZ Felipe, Derecho constitucional Mexicano, Vigecimasegunda edición, Ed. Porrúa, México 1987,pp 648

TIRSO CLEMENTE Derecho Civil Parte General, Ed. Pueblo y educación, México 1989,pp 446

LEGISLACIÓN

Estados Unidos Mexicanos Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Estados Unidos Mexicanos Ley Federal del Trabajo

Estados Unidos Mexicanos Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito

OTRAS FUENTES

Diccionario de la Real Academia De la Lengua 2ª ed. Ed. España 2007